

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DIARIO DE SESIONES
DE LA
CAMARA DE DIPUTADOS

10ª SESION ORDINARIA

PRESIDENCIA DEL DOCTOR ITALO B. A. PIAGGI Y DEL SEÑOR LUCIANO FIORAVANTI FILIPPI

Secretarios: Doctor DIONISIO ONDARRA y señores CARLOS G. HUWILER
y JULIO CÉSAR GUZMÁN

Diputados presentes

Aita Antonio
Albanesi Alberto J.
Arana Carlos María
Argüello Juan Antonio
Asenjo Alberto Miguel
Baeza Celia
Barba Luis Angel
Barone María Luisa
Baroni Antonio Alfredo
Barquin Arriaga José D.
Bellelli Clodomiro
Bereilh Rolando
Beverati Federico F.
Bilbao Alfredo César
Bini Ermindo
Blanco Rubén Víctor M.
Brandoni Adolfo
Bravo Carlos A.
Bronzini Teodoro
Buceta Victoriano
Cantore Ernesto M.
Cárdenas Manuel B.
Carnevale Francisco
Carosella Elena
Cerizola Leandro José
Cortázar Eleodoro M.
Costa Benito
Crespo Federico A.
Egan Norma
Ercilla Felipe F.
Escobar Enrique Q.

Esteves Eduardo
Faranna José
Filippi Luciano F.
Fulco Josefina
Gaitán Victoriano A.
García Justo
Gherman Angel Pedro
Giorgi Carlos C.
Gómez Telma
González Iris Alejandra
Hermida Haydée
Ijurco Anacléto
Isla María Rosaura
Juárez Elena
Lagos César Mariano
Larrondo Alfredo
Lisazo Norberto
López Juan
López Rodolfo A.
López Roux Manuel
Marini Anselmo A.
Martínez Juan Carlos
Martínez Juan José
Mercado Rubén José
Mujica Manuel Martín
Murias José (h.)
Nicolini Agustín S.
Ortiz de Rozas Francisco C.
Palazzo Victorio
Parodi Emilio C.
Piaggi Italo B. A.
Pizzuto María Rosa
Poli Emilio

Pologna Aurelio José
Quiroga Oscar
Rocca Darmancio
Rojas Durquet José
Ronchi Edith Angélica
Rossia Vilma Magdalena
Salvo Juan Edmundo
Santos Bernardo M.
Sclavi Mario H.
Scrocchi Alfredo Ricardo
Semerfa Celia Dora
Simini Jorge Alberto
Soria Domingo E.
Valle Noemí Ermelinda
Zubiaurre Alberto

Diputados ausentes

CON LICENCIA

de Elías Arturo E.

CON AVISO

Guerrero Pablo Ramón
Villar Juan E.

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

SUMARIO

1	16
Manifestaciones en minoría, pág. 631.	Aprobación, en general y particular del proyecto de ley modificatoria de la Ley 5.316 de Asistencia Médica en Establecimientos Industriales, pág. 659.
2	17
Apertura de la sesión. Izamiento de la Bandera Nacional. Aprobación de la versión taquigráfica, pág. 631.	Aprobación, en general y en particular, del proyecto de ley de Régimen de las Bibliotecas Públicas, pág. 665.
3	18
Asuntos entrados. Licencias, pág. 631.	Aprobación, en general y en particular, del proyecto de ley por el que se dispone de los bienes vacantes de varias sociedades, que pasan al patrimonio fiscal, pág. 676.
4	ASUNTOS ENTRADOS:
Comunicaciones del Poder Ejecutivo, página 631.	19
5	Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, modificatoria de la Ley 5.316, de asistencia médica en establecimientos Industriales, pág. 679.
Comunicaciones del Honorable Senado, página 632.	20
6	Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, modificatorio del convenio ratificado por Ley 5.723, sobre impuesto a las actividades lucrativas, pág. 680.
Comunicaciones oficiales, pág. 632.	21
7	Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de régimen de las bibliotecas públicas, pág. 682.
Proyectos de ley, pág. 632.	22
8	Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de transferencia del Frigorífico Regional de Trenque Lauquen a la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines, pág. 683.
Despachos de comisión, pág. 632.	23
9	Mensaje y proyecto del Poder Ejecutivo de Ley de Estadística, pág. 686.
Proyectos de resolución, pág. 633.	24
10	Proyecto de ley, en revisión, de expropiación de fracciones de tierra en Avellaneda para el Policlínico de la Industria de la Carne, página 689.
Proyectos de declaración, pág. 633.	25
11	Proyecto de ley, en revisión, modificatorio de la Ley 5.325, sobre denuncia de enfermedades contagiosas o transmisibles, página 690.
Proyectos de solicitud de informes, pág. 634.	
12	
Homenaje al Libertador General San Martín, pág. 634.	
13	
Aprobación de una moción de preferencia, página 639.	
14	
Sanción definitiva del proyecto de ley, en revisión, de sanidad vegetal, pág. 639.	
15	
Aprobación, en general y en particular, del proyecto de ley modificatoria del convenio ratificado por Ley 5.723 sobre impuesto a las actividades lucrativas, pág. 654.	

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

26

Proyecto de ley, en revisión, de consolidación de la deuda de la Municipalidad de Eva Perón, pág. 691.

27

Proyecto de ley, en revisión, de venta y arrendamiento de tierras en el Delta del Paraná, pág. 692.

28

Proyecto de ley del señor Diputado Aita, por el que se concede subsidio a la biblioteca pública "José Ingenieros", de Nueve de Julio, pág. 695.

29

Proyecto del señor Diputado Bravo y otros, por el que se acuerda subsidio a la Iglesia de La Inmaculada Concepción, de Quilmes, pág. 696.

30

Proyecto de ley del Señor Diputado Barquin Arriaga y otros, relativo a la creación de una escuela regional de agricultura y ganadería, en Guaminí, pág. 696.

APENDICE:

Textos definitivos, pág. 698.

1

MANIFESTACIONES EN MINORIA

— En la ciudad Eva Perón, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, reunidos en minoría los señores diputados en su Sala de sesiones, bajo la Presidencia del Vicepresidente 1º, Diputado Luciano Fioravanti Filippi, y siendo la hora 16 y 25, dice el

Sr. Mercado — Pido la palabra.

Sr. Presidente Filippi — Tiene la palabra el señor Diputado Mercado.

Sr. Mercado — Como tengo conocimiento de que hay suficiente número de señores diputados en la Casa, hago moción de esperar unos minutos para iniciar la sesión.

Sr. Presidente Filippi — Si hay asentimiento, así se hará.

— Asentimiento.

2

APERTURA DE LA SESION. IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL. APROBACION DE LA VERSION TAQUIGRAFICA.

— Siendo la hora 16 y 50, dice el

Sr. Presidente Piaggi — Con la presencia de 70 señores diputados en el Recinto y 76 en la Casa, queda abierta la sesión.

Invito al señor Diputado Justo García a izar la Bandera Nacional y al público asistente a ponerse de pie para presentar la ceremonia.

— Puestos de pie los señores diputados y el público asistente, el señor Diputado Justo García procede a izar la Bandera Nacional. (*Aplausos*).

Sr. Presidente Piaggi — En consideración la versión taquigráfica de la sesión anterior.

Si no se hacen observaciones se dará por aprobada.

— Aprobada.

3

ASUNTOS ENTRADOS. LICENCIAS

Sr. Presidente Piaggi — Por Secretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

Sr. Secretario Ondarra — Comunican su inasistencia a la presente sesión los señores diputados Guerrero y Villar.

4

COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO

Sr. Secretario Ondarra — Han tenido entrada las siguientes comunicaciones del Poder Ejecutivo que la Presidencia ha destinado a las comisiones correspondientes, conforme a la autorización conferida por la Honorable Cámara:

— Mensaje y proyecto de ley modificatoria de la Ley Nº 5.316, de Asistencia Médica en Establecimientos Industriales.

— Destinado a las comisiones de Salud Pública y de Legislación del Trabajo.

— Mensaje y proyecto de ley, de modificación del convenio, ratificado por

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

Ley Nº 5.723, sobre impuesto a las actividades lucrativas.

— Destinado a las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Presupuesto e Impuestos.

— Mensaje y proyecto de ley de régimen de las bibliotecas públicas.

— Destinado a la Comisión de Instrucción y Educación Pública.

— Mensaje y proyecto de ley de transferencia del Frigorífico Regional de Trenque Lauquen a la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines.

— Destinado a las comisiones de Agricultura, Ganadería e Industrias y de Presupuesto e Impuestos.

— Mensaje y proyecto de ley de estadística.

— Destinado a la Comisión Segunda de Legislación.

5

COMUNICACIONES DEL HONORABLE SENADO

Sr. Secretario Ondarra — Se han recibido las siguientes comunicaciones del Honorable Senado, que la Presidencia ha destinado a las comisiones correspondientes, conforme a la autorización conferida por la Honorable Cámara:

— Proyecto de ley, en revisión, de expropiación de fracciones de tierra en Avellaneda, para el Policlínico de la Industria de la Carne.

— Destinado a las comisiones Segunda de Hacienda y de Presupuesto e Impuestos.

— Proyecto de ley, en revisión, modificatoria de la Ley Nº 5.325, sobre denuncia de enfermedades contagiosas o transmisibles.

— Destinado a la Comisión de Salud Pública.

— Proyecto de ley, en revisión, de consolidación de la deuda de la Municipalidad de Eva Perón.

— Destinado a las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Presupuesto e Impuestos.

— Proyecto de ley, en revisión, de venta y arrendamiento de tierras en el Delta del Paraná.

— Destinado a las comisiones de Agricultura, Ganadería e Industrias, Primera de Hacienda y de Presupuesto e Impuestos.

6

COMUNICACIONES OFICIALES

Sr. Secretario Ondarra — Han tenido entrada las siguientes comunicaciones oficiales:

— La Intervención Nacional del Poder Judicial comunica designación.

Sr. Presidente Piaggi — A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, para su conocimiento.

Sr. Secretario Ondarra — La Municipalidad de Almirante Brown eleva resolución relativa a la expropiación de fracciones de tierra.

Sr. Presidente Piaggi — A la Comisión Segunda de Hacienda.

7

PROYECTOS DE LEY

Sr. Secretario Ondarra — Proyecto de ley del señor Diputado Aita, por la que se concede subsidio a la Biblioteca Popular «José Ingenieros», de Nueve de Julio.

Sr. Presidente Piaggi — A las comisiones de Peticiones y Poderes y de Presupuesto e Impuestos.

Sr. Secretario Ondarra — Proyecto de ley de los señores diputados López R. A., Parodi, Bravo, Buceta, Scrocchi y Esteves, por el que se acuerda subsidio a la iglesia de la Inmaculada Concepción, de Quilmes.

Sr. Presidente Piaggi — A las comisiones de Peticiones y Poderes y de Presupuesto e Impuestos.

Sr. Secretario Ondarra — Proyecto de ley del señor Diputado Barquin Arriaga, de creación de una Escuela Regional de Agricultura y Ganadería, en Guaminí.

Sr. Presidente Piaggi — A las comisiones de Agricultura, Ganadería e Industrias y de Presupuesto e Impuestos.

8

DESPACHOS DE COMISION

Sr. Secretario Ondarra — Han producido despacho las siguientes comisiones: De Agricultura, Ganadería e Industrias y de Presupuesto e Impuestos, en el proyecto de ley, en revisión, de Sanidad Vegetal.

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

Sr. Mercado — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

Sr. Secretario Ondarra — De Asuntos Constituciones y Justicia y de Presupuesto e Impuestos, en el proyecto de ley, del Poder Ejecutivo, de modificación del convenio ratificado por la Ley Nº 5.723, sobre impuesto a las actividades lucrativas.

Sr. Mercado — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

Sr. Secretario Ondarra — De Salud Pública y de Legislación del Trabajo, en el proyecto de ley, del Poder Ejecutivo, de modificación de la Ley Nº 5.316, de asistencia médica en los establecimientos industriales.

Sr. Mercado — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

Sr. Secretario Ondarra — De la Comisión de Instrucción y Educación Pública, en el proyecto de ley, del Poder Ejecutivo, de régimen de las bibliotecas públicas.

Sr. Mercado — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

Sr. Secretario Ondarra — De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, en el proyecto de ley, del Poder Ejecutivo, por el que se dispone de bienes vacantes de varias entidades.

Sr. Mercado — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

9

PROYECTOS DE RESOLUCION

Sr. Secretario Ondarra — Ha sido presentado el siguiente proyecto de resolución: Del señor Diputado Aita, relativa a la creación de una comisión investigadora de la labor del Instituto de Previsión Social.

Sr. Aita — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

10

PROYECTOS DE DECLARACION

Sr. Secretario Ondarra — Han sido presentados los siguientes proyectos de declaración: Del señor Diputado López R. A., por la que se vería con agrado se dote de un edificio adecuado a la Oficina de Correos de Quilmes.

Sr. López R. A. — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

Sr. Secretario Ondarra — Del señor Diputado López R. A., por la que se vería con agrado se construyeran los afirmados en varias calles de Quilmes.

Sr. López R. A. — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

Sr. Secretario Ondarra — Del señor Diputado Murias, por la que se vería con agrado la canalización del Arroyo Morón.

Sr. Murias — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

Sr. Secretario Ondarra — De los señores diputados Marini, Esteves, Bilbao, Parodi, Mujica, Ercilla, Aita, Arana, Baroni, Barquin Arriaga, Bini, Blanco, Bravo, Buceta, Cortázar, Crespo, Lagos, López R. A., Murias, Pologna, Sclavi, Scrocchi y Zubiaurre, relativa al petróleo argentino.

Sr. Marini — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

Sr. Secretario Ondarra — Del señor Diputado Aita, relativa a la enunciación de los proyectos presentadas a la Honorable Cámara, por L S 11, Radio Provincia de Buenos Aires.

Sr. Aita — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

Ley Nº 5.723, sobre impuesto a las actividades lucrativas.

— Destinado a las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Presupuesto e Impuestos.

— Mensaje y proyecto de ley de régimen de las bibliotecas públicas.

— Destinado a la Comisión de Instrucción y Educación Pública.

— Mensaje y proyecto de ley de transferencia del Frigorífico Regional de Trenque Lauquen a la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines.

— Destinado a las comisiones de Agricultura, Ganadería e Industrias y de Presupuesto e Impuestos.

— Mensaje y proyecto de ley de estadística.

— Destinado a la Comisión Segunda de Legislación.

5

COMUNICACIONES DEL HONORABLE SENADO

Sr. Secretario Ondarra — Se han recibido las siguientes comunicaciones del Honorable Senado, que la Presidencia ha destinado a las comisiones correspondientes, conforme a la autorización conferida por la Honorable Cámara:

— Proyecto de ley, en revisión, de expropiación de fracciones de tierra en Avellaneda, para el Policlínico de la Industria de la Carne.

— Destinado a las comisiones Segunda de Hacienda y de Presupuesto e Impuestos.

— Proyecto de ley, en revisión, modificatoria de la Ley Nº 5.325, sobre denuncia de enfermedades contagiosas o transmisibles.

— Destinado a la Comisión de Salud Pública.

— Proyecto de ley, en revisión, de consolidación de la deuda de la Municipalidad de Eva Perón.

— Destinado a las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Presupuesto e Impuestos.

— Proyecto de ley, en revisión, de venta y arrendamiento de tierras en el Delta del Paraná.

— Destinado a las comisiones de Agricultura, Ganadería e Industrias, Primera de Hacienda y de Presupuesto e Impuestos.

6

COMUNICACIONES OFICIALES

Sr. Secretario Ondarra — Han tenido entrada las siguientes comunicaciones oficiales:

— La Intervención Nacional del Poder Judicial comunica designación.

Sr. Presidente Piaggi — A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, para su conocimiento.

Sr. Secretario Ondarra — La Municipalidad de Almirante Brown eleva resolución relativa a la expropiación de fracciones de tierra.

Sr. Presidente Piaggi — A la Comisión Segunda de Hacienda.

7

PROYECTOS DE LEY

Sr. Secretario Ondarra — Proyecto de ley del señor Diputado Aita, por la que se concede subsidio a la Biblioteca Popular «José Ingenieros», de Nueve de Julio.

Sr. Presidente Piaggi — A las comisiones de Peticiones y Poderes y de Presupuesto e Impuestos.

Sr. Secretario Ondarra — Proyecto de ley de los señores diputados López R. A., Parodi, Bravo, Buceta, Scrocchi y Esteves, por el que se acuerda subsidio a la iglesia de la Inmaculada Concepción, de Quilmes.

Sr. Presidente Piaggi — A las comisiones de Peticiones y Poderes y de Presupuesto e Impuestos.

Sr. Secretario Ondarra — Proyecto de ley del señor Diputado Barquin Arriaga, de creación de una Escuela Regional de Agricultura y Ganadería, en Guaminí.

Sr. Presidente Piaggi — A las comisiones de Agricultura, Ganadería e Industrias y de Presupuesto e Impuestos.

8

DESPACHOS DE COMISION

Sr. Secretario Ondarra — Han producido despacho las siguientes comisiones: De Agricultura, Ganadería e Industrias y de Presupuesto e Impuestos, en el proyecto de ley, en revisión, de Sanidad Vegetal.

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

Sr. Mercado — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

Sr. Secretario Ondarra — De Asuntos Constitucionales y Justicia y de Presupuesto e Impuestos, en el proyecto de ley, del Poder Ejecutivo, de modificación del convenio ratificado por la Ley Nº 5.723, sobre impuesto a las actividades lucrativas.

Sr. Mercado — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

Sr. Secretario Ondarra — De Salud Pública y de Legislación del Trabajo, en el proyecto de ley, del Poder Ejecutivo, de modificación de la Ley Nº 5.316, de asistencia médica en los establecimientos industriales.

Sr. Mercado — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

Sr. Secretario Ondarra — De la Comisión de Instrucción y Educación Pública, en el proyecto de ley, del Poder Ejecutivo, de régimen de las bibliotecas públicas.

Sr. Mercado — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

Sr. Secretario Ondarra — De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, en el proyecto de ley, del Poder Ejecutivo, por el que se dispone de bienes vacantes de varias entidades.

Sr. Mercado — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

9

PROYECTOS DE RESOLUCION

Sr. Secretario Ondarra — Ha sido presentado el siguiente proyecto de resolución: Del señor Diputado Aita, relativa a la creación de una comisión investigadora de la labor del Instituto de Previsión Social.

Sr. Aita — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

10

PROYECTOS DE DECLARACION

Sr. Secretario Ondarra — Han sido presentados los siguientes proyectos de declaración: Del señor Diputado López R. A., por la que se vería con agrado se dote de un edificio adecuado a la Oficina de Correos de Quilmes.

Sr. López R. A. — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

Sr. Secretario Ondarra — Del señor Diputado López R. A., por la que se vería con agrado se construyeran los afirmados en varias calles de Quilmes.

Sr. López R. A. — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

Sr. Secretario Ondarra — Del señor Diputado Murias, por la que se vería con agrado la canalización del Arroyo Morón.

Sr. Murias — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

Sr. Secretario Ondarra — De los señores diputados Marini, Esteves, Bilbao, Parodi, Mujica, Ercilla, Aita, Arana, Baroni, Barquin Arriaga, Bini, Blanco, Bravo, Buceta, Cortázar, Crespo, Lagos, López R. A., Murias, Pologna, Sclavi, Scrocchi y Zubiaurre, relativa al petróleo argentino.

Sr. Marini — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

Sr. Secretario Ondarra — Del señor Diputado Aita, relativa a la enunciación de los proyectos presentadas a la Honorable Cámara, por L S 11, Radio Provincia de Buenos Aires.

Sr. Aita — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

Sr. Secretario Ondarra — De los señores diputados Parodi, Bravo, Esteves, Buceta, López R. A., Scrocchi y Murias, por la que se vería con agrado se refectione el Camino de Cintura entre Lomas de Zamora y Morón.

Sr. Parodi — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

11

PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORMES

Sr. Secretario Ondarra — Ha sido presentado el siguiente proyecto de solicitud de informes: Del señor Diputado López R. A., relativo a las obras del mercado de Quilmes.

Sr. López R. A. — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

12

HOMENAJE AL LIBERTADOR
GENERAL SAN MARTIN

Sr. Presidente Piaggi — Para un homenaje, tiene la palabra el señor Diputado Argüello.

Sr. Argüello — Señor Presidente; señoras y señores diputados:

En nombre del bloque de diputados peronistas, me ha correspondido el alto honor de rendir el más justiciero homenaje que pueda tributar una representación legislativa de nuestra Patria. Me refiero, señor Presidente y Honorable Cámara, a la recordación emocionada de la egregia figura del General don José de San Martín, con motivo del 104º aniversario de su tránsito a la gloria, fecha cumplida el 17 del corriente.

Serán mis palabras, señor Presidente, las de un representante obrero, hombre del pueblo, que siente, sobre sus hombros de trabajador y su conciencia de argentino, gravitar el irrenunciable mandato de una generación heroica, que en un día ya lejano, con su Gran Capitán al frente, caballero de una cruzada

sin par en la Historia, paseó en triunfo por las anchas tierras de América los ideales de Mayo.

Sin entrar a analizar en detalle los rasgos sobresalientes de la personalidad del prócer, quisiera evocar en este Recinto, las virtudes morales del Libertador, su genio de Conductor que termina por fijar el derrotero de la Revolución americana y dar consistencia y validez universal a los principios que la sustentan.

San Martín, en el trance doloroso de su voluntario exilio dice a los peruanos: «Mis promesas para con los pueblos en que he hecho la guerra están cumplidas: hacer su independencia y dejar a su voluntad la elección de sus gobiernos». El, que había patrocinado la independencia argentina y presenciado la de Chile y Perú creía suficientemente recompensados, con usura, diez años de revolución y de guerra.

¿Qué vida humana pudo cumplir en el breve lapso de una década destino tan fecundo? ¿Quién en ese espacio pudo realizar hechos tan memorables, rendir tan sublimes servicios a la causa de los pueblos?

Todo ello fué fruto de su genio inspirado y obra de un trabajo incansable. No bien pisó las playas de América, en vuelo de cóndor, su imaginación abarcó el panorama revolucionario y mientras otros, más inquietos y ambiciosos, buscaron en las intrigas de la política la satisfacción de afanes de predominio o mando, el joven Coronel de Granaderos, templado su carácter en las duras luchas de Africa y Europa, se dedicó con el amor y la paciencia de un inspirado a forjar las armas de la victoria.

Concibió así el plan de su estrategia continental. Junto a las arterias generosas de los ríos cuyanos, encontró un pueblo que vivía esperanzado cantándole a la vida y a su terruño, y Cuyo, la tierra elegida, fué ciudadela de la libertad.

A las dificultades propias de una empresa titánica, se fueron sumando los obstáculos que le oponían los que, incapaces de concebir su grandeza y obstinados en un fatal error, anteponían el evangelio de la riqueza al «patriotismo sobre todo», del Gran Capitán.

«Para mí todo enmudece cuando se trata del bien de la Patria», había dicho. En su grandeza no cabía el encono, el rencor o la venganza.

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

Todo lo soportaba con resignación de cristiano cabal. A su confidente Tomás Godoy Cruz, escribía, aludiendo a los dictérios de ambicioso, ladrón y cruel con que la calumnia de sus enemigos — arma de los mediocres — intentaba enlodar su nombre honrado. «Usted dirá que me he in omodado: sí, mi amigo, un poco; pero después llamé a la reflexión en mi ayuda, hice lo que Diógenes, zambullirme en una tinaja de filosofía y decir: todo es necesario que sufra el hombre público para que esta nave llegue a puerto».

Cuando retornaba a tierras americanas, en 1829, el destino le brindó la oportunidad de convertirse en juez severo de aquellos que tras de frustrar el final de su gesta emancipadora, quisieron luego prenderle en los caminos como a un malhechor y le vedaron el último consuelo de asistir a su amada esposa agonizante.

Es entonces cuando reaparece plena de luz su alma grande. «A Vd. le consta — dice a su fiel O'Higgins —, los inmensos males que estos hombres han hecho no sólo al país sino al resto de América con su infernal conducta; si mi alma fuese tan despreciable como las suyas, yo aprovecharía esta ocasión para vengarme de las persecuciones que mi honor ha sufrido de estos hombres, pero es necesario enseñarles la diferencia que hay de un hombre de bien a un malvado».

Idénticos sentimientos orientaron su vida; ya en la acción militar; o en la conducción de los ejércitos o en el gobierno de los Estados que le debieron su ser político: Argentina, Chile y Perú. Echó los primeros cimientos inmovibles de la soberanía hispanoamericana; afianzó un régimen institucional adaptado al medio y a las circunstancias; fomentó la cultura fundando centros de enseñanza y bibliotecas como la de Santiago de Chile y Lima, a las que entregó sus escasos caudales y todos sus libros.

Cuando la agresión imperialista, perpetrada por la más poderosa potencia del siglo, tiñe con el bermellón de la sangre criolla las barrancas del río que una tarde reflejara el nacimiento de nuestra bandera; cuando el clarín de la Vuelta de Obligado marca para los buenos argentinos un compromiso de honor: existir como nación o perecer en la demanda, en esa hora de prueba el viejo campeón de San Lorenzo, Chacabuco y Maipú, conmovida su fibra de patriota

en la austeridad del exilio, presente que esa lucha por nuestra soberanía «de tanta trascendencia como la de nuestra emancipación de la España» pone en peligro los ideales por los cuales batalló sin reservas. Por eso el General San Martín, que siempre perteneció al «Partido Americano», cargado de años y de gloria ofrece su espada invicta «para servir como simple soldado».

Lección sublime de patriotismo y humildad.

En la conducción de las operaciones militares, el genio del Libertador resplandece con destellos propios en la Historia; apremiado por dificultades casi insalvables, soportando toda suerte de estrecheces y penurias, su inventiva fecunda siempre tuvo a mano un arbitrio oportuno para salvar airoosamente el compromiso y conseguir un esfuerzo más cuando todo parecía tocar el extremo del sacrificio.

El paso de los Andes y la Batalla de Chacabuco, como combinación estratégica, ha pasado a la categoría de modelo clásico y, como tal, se la estudia en las afamadas academias militares de Europa.

Sus virtudes innatas de conductor, las revela el Gran Capitán, al convertir a Cuyo en «un pueblo en armas», concepto este que solamente un siglo más tarde formularían los maestros de la estrategia.

La guerra de zapa con la que desorienta al enemigo; las operaciones de desembarco en las costas del Perú; los amagos y movimientos perfectos con los que paraliza a Canterac en su avance sobre Lima en 1820, acción en la que logra un triunfo tan completo como incruento, y que por tal fué desdeñado o subestimado por muchos historiadores y, por sobre todo, el espíritu marcial que supo infundir en su oficialidad y tropa, lo destacaron como un conductor genial. Sobre el último campo de batalla americano, en el atardecer de Ayacucho, el 9 de diciembre de 1824, la pluma altamente autorizada del Mariscal Sucre, estampa estas líneas históricas: «He quedado bastante sorprendido del espíritu y táctica que ha sabido inspirar el General San Martín en el valiente ejército patriota y en los generales y oficiales que bajo su mando actuaron, lo que revela la táctica de este Gran Capitán, que de otro modo no hubiera podido dirigir el gran Paso de los Andes y obtener las brillantes victorias de Chacabuco y Maipú».

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

Las mismas virtudes afloran en su breve actuación de Protector del Perú, donde se manifiesta como gobernante ejemplar, legislador sabio y prudente. La Carta Constitucional dada al pueblo peruano es fiel trasunto de su carácter recto y sincero: «Habría podido encarecer la liberalidad de mis principios —dice— haciendo magníficas declaraciones sobre los derechos del pueblo. Pero convencido de que la sobreabundancia de máximas no es, al principio, el mejor medio de establecerlas, me he limitado a las ideas prácticas, que pueden y deben realizarse». Sintiendo el llamado de la Providencia, que lo convocaba al «destino sublime de hacer felices a los pueblos», juzgó como un deber sagrado «no ofrecer más de lo que podía cumplir».

A partir del 28 de julio de 1821, fecha solemne en que el Libertador, sobre el tablado levantado en la Plaza Mayor de Lima y agitando el paño de la Bandera Peruana por él creada, proclamara: «El Perú es desde este momento libre e independiente por la voluntad general de los pueblos y la justicia de su causa que Dios defiende»; su obra de gobernante y legislador alcanza su más elevada nota, realizando la gigantesca tarea de dar organización firme a un nuevo Estado, cuando aún subsistía en su seno un enemigo poderoso y aguerrido.

Su actividad incansable se proyecta a todas las esferas de la vida oficial y privada; con una tenacidad indomable va colocando los cimientos de la futura organización constitucional; legisla acerca de la justicia, asegurando su independencia, «como única y verdadera salvaguardia de la libertad del pueblo»; reconstruye el régimen administrativo y la hacienda pública; organiza las fuerzas armadas; crea los emblemas nacionales y la Orden del Sol.

El análisis pormenorizado de este breve, pero fecundo lapso de su vida pública —poco más de un año— nos llevaría a considerar otras interesantes facetas de su personalidad.

Habré de reproducir el juicio estampado en el prólogo de la «Gaceta de Lima Independiente», magnífica publicación realizada por la Universidad de esta ciudad como homenaje al Año del Libertador General San Martín, 1950. Dice así: «Es en estos momentos de la vida ejemplar del General San Martín, cuando su genio alcanza las manifestaciones más altas, y su gloria civil iguala a su gloria militar, convirtiéndolo en una de

las figuras más extraordinarias y completas de todos los tiempos».

Señor Presidente; señoras y señores diputados:

La ciudad de Chacabuco, mi pueblo natal, se apresta a vivir el próximo 22 de agosto el día más trascendental de su historia, fecha en que se procederá a la inauguración del hermoso monumento ecuestre que perpetuará en el bronce y en el mármol, la egregia figura del Gran Capitán de los Andes, acontecimiento que se verá prestigiado con la presencia del Excelentísimo señor Gobernador de la Provincia, don Carlos Aloé, y de autoridades nacionales, provinciales y municipales.

Fué por iniciativa del Excelentísimo señor Gobernador de la provincia de Buenos Aires, don Carlos Aloé, que los poderes públicos del primer Estado argentino, consideraron el proyecto de erigir en la ciudad de Chacabuco un monumento ecuestre al Padre de la Patria, que fuese fiel expresión de la gloria inmarcesible del prócer.

Con tal motivo, la Honorable Legislatura, por unanimidad de sus componentes, sancionó la Ley Nº 5.715, que autoriza, por única vez y a tal fin, disponer de la cantidad de doscientos mil pesos moneda nacional.

La sanción de esta ley viene a satisfacer un viejo anhelo de la población, que desde los albores mismos de su vida, vinculada por su nombre a uno de los hechos más gloriosos de la gesta sanmartiniana, deseó honrar al héroe de los Andes con la erección de un monumento acorde con su gloria.

Describir la magnitud del monumento a inaugurarse resulta tarea grata, ya que por su tipo es quizás único en el país. Su basamento está construido con materiales de primera calidad, provenientes de las canteras de Sierra Chica en la provincia de Buenos Aires; el mismo tiene una dimensión de 15 metros de largo por 15 de ancho; su altura alcanza a 12 metros con 60 centímetros; el bronce de la estatua es el autorizado por el Instituto Nacional Sanmartiniano; además se encuentra dispuesta al frente la estatua de la libertad; en alto relieve, en bronce, la placa con la inscripción «Pueblo en marcha»; al costado derecho, la estatua del General Juan Gregorio de las Heras; al costado izquierdo, la estatua del General Miguel Estanislao Soler, y detrás, haciendo guardia permanente, la estatua del Sargento Juan Bautista Ca-

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

bral, y la placa en relieve «Batalla de Chacabuco».

He de exponer brevemente las razones que encontró el artista al incluir en el monumento las figuras que he mencionado:

La Libertad: Que simboliza el ideal supremo de la epopeya americana, de la que San Martín fué su más puro y elevado exponente. Él mismo lo manifestó en sus bandos y proclamas y lo ratificó con su conducta, porque batalló «sin reservas ejerciendo el apostolado de la libertad», para lograr la independencia de los países americanos, los cuales se darían las instituciones más acordes con su idiosincrasia. La libertad es esencia de lo sanmartiniano.

«Pueblo en Marcha»: Este motivo, que la concepción del artista incluyó en el frente del pedestal, agrega al monumento ecuestre del Libertador un detalle de simbolismo innegable.

La campaña de los Andes y de la Independencia de Chile y Perú se destacan en la historia americana como una gesta de hondo contenido popular.

Fué merced al aporte y sacrificio heroico del pueblo cuyano que pudo el Libertador organizar un ejército cuyo espíritu y cuya moral lo han convertido en el más alto ejemplo de virtudes castrenses. El mismo Libertador lo reconoció en vísperas de su campaña. «Estamos en la inmortal Cuyo y todo se hace. No hay palabras, no hay voces para significar lo que son estos habitantes».

Como en los albores de nuestra nacionalidad, el mismo pueblo, heredero de las glorias de Mayo estuvo en Octubre de 1945 junto a su Conductor, el General Perón, para formar un muro compacto de corazones argentinos, frente al cual se estrelló la reacción antinacional. El pueblo argentino impuso su voluntad de forjar una Nación justa, libre y soberana.

Por eso, al inaugurarse el año del Libertador General San Martín, en 1950, el General Perón dijo con acierto que nuestro pueblo es la máxima creación sanmartiniana.

General Juan Gregorio de las Heras: Eminente colaborador del héroe de los Andes, nació en Buenos Aires en 1780 y ya durante las invasiones inglesas actuó en las fuerzas armadas. En 1813 pasó a Chile con las tropas auxiliares para incorporarse, tres años después, al Ejército de los Andes; en el célebre paso de la Cordillera, dirigió la colum-

na que tomó el camino de Uspallata. Actuó en la batalla de Chacabuco, en la adversa acción de Cancha Rayada y en numerosos combates. Hizo la campaña del Perú y a su regreso a Buenos Aires fué elevado en 1824 a la dignidad de Gobernador de la Provincia. Falleció en 1866. Su actuación descolante al lado del Libertador justifica la inclusión de su figura en el monumento.

General Miguel Estanislao Soler: Nació en Buenos Aires en 1783. Desde su iniciación abrazó la causa de Mayo, actuando en el sitio de Montevideo en 1812. Cuando el Ejército Libertador realizó el paso de los Andes, Soler, jefe del Estado Mayor, comandó la columna principal que escaló la mole andina por el fragoso Paso de los Patos.

Asistió a la Batalla de Chacabuco, y más tarde actuó en la diplomacia y en la guerra con el Brasil con patriotismo y singular acierto.

Batalla de Chacabuco: Inmortaliza esta placa un momento decisivo de la batalla de Chacabuco, librada en tierras chilenas el 12 de febrero de 1817 y que marca un instante también decisivo para la emancipación americana.

Como acción de amplias proyecciones militares, el Paso de los Andes registra contados antecedentes en la historia. En nuestro caso cabe recordar que ya los indígenas peruanos habían franqueado estas cordilleras; más adelante, Alonso de Sotomayor, en 1583; Francisco Martínez de Leiva, en 1601 y Antonio de Mosquera, en 1605, realizaron otros tantos pasos con hombres y pertrechos a través de los fragosos desfileros andinos.

En un trabajo de investigación presentado al Segundo Congreso Internacional de Historia de América —1937— el entonces Teniente Coronel Juan D. Perón analiza «La idea estratégica y la idea operativa de San Martín en la campaña de los Andes»; es decir, la ofensiva por el Oeste, reconquista de Chile y ataque sobre el centro del poder realista, o sea sobre Lima. La idea operativa consistía en amenazar en un amplio frente: desde La Rioja al Sur de Mendoza, pasaje del grueso de las tropas por el centro: Los Patos y Uspallata y aniquilamiento del enemigo en una acción decisiva con la captura de Santiago. La coordinación de los movimientos en tan amplio frente fué perfecta y Chacabuco coronó las previsiones del Libertador.

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

Sargento Juan Bautista Cabral: Como si lo hubieran dispuesto los designios inescrutables del destino, el héroe nacido en Yapeyú debía ser arrancado de la muerte por otro correntino, por un modesto soldado de Granaderos a Caballo. Juan Bautista Cabral. Cabral, que en lo más dramático de la lucha, ofrenda su vida para salvar a su jefe en peligro, es el símbolo de la lealtad y del patriotismo.

Su sacrificio ejemplar, justifica ampliamente la inclusión de su figura abnegada, custodiando eternamente al Libertador de América.

En esta incompleta síntesis, expuesta tal vez sin orden, pero nacida al calor sincero de una profunda devoción sanmartiniana, quiero rendir el homenaje de mi sector: al Padre de la Patria, en el centésimo cuarto aniversario de su tránsito a la gloria.

Y séame permitido concluir estas palabras, con el concepto de otro argentino esclarecido, cuya doctrina universal de hondo contenido humanista y cristiano, es faro que orienta a la humanidad angustiada que al promediar este siglo, marcha a tientas, perdida en las tinieblas del error, del materialismo y la injusticia...

Ha dicho el Excelentísimo señor Presidente de la Nación, el General Perón, en su magnífica presentación a la nueva edición de los «Documentos para la historia del General San Martín», que ha comenzado a publicarse bajo la dirección del Instituto Nacional Sanmartiniano y Museo Histórico Nacional: «Para que un pueblo pueda mirarse en su pasado y contemplar por lo tanto su porvenir con grandeza de corazón, necesita poseer en la historia un momento por lo menos de gloria indiscutible.

«Momentos así suelen darse con escasa frecuencia porque para ello se necesita la estatura de un hombre gigantesco y el pedestal de un pueblo extraordinario. Pueblos hay que pasan «por el mundo sin encontrarse con «el hombre» anhelado y hombres gigantes no encuentran muchas veces «el pueblo» que desean. Los argentinos que siguieron a San Martín por los caminos de su inexorable designio de «ser lo que debías ser o no ser nada», constituyeron indudablemente el extraordinario pedestal de nuestro Gran Capitán».

Para seguir los caminos de San Martín era necesario un pueblo consciente de

su responsabilidad frente al destino de las naciones hermanas que debía liberar con un generoso sacrificio.

Y para conducir soldados de un pueblo así, era menester un alma como la de San Martín, capaz de ascender hasta la más alta cumbre de la humildad...

Yo tengo la presunción ahora, de creer que Dios ha vuelto a elegirnos, como en los tiempos de San Martín, para cumplir un designio de liberación entre los pueblos...

Y aunque no lo haya expresado nuestro Presidente, permítaseme concluir con esta afirmación, que supieron captar con su infalible intuición las masas laboriosas de octubre de 1945; ¡el argentino, pueblo extraordinario, ha encontrado en la dimensión gigantesca de su conductor la integración ideal de sus ansias de liberación plena!

Nada más. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!* Aplausos).

Sr. Presidente Piaggi — Para referirme al mismo homenaje, tiene la palabra el señor Diputado Zubiaurre.

Sr. Zubiaurre — Señor Presidente: Con unción religiosa y patriótica honrada, he de pronunciar mi palabra de homenaje al héroe máximo de la argentinidad, asumiendo la honrosa representación del bloque de la Unión Cívica Radical.

Entendemos que nadie como José de San Martín, es acreedor con mejores títulos a la gratitud y al reconocimiento de la posteridad. Ninguno como él hizo más por esta tierra nuestra que quedamos tanto y ninguno como él dejó un legado tan rico y puro de auténticos valores.

Señor de las batallas, la victoria fué su aliada permanente en los campos de Marte, en los que venció con honra para enaltecer pueblos, exaltando siempre las primacías espirituales que son las que definen y afirman el verdadero y auténtico perfil nacional.

Excepcional en el tiempo y en la historia, su nombre adquiere, trascendiendo lo humano, la significación de un símbolo, igual que la bandera, lo mismo que el escudo y, como ellos, consustanciado integralmente con esa entidad santa que decimos Patria.

Por eso es de todos nosotros, como la bandera, el escudo y el himno y como estos nobilísimos atributos argentinos tan puro, tan ecuménico, tan permanente y tan eterno como ellos mismos.

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

Mal haríamos entonces en utilizar esta figura cumbre de la proceridad argentina en las aparcerías mezquinas e interesadas de los sectores apasionados por la pequeña cosa material de los tiempos, porque este hombre extraordinario, que vivió en perpetua superación, que hizo de su vida toda un apostolado ejemplar, que dió a todos sus actos un contenido espiritual y que hizo de cada uno de ellos una norma ética, generosa, humana y trascendente, no puede ser, de manera alguna, desdibujado o deformado.

Hablemos de él para conjugar en armonía el verbo de la Patria. Tengámoslo a mano para orientar nuestra conducta buscando inspiración en la suya. Pensemos en él cuando la ambición nos cerque queriendo apoderarse de nosotros y recordemos siempre que de todas las victorias sanmartinianas la mejor de todas fué la que el héroe obtuvo sobre sí mismo.

¡Este es el San Martín de las mayores glorias! Es el que rechaza honores por entender que «la presencia de un militar afortunado es peligrosa para la Libertad de los pueblos». Es el que entra en silencio y de noche, anticipadamente, a Buenos Aires para evitar homenajes personales. Es el que a su tierra le consagra todo y no pide más recompensa para su labor ciclópea, que la de dormir el sueño eterno en el solar nativo!... ¡Este es el hombre-patria!... ¡Este es el prócer insuperable!

Así lo vemos, señor Presidente, y así le rendimos nuestro homenaje. Tan alto como la bandera, tan puro como ella y, como ella, de todos los argentinos! (*¡Muy bien! Aplausos.*)

13

APROBACION DE UNA MOCION
DE PREFERENCIA

Sr. Mercado — Pido la palabra.

Hago moción de preferencia para tratar los siguientes proyectos de ley, que cuentan con despacho de Comisión y están incorporados al Orden del Día: Proyecto de ley, en revisión, de sanidad vegetal; proyecto de ley modificatoria del convenio ratificando la Ley 5.723, sobre impuesto a las actividades lucrativas; proyecto de ley modificatoria de la 5.316, de asistencia médica en establecimientos industriales; proyecto de ley sobre régimen de bibliotecas públi-

cas; y proyecto de ley sobre bienes vacantes de varias sociedades que pasan al patrimonio fiscal.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar la moción de preferencia formulada por el señor Diputado Mercado.

— Se vota y resulta afirmativa por mayoría de dos tercios.

14

SANCION DEFINITIVA DEL PROYECTO DE
LEY, EN REVISION, DE SANIDAD VE-
GETAL.

Sr. Presidente Piaggi — De acuerdo con el resultado de la votación que se acaba de realizar, corresponde la consideración del proyecto de ley, en revisión, de Sanidad Vegetal.

Previamente por Secretaría se dará lectura de los despachos de las comisiones que tuvieron a su cargo el estudio del proyecto.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo):

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Agricultura, Ganadería e Industrias, ha considerado el proyecto en revisión del Honorable Senado sobre Defensa Sanitaria Vegetal, y por las razones que dará el señor miembro informante, os aconseja le pres-téis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, 18 de agosto de 1954.

*Rojas Durquet, Albanesi, García, Rocca,
Valle.*

En disidencia parcial:

Dini, Barquin Arriaga.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Presupuesto e Impuestos, ha considerado el proyecto en revisión del Honorable Senado, sobre Defensa Sanitaria Vegetal, y por las razones que dará el señor miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, 18 de agosto de 1954.

*Seria, Quiroga, Simini, Cantorc, Larrondo,
Rossia, Bercilh, Giorgi,*

En disidencia parcial:

Marini, Esteves, Mujica.

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

PROYECTO DE LEY
(En revisión)

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º El Poder Ejecutivo hará efectiva por intermedio del Ministerio de Asuntos Agrarios, sin perjuicio de la colaboración que debe prestar para el cumplimiento de las leyes nacionales 3.708 y 4.863 dentro del territorio provincial, la defensa sanitaria vegetal de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 2º El Poder Ejecutivo hará la nomenclatura de los vegetales y animales parásitos o perjudiciales y de otros agentes patógenos sobre los que ha de recaer su acción, pero sólo podrá declarar plagas comprendidas en las disposiciones de esta ley, cuando se conozcan y puedan determinarse los procedimientos prácticos y de eficacia reconocida por el Poder Ejecutivo para combatirlos.

Art. 3º Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios u ocupantes de tierras fiscales o privadas, tienen la obligación de destruir, dentro de los inmuebles que posean u ocupen, las plagas declaradas tales por el Poder Ejecutivo de la Nación o de la Provincia.

Las tareas de destrucción o combate de las plagas deberán practicarlas sin derecho o retribución alguna mediante procedimientos de conocida eficacia y el empleo de los medios y recursos de que puedan disponer.

Deberán de inmediato notificar a la autoridad que los reglamentos determinen, la aparición de la plaga y manifestar si los elementos con que cuentan son suficientes para combatirla o lograr su destrucción.

Art. 4º De exigirlo las características de la plaga, declarada o no, el Poder Ejecutivo dispondrá con intervención de los organismos técnicos competentes, la aplicación de los procedimientos necesarios para su combate, no pudiendo ordenar la destrucción parcial o total de sembrados, plantaciones y bosques sin previa declaración de plaga de acuerdo con el artículo 2º.

Art. 5º Los propietarios de sembrados, plantaciones o bosques cuya destrucción haya sido ordenada, podrán requerir indemnización dentro del término de sesenta (60) días. La indemnización será determinada por el Minis-

terio de Asuntos Agrarios sobre la base del estado de los sembrados, plantaciones o bosques destruidos y el valor de los productos que pudieran haberse obtenido.

No tendrán derecho a indemnización los propietarios que hubiesen desobedecido las órdenes de lucha contra la plaga, impartidas por el Ministerio de Asuntos Agrarios, o si se probase que los vegetales iban a ser destruidos por la misma.

Art. 6º Las disidencias que pudieran ocurrir al hacerse el justiprecio serán resueltas sumariamente por la Justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la jurisdicción correspondiente. El recurso deberá ser interpuesto dentro del término de quince días a contar desde la notificación.

Art. 7º Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o ocupantes a cualquier título, están obligados a permitir y facilitar la inspección de los inmuebles a todo funcionario autorizado al efecto por el Ministerio de Asuntos Agrarios.

El funcionario actuante intimará la realización de los trabajos de destrucción o combate, dando las instrucciones del caso.

Art. 8º Los productores y beneficiarios contribuirán a solventar los gastos que realice la Provincia en los predios infestados, abonando la tasa que fija el arancel que establezca el Poder Ejecutivo por planta o área tratada, según la naturaleza de la plaga.

Art. 9º Cuando no se ejecutaren en término los trabajos de destrucción o combate o se los hiciere deficientemente, se dispondrá la realización de los mismos por cuenta del propietario o del ocupante, sin perjuicio de la sanción correspondiente al responsable.

Art. 10. En las tierras fiscales, caminos y vías públicas, los trabajos de destrucción o combate deberán ser ejecutados por las autoridades respectivas.

Art. 11. Quedan sujetos al contralor sanitario de la inspección técnica de la Provincia, quienes se dediquen a la cría, multiplicación o venta de plantas y otras formas de explotación agrícola.

Art. 12. Créase un registro especial en el que deberán inscribirse quienes se ocupen de las tareas expresadas en el artículo anterior.

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

El Poder Ejecutivo fijará los plazos para el registro de quienes en la actualidad o en lo sucesivo se dediquen a dichas actividades, así como la renovación de sus inscripciones.

La inscripción será requisito previo indispensable para la obtención de guías de sanidad.

Art. 13. El Poder Ejecutivo reglamentará el tránsito y el comercio de plantas, con sujeción a lo que establecen los artículos siguientes y a lo que estime conveniente para el mejor cumplimiento y logro de los fines de la ley.

Art. 14. Para el tránsito de plantas o parte de ellas se adoptarán los tipos de guías de sanidad, que establezca la reglamentación pertinente.

Art. 15. En todos los despachos de plantas frutales y de olivo que los viveristas efectúen directamente, o en aquellos que den intervención al personal técnico, extenderán una planilla de autenticidad de especies y variedades correspondientes a cada expedición.

Art. 16. El Poder Ejecutivo no permitirá la introducción en el territorio de la Provincia, de vegetales o partes de los mismos, atacados por plagas o enfermedades desconocidas que constituyan un peligro para sus plantaciones. Los vegetales sospechosos o que procedan de regiones infectadas, podrán ser sometidos a cuarentena en lugar y por todo el tiempo que determine en cada caso la autoridad pertinente.

Art. 17. El acceso al territorio de la Provincia, será fiscalizado con el fin de controlar la entrada y salida de plantas, exigiéndose en cada caso el cumplimiento de las reglamentaciones vigentes. El personal que desempeñe estas funciones podrá ser facultado para intervenir también en los casos relacionados con exigencias establecidas en la Ley Nacional número 4.863.

Art. 18. Todo producto químico destinado a combatir las causas adversas a la agricultura, que no estuviere aprobado por la autoridad nacional competente, para expendirse en el territorio de la Provincia, deberá contar con la autorización del Ministerio de Asuntos Agrarios, el que fijará las especificaciones que correspondan.

Art. 19. Cuando la toxicidad de los productos químicos así lo exija, el Ministerio de Asuntos Agrarios convendrá con el Ministerio de Salud Pública la fijación de las cantidades máximas de residuos de los tóxicos que han de tole-

rarse en frutas y hortalizas para consumo.

Art. 20. Incorpórase a la presente ley el texto del Convenio de cooperación y sanitaria vegetal, suscripto entre el nacional y provincial, en materia de policía sanitaria vegetal, suscripto entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación y el Ministerio de Asuntos Agrarios de la provincia de Buenos Aires, aprobado por Decreto Nº 6.367, del 28 de marzo de 1952. Facúltase además, al Poder Ejecutivo, para la realización de nuevos convenios con las autoridades del Gobierno Nacional o de otras provincias, sobre defensa sanitaria vegetal.

Art. 21. Comprobada la infracción a las disposiciones de esta ley, los funcionarios actuantes la harán constar en acta, que notificarán al propietario u ocupante. De no encontrarse en el inmueble el propietario u ocupante, la diligencia se realizará por intermedio de la autoridad provincial o nacional más próxima al lugar, o ante dos testigos.

Art. 22. Toda infracción a las disposiciones de la presente ley será sancionada por el Ministerio de Asuntos Agrarios, según su importancia, con una multa de pesos 50 a 10.000 moneda nacional, que podrá duplicarse en caso de reincidencia.

Art. 23. Aplicada la sanción se intimará el pago de lo que en ella se determine dentro del plazo de diez días, vencido el cual, se perseguirá su cobro judicialmente por la vía de apremio. El acta a que se refiere el artículo 21 servirá de título ejecutivo.

Art. 24. Contra las resoluciones del Ministro de Asuntos Agrarios que impongan multa, procede la interposición del recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo, cuando la misma no exceda de pesos 500 moneda nacional. En los casos en que sobrepase esa cantidad, el interesado, dentro de los diez días de notificado, podrá optar por el recurso jerárquico o la vía de la justicia ordinaria, siempre previo pago de la multa impuesta.

Art. 25. Las multas impuestas por infracciones, ingresarán como recursos de Rentas Generales.

Art. 26. Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir, para la ejecución de esta ley, hasta la suma de un millón de pesos moneda nacional (\$ 1.000.000 ₳), con cargo a Rentas Generales y, en lo

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

sucesivo, los recursos permanentes que se establezcan en el Presupuesto de Gastos.

Art. 27. La presente ley comenzará a aplicarse a los noventa (90) días de la fecha de promulgación, y dentro de ese término el Poder Ejecutivo reglamentará su aplicación.

Art. 28. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Rojas Durquet, miembro informante por la mayoría de la Comisión de Agricultura, Ganadería e Industrias.

Sr. Rojas Durquet — La consideración del presente proyecto de ley de defensa sanitaria vegetal tiene para la Honorable Cámara una importancia poco común, tanto desde el punto de vista legal como del técnico-económico. Desde el primero de ellos importa restaurar definitivamente al acervo constitucional de la Provincia una rama importante del poder de policía que, como poder no delegado al gobierno de la Nación en forma expresa, constituye un atributo específico del patrimonio provincial.

En ese sentido basta recordar que el poder de policía sanitario, tanto vegetal como animal, está involucrado dentro de los alcances del Código Rural, cuyas disposiciones legales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 11, artículo 68 de la Constitución Nacional, no corresponde dictar al gobierno de la Nación al no hallarse enumerado entre los poderes no delegados a aquél por las provincias. En ese sentido, en oportunidad de procederse a la revisión de las disposiciones de la Constitución Nacional de 1853, la Asamblea Nacional Constituyente, por intermedio de Comisión 7ª sostuvo que el Código Rural, dentro del cual se incluye el poder de policía sanitaria, debía ser materia de legislación provincial.

La Comisión, por boca de su miembro informante, sostuvo que con referencia al inciso 11 del artículo 67, hoy 68, la redacción que se tuvo en cuenta para suprimir el Código Rural de la redacción del proyecto, está basada en que dicho texto es de los típicamente locales, y dimana del poder de policía no delegado por las provincias.

Por otra parte, y enfocando la misma cuestión desde otras disposiciones constitucionales, la facultad de las provincias al dictar sus respectivos códigos rurales, no quita al Congreso la de legislar para toda la Nación, cuando se trata de pro-

teger un interés público fundamental como es la agricultura y la ganadería del país, es decir, cuando esté en juego el interés general de la Nación, y no sólo el local, regional o provincial.

En apoyo de este principio, el mismo artículo 68 establece que corresponde al Congreso dictar todas las leyes y reglamentos conducentes a la prosperidad del país, y adelanto y bienestar de todas las provincias (inciso 16, artículo 68 de la Constitución Nacional).

Todas estas cuestiones constitucionales, fueron las que se plantearon y analizaron con amplitud al debatirse en el Congreso de la Nación las leyes de policía sanitaria animal número 3.959 y vegetal número 4.863.

El debate parlamentario de la primera de ellas se suscitó en torno a dos aspectos fundamentales: a la facultad constitucional del Congreso para legislar sobre defensa sanitaria animal y en torno a la jurisdicción reservada a los gobiernos de provincia.

Por un lado se sostuvo la tesis de que la defensa sanitaria animal pertenece en absoluto a la autoridad nacional, haciéndose alusión al artículo 31 de la Constitución, hoy 22, que sostiene la supremacía de la legislación nacional contra cualquiera otra disposición, no ya de carácter legal sino de carácter constitucional, de cualquiera de las provincias.

La posición contraria en aquel célebre debate, la asumió Joaquín V. González, afirmando que si la Cámara al sancionarse el proyecto lo hacía en ejercicio del poder de policía, no expresamente delegado al gobierno nacional, la ley que surgiera sería inconstitucional por afectar jurisdicciones que legítimamente les correspondían a las provincias.

A juicio del Diputado Cullen, que también intervino en aquel debate, la piedra de toque para juzgar cuáles son las atribuciones que corresponden a la Nación y cuáles a las provincias, deriva de los intereses que puedan afectar a estas dos entidades políticas. Si se trata de un interés general el poder de la Nación es indiscutible: tal el caso de una epizootia con carácter extensivo; si se trata de un interés local, de epizootias locales que afectan sólo intereses del Estado provincial entonces el poder de éstos es incuestionable.

Fué este el criterio que imperó para dar estado de ley a la iniciativa del Poder Ejecutivo.

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

La Ley número 3.959, de policía sanitaria animal, se extendió, no como poder concurrente, que no podría serlo en el sentido jurídico, sino como acción simultánea de la Nación y las provincias, en el logro de intereses comunes y de bienestar general.

En realidad, la sanción de una ley de tal naturaleza surgió como consecuencia del carácter de interés público que revistió la defensa de nuestra ganadería, cuyo comercio se vió amenazado por el avance de poderosos intereses foráneos que, valiéndose del pretexto del mal estado sanitario de las carnes argentinas, intentaron desbaratar la organización de una verdadera industria madre, para que la misma no se impusiera en los mercados internacionales en mérito a su gran calidad y bajo costo.

He aquí entonces, la más poderosa de las razones que en su tiempo exigió imperiosamente la necesidad de proteger nuestra principal fuente de riqueza mediante la sanción de una ley de defensa sanitaria.

De todo lo expuesto surge como consecuencia esta pregunta: ¿Qué facultad tienen entonces las provincias para legislar sobre policía sanitaria? De acuerdo a los preceptos de nuestra Carta Fundamental, las mismas que la Nación; pero en lugares y materias sujetos a la jurisdicción local, es decir, en todo el territorio de la Provincia, con excepción de servicios públicos de la Nación, lugares sujetos a la jurisdicción nacional, tránsito interprovincial, tránsito internacional, y, por último, cuando una determinada plaga o enfermedad no adquiriera carácter extensivo o calamitoso o que, declarada en una provincia o territorio, invada o amenace en forma inminente a otras provincias o territorios.

Este principio bien entendido del ejercicio del poder de policía local o provincial, fué aplicado por diversos Estados, los que, poco a poco, siguiendo un ritmo paralelo al crecimiento de sus actividades agropecuarias y, por ende, a sus posibilidades económicas y técnicas, comenzaron a dictar leyes y decretos de defensa sanitaria, tanto animal como vegetal.

Así fué restituyéndose al patrimonio provincial el ejercicio de aquel poder local no delegado, en la medida en que éste tenía carácter local o regional. En nuestra Provincia, los primeros pasos dados en aquel sentido datan del año 1918, en oportunidad de tratarse en el Senado

un proyecto de ley de vacunación anticarbunclosa.

Al sancionarse afirmativamente la iniciativa, se expresó que la Provincia goza de todos los derechos que no han sido expresamente delegados al Gobierno de la Nación. Por otra parte se sostuvo, acertadamente, que la sanción de la ley concurriría a colaborar activamente con el Gobierno de la Nación en la lucha y mejor contrarior de las enfermedades y plagas del ganado. El proyecto, sancionado en el Senado, pasó a Diputados, donde caducó.

Estos mismos principios fueron sustentados, clara y terminantemente, cuando se debatió, en las postrimerías del año 1948, la ley de defensa sanitaria animal, actualmente en vigencia bajo el número 5.501. En la discusión del proyecto, tanto en esta Cámara como en el Senado, se puso de manifiesto la urgente necesidad de sancionar una ley de tal naturaleza. El alto nivel económico, social y técnico alcanzado por el primer Estado argentino, lo facultaba ampliamente para encarar con éxito una campaña de lucha y contralor adecuado de las enfermedades del ganado. Se llenaba así un gran vacío en la legislación provincial, facilitándose al mismo tiempo la acción nacional, dado el carácter de cooperación y acción conjunta que emana del espíritu y letra de la ley.

El señor Senador Lara, en un amplio análisis constitucional del proyecto, afirmó que el interés general no se lesionaba en lo más mínimo estando a cargo de la Provincia la acción sanitaria. En primer lugar, porque políticamente correspondía que así fuera; y, en segundo lugar, porque la técnica y la capacidad económica de la Provincia permitía una acción sanitaria eficaz. Recordó luego que la Corte Suprema ha reconocido en diversas oportunidades que el poder de policía como poder local reside en las provincias en lo que no afecta los asuntos de interés general. Sostuvo, además, que la legislación nacional sobre sanidad, tanto animal como vegetal, debía ser revisada y ajustada a la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de la celebración de convenios como los que autoriza la Constitución de Buenos Aires en lo que respecta a acción sanitaria.

La posterior sanción de las diversas leyes que propenden, en el orden nacional, a la defensa sanitaria de los vegetales, trajo aparejado el plantamiento del mismo problema constitucional. En

los debates parlamentarios que antecedieron a la sanción de las leyes 3.708, de lucha contra la langosta, y la 4.863, de defensa sanitaria vegetal, se enfrentaron nuevamente el principio teórico constitucional y la necesidad urgente, de orden práctico, de defender no los intereses locales sino generales, es decir, la producción nacional, la riqueza del país. En atención a estas razones fundamentales, pasaron a segundo plano los argumentos de orden puramente legal, lo que no importó menoscabo alguno de las autonomías provinciales. Ello se hizo imprescindible teniendo en cuenta que por aquel entonces la mayoría de las provincias no contaban con recursos económicos y técnicos suficientes, no sólo para realizar una tarea exitosa dentro de sus respectivas jurisdicciones, sino también en coordinación con los demás Estados cuando la acción devastadora de cualquier enemigo natural sobrepasaba sus fronteras. Esa fué una razón de orden superior que movió al Congreso Nacional para dictar las leyes de defensa de la economía y riqueza nacionales, dado que en aquellos casos se afectaba algo más que la seguridad local que presuponen el ejercicio del poder de policía.

Desde el punto de vista técnico-económico, la sanción de esta iniciativa importa incorporar a la legislación provincial un cuerpo legal que, basado en los más modernos principios de Defensa Sanitaria Vegetal, concurre a elevar el estado sanitario de nuestra agricultura y a aumentar la calidad de sus productos.

La legislación nacional en materia de defensa sanitaria de los vegetales comprende una serie de etapas caracterizadas por las distintas alternativas operadas en la evolución y el desarrollo de nuestra agricultura, paralelamente a la aparición y extensión de nuevas enfermedades y plagas, de origen americano unas, y exótico otras.

La primera etapa se caracteriza por una legislación de emergencia, cuya sanción se operó como consecuencia de la aparición súbita de enfermedades en cultivos y plantaciones que, no obstante su incipiencia, prometían constituirse en grandes fuentes de riqueza.

Así, por ejemplo, la introducción en la región cuyana de vides de origen extranjero provocó el desarrollo de la filoxera, terrible parásito que pronto comenzó a hacer sentir sus devastadores efectos. La extensión de la enfermedad

obligó a la sanción de la Ley Nacional número 2.384, por cuyo conducto se ordenó la destrucción, en todo el territorio de la República, de todas las cepas y plantas atacadas por dicho pulgón.

Años después, operada en el país la extensión y diversificación de los cultivos cerealeros y del lino, comenzó a hacer sentir la langosta sus calamitosos efectos. Sucedió que mientras la agricultura no constituyó una riqueza esencial en nuestro país, poco se hizo para combatir un insecto que devoraba los pastos. El gasto que habría demandado su destrucción, hubiese sido mayor que el que causaba su voracidad. El vertiginoso progreso que sucedió a la Constitución de 1853, trajo la necesidad de encarar la lucha contra esta plaga. Así se hizo, pero con el carácter de medidas de emergencia, y así fué como se sancionaron las leyes 2.793, que declaró obligatoria su destrucción, completada posteriormente por las leyes números 2.893, 3.490 y 3.656.

El resultado de las investigaciones del norteamericano Brunner sobre los centros de concentración de la langosta realizados en Catamarca, Tucumán y Entre Ríos, condujeron a la sanción de la Ley número 3.708. Esta, que tiene alcances nacionales, levantó serias resistencias en las representaciones provinciales. El entonces Ministro de Agricultura, doctor Bermejo, al urgir la sanción de la ley, afirmó que debía tener alcance nacional, ya que los efectos de la plaga afectaban el interés público de toda la Nación, pues aquélla tenía carácter extensivo y calamitoso encontrándose en pleno período de desarrollo. Por último, hizo notar que las provincias que más sufrían los efectos del mal, carecían de recursos técnicos y económicos para encarar por sí la lucha.

Los debates de la Ley 3.708 constituyeron los prolegómenos de los que se iban a suscribir con motivo de la discusión de las leyes 3.959, de Policía Sanitaria Animal, y 4.863, de Defensa Sanitaria Vegetal, en sus aspectos jurídico constitucionales, analizados con anterioridad.

La opinión del doctor Bermejo era correcta. En la época de sanción de la ley comenzaba a producirse una profunda transformación en la economía argentina. De local y primitiva se hacía nacional y especializada, en mérito a la introducción del ferrocarril que acortaba distancias, al mejoramiento de las espe-

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

cies, tanto animales como vegetales, y al aumento de la población.

La extensión y diversificación de nuevos cultivos planteó el problema de la aparición simultánea de nuevas enfermedades, casi todas ellas de origen exótico, desconocidas hasta ese entonces en nuestro país. Hasta ese momento y con excepción hecha de la Ley 3.708, de lucha contra la langosta, la legislación en la materia se había caracterizado, como se apuntó anteriormente, por su carácter fragmentario y particular. La Ley nacional 4.084, reglamentaria de la introducción de vegetales y semillas, actualmente en vigencia, constituyó el primer paso dado hacia la organización racional, por lo menos teórica, de un verdadero cuerpo legal en la materia, tendiente a impedir la introducción y extensión de plagas exóticas en nuestro país.

La parte dispositiva de la ley, que consta de un solo artículo, autoriza al Poder Ejecutivo a permitir la introducción, por los puertos que la reglamentación determine, de toda clase de vegetales y semillas que quedan sujetos a una inspección previa, y a su desinfección o destrucción, según los casos, en la forma que los reglamentos establezcan. Mal podría especificarse en el mismo texto de la ley la forma de proceder a su ejecución, desde el momento que cada enfermedad, con sus peculiaridades propias, posee una manera también propia de tratamiento en las diversas fases de su evolución. Por otra parte, se tuvo en cuenta que la técnica en materia de profilaxis no es una sola y estable, sino que siempre está en proceso evolutivo; de ahí que corresponda a los reglamentos tal discriminación.

Por Decreto 83.732/36 se actualizaron todas las disposiciones reglamentarias de la Ley 4.084, en la que se puntualizó la forma y el procedimiento a seguir por las inspecciones sanitarias instaladas en cada uno de los puertos de recepción de material vegetal importado.

Neutralizado el peligro de introducción de nuevas enfermedades en virtud de la sanción de aquella ley, surgió imperiosa la necesidad de capacitar legalmente al gobierno de la Nación para emprender un plan de lucha de vastos alcances contra todas las plagas existentes dentro de sus fronteras. A la acción devastadora de la filoxera y de la langosta, contra quienes ya se había iniciado una lucha de carácter nacional por imperio de las leyes 2.384 y 3.708, respectivamente, se unieron otras pla-

gas no menos dañosas. La aparición de la «lagarta rosada», oruga que ataca los algodinales de la Mesopotamia, la rápida expansión de las vizcachas, liebres y conejos y la constante extensión del abrojo grande, obligaron a un cambio de criterio y orientación de la lucha contra las plagas.

La diversidad de agentes perjudiciales hizo que se abandonara la vieja práctica de legislar sobre una determinada plaga cuando ésta había aparecido y estaba en pleno desarrollo; en aquel momento se hizo imprescindible contar con un instrumento legal que permitiera la lucha efectiva, no sólo contra las enfermedades existentes, sino contra las que pudieran aparecer: es decir, no sólo debía tener la ley un carácter profiláctico, sino también preventivo.

Tal es la característica que posee la Ley nacional número 4.863, de Defensa Sanitaria de la Producción Agrícola, actualmente en vigencia.

En su artículo 1º comienza por establecer expresamente que la defensa agrícola se hará efectiva en todo el territorio de la República por el Poder Ejecutivo, siempre que los animales y vegetales parásitos o perjudiciales puedan llegar a constituir una plaga por su carácter extensivo, invasor o calamitoso o que, aparecidos en una provincia o territorio, puedan afectar a otros. En este enunciado, la ley establece concretamente el ámbito de su aplicación en uso del poder de policía general propio del ámbito nacional.

El artículo 2º completa en forma acabada lo que debe entenderse por plaga. Aparte de aquellos caracteres indispensables, entiende que sólo podrán declararse bajo aquella denominación todos los agentes patógenos de los cuales se conozcan y puedan determinarse los procedimientos prácticos y de eficacia reconocida por el Poder Ejecutivo para combatirlos. De acuerdo a estas disposiciones, los agricultores sólo están obligados a combatir y denunciar la existencia de enfermedades cuando éstas hayan sido declaradas plagas por el Poder Ejecutivo mediante la reglamentación establecida en el artículo 2º de la ley nacional. Esta última condición constituye un verdadero amparo legal para aquéllos, ya que sólo se ven obligados a cumplir las disposiciones de la ley bajo aquellas condiciones.

De otro modo se reconoce que no pueden obligárseles a combatir toda clase de enfermedades, como aquellas que por su

carácter local y su benignidad no posean carácter calamitoso o extensivo. Además y esto es muy importante, si se los obligara a combatir toda clase de enfermedades bajo la amenaza de la destrucción de sus sementeras, aquéllos podrían ser víctimas del desconocimiento o de la precipitación de los encargados de su ejecución, amén de otros abusos y excesos que podrían cometerse en nombre de la ley.

Este es el criterio que sustentaron, por cierto inteligentemente, los que propugnaron y votaron la ley que, por otra parte, es el mismo que sustentan las actuales autoridades nacionales con celo y mesura en la apreciación de los casos que se plantean.

El decreto reglamentario de la Ley Nacional número 4.863 del 15 de julio de 1908, establece una serie de normas detalladas, con el objeto de llevar a conocimiento de los agricultores, no sólo los procedimientos, métodos e instrucciones que deberán adoptar para prevenir y combatir el desarrollo de las plagas, sino también normas detalladas, destinadas a impedir la posible diseminación de las mismas en zonas no infectadas.

En ese sentido dispone la confección de guías de tránsito para todos los productos vegetales que deban ser conducidos a otros puntos. Guías que contendrán además, la fecha y lugar de desinfección del material transportado.

Con el objeto de garantizar el estado sanitario de los vegetales y sus partes que enviara nuestro país hacia el exterior, el Poder Ejecutivo reglamentó la exportación de plantas, semillas, etc., de acuerdo a los términos de la ley precedente. A tal fin se han organizado en los puertos de Buenos Aires, Eva Perón, Bahía Blanca, Rosario y en la ciudad de Mendoza, servicios de inspección de plantas, estacas, tubérculos, bulbos, semillas y granos en general, frutas y hortalizas frescas.

Posteriormente el Poder Ejecutivo de la Nación, fué modificando el articulado de los decretos reglamentarios, a medida que las circunstancias lo exigían, pero sin alterar el espíritu y las disposiciones de fondo de aquellos decretos reglamentarios.

Luego de la sanción de la Ley número 4.863, y mediante la firma del respectivo decreto, el Poder Ejecutivo fué declarando plagas a diversos agentes patógenos. Ellos incluyen a anima-

les superiores, aves, insectos, ácaros, bacterias, hongos y vegetales superiores.

El comercio de los fungicidas, insecticidas, acaricidas, herbicidas, etc., también ha sido reglamentado con el objeto de asegurar a los agricultores la bondad de los productos, destinados al combate de las plagas.

El concepto estrictamente nacional que se tenía hasta hace unos años con respecto a la defensa sanitaria de los vegetales, ha variado fundamentalmente en la actualidad.

Durante el gobierno del General Perón, se inició un activo movimiento a fin de propender no sólo a una más enérgica lucha contra las plagas, sino a agotar todos los medios disponibles con el objeto de interesar y comprometer a los países vecinos en una lucha común contra los enemigos comunes. Ello se originó principalmente en la necesidad de combatir la langosta en las zonas gregarigenas, es decir de estacionamiento invernal. Con ese fin y a iniciativa de nuestro país, se creó el Comité Interamericano Permanente Acridiano, con sede en la ciudad de Buenos Aires.

Por el convenio suscripto aprobado mediante la sanción de la Ley Nacional número 13.201, nuestro país, Brasil, Paraguay y Bolivia, se comprometen a llevar a cabo un mismo plan de lucha conjunta y en estrecha colaboración, con el objeto de eliminar o al menos controlar de manera efectiva al acridio en su «habitat» permanente o natural.

El plan orgánico de carácter interno e internacional que comenzó a desarrollarse a partir de 1946, tuvo amplia repercusión en las provincias. De ello se dedujo la necesidad de establecer una estrecha colaboración con el Poder Ejecutivo nacional en la lucha conjunta contra las plagas.

Esta nueva orientación tomada en la defensa sanitaria de los vegetales, cristalizó en la concertación por parte de todas las provincias, de convenios de cooperación en materia de policía sanitaria vegetal con el Gobierno nacional. En esa forma se adhirió a las provincias de San Luis, San Juan, Tucumán, Santiago del Estero, Jujuy, La Rioja, Entre Ríos, Catamarca y Corrientes. Nuestra Provincia concertó también su convenio con el Gobierno nacional refrendado por Decreto número 25.623, del 17 de diciembre de 1951.

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

De acuerdo a los términos del mismo, firmado el 15 de octubre de aquel año, la Nación se compromete a asesorar a los gobiernos de provincia en todo asunto vinculado a la materia, a proyectar planes de lucha y de control sanitario conjunto y con otras provincias interesadas, y a sugerir al mismo tiempo, las reformas de las normas legales y reglamentarias que fuera menester para lograr la máxima eficiencia y coordinación en la protección sanitaria vegetal.

El convenio de colaboración internacional en materia de lucha contra la langosta fué completado mediante la concertación de uno nuevo, que se denominó Convenio Interamericano de Sanidad Vegetal, aprobado mediante la sanción de la Ley Nacional Nº 12.624, suscripto entre los gobiernos de nuestro país, Brasil, Paraguay y Uruguay. En él, se dan las normas aconsejadas por la más moderna técnica para contribuir a una lucha sincronizada contra las plagas comunes a la agricultura de los países signatarios.

En cuanto a la legislación de carácter local, las provincias, en virtud de la Ley 4.863, dejaron casi exclusivamente en manos de la Nación la defensa sanitaria vegetal. No obstante, algunas de ellas dictaron leyes que en casi todos los casos se referían a las plagas principales que atacaban sus cultivos básicos.

En ese sentido merecen destacarse las disposiciones que al efecto contienen los códigos rurales de Santa Fe y Corrientes, los que adoptan la forma de combate y denuncia de plagas de la Ley Nacional 4.863. Merece especial atención, por sus modernas disposiciones, el Código Rural de Santiago del Estero, recientemente sancionado por Ley 1.734 de aquella provincia. El capítulo destinado a legislar sobre plagas repite, modernizándolas, todas las disposiciones de la ley nacional sobre la materia. Por su parte, la provincia de Corrientes, no obstante las disposiciones de su Código Rural, sancionó, en diciembre de 1938, su Ley de Defensa Sanitaria Vegetal 814. Poco después, por Ley 936, exoneró de todo impuesto provincial y municipal a las empresas que se dedicaran en su territorio, al servicio de desinfección de frutales y exterminio de plagas, con el objeto de fomentar una más amplia acción sanitaria.

Las provincias de San Juan y Mendoza orientaron casi toda su legislación en

la materia, a salvaguardar su industria vitivinícola, la más importante de esa región cuyana. Ella se hizo procurando el control de la acción de la filoxera, pulgón que vive parasitando las raíces de las viñas y que ocasiona grandes daños, en especial sobre la calidad de la uva para vinificación.

En cuanto a la provincia de Buenos Aires, la misma adoleció de los mismos defectos apuntados para las demás provincias. En realidad cuesta creer que el primer Estado argentino, eminentemente agropecuario, posea un número reducido de disposiciones legales.

Nuestro vetusto Código Rural, que data del año 1865, todavía en vigencia, sólo contiene disposiciones que reglan la lucha contra animales invasores de los sembrados. Aparte de éstas, el Código Rural carece de normas que se refieran concretamente a la sanidad vegetal.

Posteriormente, la Legislatura sancionó leyes de emergencia tendientes al combate o control de determinadas plagas. Así, en virtud de la Ley 1.300 declaró obligatoria la destrucción de la filoxera de la vid. Los grandes daños ocasionados por la vizcacha urgieron la sanción de la 2.191. Análogo procedimiento se siguió con la langosta, mediante la sanción de las leyes 2.442 y 2.481, que aparte de obligar a su destrucción, dispusieron la inversión de fondos destinados a la lucha contra el acridio.

La extensión de nuevas plagas determinó la sanción de la Ley 3.442, que autorizó la inversión de fondos destinados a su erradicación.

La preocupación evidenciada en el orden nacional respecto a este problema, tuvo amplio eco en el actual Gobierno de la Provincia. Anticipándose a las disposiciones que sobre el particular contiene el Segundo Plan Quinquenal de la provincia de Buenos Aires, la Legislatura, a solicitud de aquél, sancionó la Ley 5.681 de Defensa del Agro, cuya inmediata aplicación, a fines del año anterior, posibilitó el exitoso combate de numerosas plagas, entre ellas la tucura.

Análogamente y en virtud de la misma ley se creó en el Ministerio de Asuntos Agrarios el Departamento de Defensa del Agro, que aparte de realizar una fecunda labor de control de plagas y asesoramiento, cumple importantes tareas de laboratorio tendientes no sólo a probar los nuevos principios químicos que la ciencia moderna descubre a dia-

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

rio, sino también a realizar trabajos de investigación sobre el ciclo biológico de las plagas más importantes y las modalidades propicias que presenten para su control eficiente.

Escasas fueron también las iniciativas legislativas. De ellas sólo merecen citarse las contenidas en los códigos rurales presentados a la consideración de la Legislatura en reemplazo del vigente.

Tanto el anteproyecto del doctor Manuel B. Gonet, redactado en el año 1890, como el de Avellaneda del año 1910 y el de 1939, contienen disposiciones similares a las existentes en el orden nacional.

La única iniciativa de carácter general presentada a la Legislatura correspondió al Senador Zemborain. En los fundamentos del proyecto presentado en el año 1938, denominado de Defensa Sanitaria Vegetal, el autor sostenía que la Provincia debía poseer su propio instrumento legal sobre la materia. Los restantes proyectos de ley, muy escasos por cierto, se refieren a los planes de lucha que debían realizarse para lograr el control de la tucura.

La rápida revisión hecha de la legislación nacional, provincial y de nuestra Provincia, demuestra que hoy día la defensa sanitaria de la producción agropecuaria constituye una verdadera rama de nuestro derecho agrario. Desde el punto de vista técnico, queda demostrada la necesidad no sólo de contar con el instrumento legal correspondiente, sino de armonizar todos los esfuerzos, tanto nacionales, provinciales como internacionales, en el logro de los fines anteriormente expuestos. Con ello se dará un gran paso en el sentido de poner a buen recaudo la riqueza agrícola del país.

Son precisamente aquellos motivos los que urgieron al Gobierno de la Provincia a proponer este proyecto de ley que, a no dudarlo, ha de cumplir acabadamente los fines que se persiguen. En cuanto a su articulado, es necesario hacer algunas observaciones con el objeto de aclarar y precisar el alcance de sus disposiciones.

El artículo 1º dispone, de acuerdo a la línea general asumida recientemente, una tarea de colaboración con el gobierno nacional para el mejor logro de los fines de las leyes nacionales 3.703, de Lucha Contra la Lan-

gosta y 4.863, de Defensa Sanitaria de la Producción Agrícola. El artículo 2º, que se incluyó como nuevo en el despacho de la Comisión de Asuntos Agrarios del Senado, se basa en dos principios importantes: el primero de ellos, de dar conocimiento público de cuáles van a ser las plagas que efectivamente se deben combatir, y el segundo, el de garantizar al agricultor la existencia de medios prácticos y al alcance de sus medios económicos para combatir enfermedades declaradas plagas por el Poder Ejecutivo. Por su parte, los artículos 3º y 4º, establecen las normas que deberán observarse en la denuncia de la aparición de plagas y las previsiones que deberá adoptar el Poder Ejecutivo en caso de exigirlo las características asumidas por alguna de ellas.

El artículo 5º da derecho a los agricultores a solicitar indemnización cuando el Poder Ejecutivo, dados aquellos caracteres, hubiera ordenado la destrucción total o parcial de sus sementeras. El derecho a indemnización es, a criterio de la Comisión, un derecho justo del agricultor puesto en aquella alternativa, ya que la acción de destrucción se opera en beneficio de la colectividad y entonces es justo que ésta contribuya a resarcir a aquél del daño que se le ocasiona.

El artículo 11 hace a la misma esencia de la ley, pues dispone la imposición del control sanitario de los establecimientos que se dediquen a la crianza, multiplicación o venta de plantas, procedimiento que la Nación sólo llevaba a cabo en los casos de jurisdicción reservada al Gobierno central.

Igualmente importante es el artículo 15, cuyas disposiciones no tienen antecedentes en nuestro país ni en la mayoría de los países extranjeros. Por su intermedio se trata de garantizar a los compradores, de la autenticidad de las especies y variedades que adquieran con el objeto de evitar la repetición, cada vez más frecuente, de la venta de material de siembra o plantación de inferior calidad. Ello es particularmente importante en el caso del olivo y otras especies donde la calidad de la producción, que depende de la variedad de que se trate, sólo se palpa varios años después de la implantación del monte comercial.

Los artículos 18 y 19 del proyecto, que fueron introducidos como nuevos

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

en el despacho de las comisiones respectivas del Senado, son igualmente importantes.

En el caso del artículo 18 se tuvo en cuenta nuevamente la defensa de los intereses de quienes, en última instancia, son los depositarios de la ley. Si el proyecto, por imperio del artículo 3º establece la obligatoriedad por parte de los agricultores, de combatir las enfermedades declaradas plagas por el Poder Ejecutivo, lógico es que la misma ley garantice, mediante la intervención de los organismos técnicos competentes, la nobleza y calidad de los productos que aquél deba utilizar en la lucha contra sus enemigos naturales.

El artículo 19 también legisla con originalidad en un aspecto importante cual es el de preservar la salud pública en un aspecto particular como el presente. La constante aplicación de sustancias químicas tales como el sulfato de cobre y el arseniato de plomo, sobre hortalizas y frutos comestibles, puede provocar la acumulación de residuos que en algunos casos, en niños por ejemplo, puede provocar disturbios fisiológicos o intoxicaciones leves. Corresponde que el Ministerio de Asuntos Agrarios intervenga para dictaminar el grado de residuo que pueda dejar la aplicación de los productos químicos que contengan principios tóxicos, y el Ministerio de Salud Pública para determinar el grado por encima del cual ese residuo pueda llegar a constituir un peligro para la salud del hombre.

Las restantes disposiciones del proyecto reglan las normas a observar en el caso de infracciones, aplicación de multas y recurso de apelación.

Señor Presidente: Todas las consideraciones de carácter general expuestas con anterioridad fueron tenidas en cuenta para lograr que el presente proyecto de ley pueda llegar a constituir un modelo de pieza legal en su género. La Comisión de Agricultura crece, con sinceridad, que tal aspiración ha sido colmada. En tal creencia, solicito en su nombre, el voto favorable de la Honorable Cámara a esta trascendental iniciativa.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el miembro informante por la minoría de la Comisión, señor Diputado Bini.

Sr. Bini — La representación Radical, al dar su voto en este proyecto,

debe destacar una vez más, que de nada valdrá que la Honorable Legislatura multiplique las leyes tendientes a dar solución teórica a los problemas fundamentales de la Provincia, si el Poder Ejecutivo no moviliza activamente sus posibilidades financieras y técnicas en defensa de la economía agropecuaria de la provincia de Buenos Aires. La sanidad vegetal reclama, conjuntamente con el sistema legal que la encuadre jurídicamente, una organización técnica dotada de personal competente y elementos adecuados, que actúe en forma permanente y eficaz.

Los diputados radicales estamos acostumbrados a dar nuestro voto a leyes con las que se nos promete dar al Poder Ejecutivo instrumentos legales requeridos por la transformación de nuestra economía, para comprobar a poco andar su absoluta ineficacia, o asistir a la indiferencia del poder público en su aplicación.

Decimos esto, porque el éxito de esta ley depende, en su casi totalidad, de la forma en que la aplique el Poder Ejecutivo. Y la adhesión de la Provincia carecería de sentido, si las reparticiones burocráticas encargadas de darle vigor, no actuaran con la diligencia necesaria o carecieran de los medios humanos y materiales para cumplir su cometido.

Ya en oportunidad de tratarse de la sanción de la Ley 5.681, de Plan de Defensa del Agro, primera etapa, advertimos de la importancia que, para la economía agraria de la Provincia tendría la intervención de los poderes del Estado en este aspecto de la producción.

Los antecedentes a dar nuestro apoyo al proyecto que consideramos parten del texto constitucional y de la facultad de la Provincia para darse un instrumento legal de esta naturaleza. Toda la doctrina elaborada en abono de esta tesis es clara, precisa y terminante, en razón de que se interpretó que este aspecto de la legislación está subordinado a la órbita de las provincias, en mérito a que constituirían parte del Código Rural, cuya redacción y sanción compete a las provincias, basado en que dicho texto es de los típicamente locales y dimana del poder de policía no delegado por las provincias.

Es así como la Nación, en nombre de los intereses generales, podría legislar sobre policía sanitaria y, por lo mismo, la Provincia tiene las mismas facultades referidas al ámbito de su jurisdicción.

Sentado esto, advertimos que, al sancionar esta ley, o no habrá de ser aplicada en el aspecto integral en que debería serlo, o en algunos casos habría superposición de inspecciones o intervenciones de funcionarios, con las inevitables colisiones entre sí, que ello presupone las consecuencias a cargo, por supuesto, del ocupante del predio local, o del tenedor o transportador de plantas, productos, etc., materia de inspección. Creemos también que con la exigua partida que se asigna para dar cumplimiento a esta ley, no será posible cubrir eficientemente los servicios que la misma impone. Además, la redacción de algunos de los artículos del proyecto tendría que ser modificada para permitir agregados que los harían más claros y comprensibles y no dar lugar a interpretaciones que no han estado en la mente del legislador, como así también la inclusión de algunos artículos que hemos de proponer a fin de darle un contenido más acorde con la Ley nacional número 4.863 en sus aspectos generales y más particularmente en los aspectos en que contemple situaciones puramente locales.

En consecuencia, adelantamos el voto favorable de la bancara representativa de la Unión Cívica Radical en su consideración en general y propondremos las modificaciones y agregados que consideramos necesarios en su tratamiento en particular.

Sr. Barquin Arriaga — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente, señor Diputado. Tiene la palabra el miembro informante de la mayoría de la Comisión de Presupuesto e Impuestos, señor Diputado Soria.

Sr. Soria — La cedo al señor Diputado Barquin Arriaga.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Barquin Arriaga.

Sr. Barquin Arriaga — En virtud de la ley que consideramos, el Poder Ejecutivo, por intermedio de sus organismos técnicos, dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios, hará efectivas no sólo las medidas para la extinción de la langosta tucura, etc., que en la Provincia es considerada la plaga mayor, para cuyos efectos esta Honorable Cámara votó la suma de veinticinco millones de pesos, sino también la defensa contra la invasión de animales y vegetales parásitos, que constituyeron otra plaga para la agricultura.

El pulgón verde, el sorgo de Alepo, abrepuno, cardo ruso y abrojo grande, etcétera, constituyen también plagas y conviene adoptar serias medidas para combatir las hasta su completa extinción.

Las enfermedades vegetales en la provincia de Buenos Aires se agrupan, según su origen, en parasitarias, infecciosas y fisiogénicas. Las enfermedades parasitarias son provocadas, como su nombre lo indica, por parásitos; las infecciosas por virus; y las fisiogénicas por causas inanimadas.

Los parásitos vegetales que más nos interesan como productores de enfermedades de las plantas, son las bacterias, los hongos, los vasculares y los virus. Las enfermedades provocadas por las bacterias, como la agalla de corona, muy común en los frutales y forestales, en el duraznero, causan daño de tal gravedad, que algunos viveristas han abandonado la explotación de este frutal. Ataca también al eucalipto, álamo, manzano, peral, etcétera. En la vid, se le conoce con el nombre de verruga. Otras enfermedades comunes son bacteriosis del poroto y del sorgo; mancha bacteriana del tomate; podredumbre húmeda y negra del repollo; sarna común en la papa; tizón de tallo en la alfalfa; tuberculosis en el clivo.

Las enfermedades provocadas por los hongos son las que más daños causan. Los hongos son organismos vegetales desprovistos de clorofila y poseen membrana, citoplasma y núcleo bien diferenciado. Se reproducen en forma asexual y sexual.

Son sus enfermedades el carbón, que causa grandes daños en los cultivos de trigo, avena, cebadilla, cebada, maíz, etc. La variedad de carbón que más ataca al trigo es el carbón volador; que produce grandes daños y puede presentar desde el 25 al 30 por ciento de espigas carbonadas.

Las variedades más susceptibles son: Vencedor, Klein de acero, etc. El carbón hediondo del trigo, fué declarado plaga por decreto del 2 de setiembre de 1938. Causó daños extraordinarios, alcanzando, algunas veces, hasta el setenta por ciento de las espigas. Los perjuicios son graves, tanto por la disminución de los rendimientos, como por la depreciación de la calidad de la cosecha. Durante la trilla los granos cariados se rompen dejando en libertad a los esporos, que infectan los granos sanos, cuyas puntas quedan ennegrecidas.

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

cidas. De ahí el nombre de trigo punta negra.

Las harinas de estos granos son más oscuras e inferiores. Por tal razón los agricultores sufren reducción de los precios, que alcanza, en algunos casos, hasta seis pesos por quintal.

Debo destacar que en la actualidad esto es motivo de gran preocupación para los agricultores, debido a la resolución del I.A.P.I., de reservarse el derecho de adquirir o no, la mercadería que estuviera con carbón en la próxima cosecha.

Por sus estragos y sobre todo por exigir una mayor dedicación en su control, la antracnosis ha sido declarada plaga de la agricultura, por decreto del 16 de diciembre de 1911. Ataca a la vid, al álamo de Italia, plátano, sauce, etcétera.

Otra enfermedad que causa grandes daños es la roya. En los años 1929 y 1931 redujo en una tercera parte la cosecha del trigo. Ataca también a otras sementeras. En el lino ha hecho daño hasta el 20 por ciento; en la avena, maíz, alfalfa, centeno, álamo italiano, durazno, ajo, haba, poroto, higuera, clavel, crisantemo, etcétera, es común también esta enfermedad. Es común, además, la podredumbre seca de la mazorca del maíz en las zonas maiceras de la Provincia. Las cosechas pueden dar el veinte por ciento de merma por espigas podridas. Los granos pierden su calidad o poder germinativo y se denominan en el comercio granos fermentados.

Provocada por los hongos, causa también enormes daños la alternariosis o tizón temprano de la papa.

La mancha angular en el membrillo, la mancha anular del clavel, la mancha chocolate del haba, la mancha en la hoja de la avena, cebada, etcétera, el pasmo en el lino, el pietur o mal de pie, en el trigo, la podredumbre de la manzana, del ajo, de la papa, etcétera, el tizón de la arveja, berenjena, maíz, durazno, trigo, rosal, limón, etcétera; la viruela de la frutilla, duraznero, remolacha, zanahoria, álamo, almendro, alpiste, cerezo, pimienta, tomate, etc.

Los parásitos vasculares son plantas superiores con flores, pero están desprovistas de clorofila y cuando la contienen, les falta algunos de sus órganos esenciales, como la raíz, por lo que recurren a un huésped para poder nutrirse. Las enfermedades más comunes

son cuscuta de la alfalfa y macachín en el trigo.

Los virus son agentes infecciosos de naturaleza desconocida. No son visibles al microscopio. No ha sido posible cultivarlos en medio artificial y son tan extremadamente pequeños que pueden atravesar los filtros por donde no pasan las bacterias. Los jugos o tejidos de las plantas atacadas, son contagiosos y sirven para transmitir la enfermedad. Las enfermedades más comunes son la abolladura del fruto del ciruelo, enrulamiento de la hoja de la papa, mosaico de la higuera, del crisantemo, del manzano, del tabaco, peste negra del tomate, etcétera.

Señor Presidente: A grandes rasgos he tratado de enunciar las enfermedades de las plantas en la provincia de Buenos Aires, que causan considerables daños y pérdidas a aquellos que se dedican a la explotación agrícola. Es por ello que creo no escapará al criterio de esta Honorable Cámara, la necesidad de aumentar hasta la suma de cinco millones de pesos, en lugar del millón que solicita el Poder Ejecutivo, la cantidad a invertirse para dar mejor cumplimiento a la ley que consideramos.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el miembro informante de la mayoría de la Comisión de Presupuesto e Impuestos, señor Diputado Soria.

Sr. Soria — Ya mi compañero de sector, el señor Diputado Rojas Durquet, ha dado los argumentos necesarios para apoyar, sin retaceos, el proyecto de ley en tratamiento. Sus benéficas consecuencias se advertirán en los órdenes social y económico de nuestra Provincia, como proyecciones trascendentes de una nueva faz ecológica.

Por tal razón, señor Presidente, y atendiendo al artículo 26 del proyecto en discusión, que autoriza al Poder Ejecutivo la inversión de un millón de pesos para la ejecución de esta ley, con cargo a Rentas Generales en una primera etapa y, en lo sucesivo, con recursos permanentes que habrán de establecerse en la Ley de Presupuesto, he de concluir que no cabe hacer observación alguna a este respecto, en virtud de ser la suma indicada la que a juicio del Poder Ejecutivo resulta necesaria para la financiación de la ley.

He tenido, señor Presidente, la preocupación de informarme, por medio de los organismos técnicos del Minis-

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

terio de Asuntos Agrarios —Dirección de Defensa del Agro—, sobre los motivos que mueven al Poder Ejecutivo a requerir la suma de un millón de pesos para la financiación de la ley. Conforme con los datos suministrados por la Dirección de referencia, dicha suma habrá de destinarse al pago de sueldos del personal técnico, que se destacará en la campaña para poner en funcionamiento la ley, vigilar su cumplimiento y tomar cuantas medidas sean precisas para el objetivo que se persigue. Se calcula, más o menos, en veinte el número de técnicos que habrán de cumplimentar tales finalidades, a razón de unos tres mil pesos mensuales cada uno, incluyendo suplementos, bonificaciones, parte proporcional de aguinaldo, etcétera. El remanente de la suma está destinado a viáticos, gastos de transporte y movilidad y otros renglones afines.

Por otra parte, señor Presidente, se advierte que, conforme con el artículo 27 del proyecto, la ley comenzará a aplicarse dentro de los noventa días de su promulgación, por lo cual, en esencia, la suma señalada está destinada a cubrir las exigencias de uno o dos meses de este año y del año 1955, ya que, en lo sucesivo, como he dicho, la financiación de esta ley se incorporará al Presupuesto General de Gastos de la Provincia.

Por estas breves consideraciones, señor Presidente, la Comisión de Presupuesto e Impuestos adhiere, por mi intermedio, al pedido formulado por el compañero Diputado Rojas Durquet, de aprobación del proyecto de ley que la Honorable Cámara tiene en tratamiento.

Nada más, señor Presidente.

Sr. Presidente Piaggi — Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley. Los que estén por la afirmativa sírvanse marcar su voto.

— Se vota y resulta afirmativa por mayoría absoluta del total de señores miembros de la Cámara.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración en particular.

— Se enuncia y aprueba, sin observación, el artículo 1º.

— Se enuncia el artículo 2º, y dice el

Sr. Bini — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Bini.

Sr. Bini — Propongo un agregado al artículo 2º: En el párrafo donde dice «...pero sólo podrá declarar plagas...», agregar las palabras «cuando aquéllas revistan el carácter de invasoras, extensivas y calamitosas».

Sr. Presidente Piaggi — ¿Acepta la Comisión?

Sr. Rojas Durquet — La mayoría de la Comisión ha tenido la misma inquietud del señor diputado preopinante, pero, para mayor proveer, ha consultado la opinión técnica del Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia y del Ministerio de Agricultura de la Nación, quienes han opinado, en el sentido técnico, de que la palabra o término «plaga» expresa tácitamente, el concepto de extensivo calamitoso.

En razón de ello, la mayoría de la Comisión, entiende, señor Presidente, que no es procedente el agregado que se solicita en el artículo 2º y mantiene por lo tanto, la redacción del despacho.

Sr. Presidente Piaggi — No habiendo aceptado la Comisión el agregado propuesto, se va a votar el artículo 2º, de acuerdo al texto del despacho.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Igualmente, sin observación, se enuncian y aprueban los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17.

— Al enunciarse el artículo 18, dice el

Sr. Bini — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Bini.

Sr. Bini — Propongo, señor Presidente, la inclusión de un nuevo artículo, que vendría a ser el 18, corriéndose la numeración. El artículo diría así: «El Ministerio de Asuntos Agrarios hará conocer por medio de folletos, revistas, periódicos, etcétera, los procedimientos, métodos e instrucciones que deberán adoptarse para prevenir y combatir el desarrollo de las plagas, de acuerdo con los resultados realizados por las oficinas técnicas del Ministerio. Dichas publicaciones contendrán además la lista completa de los vegetales que pueden servir de vehículo de conservación o fomento de dichas plagas».

Sr. Presidente Piaggi — ¿Acepta la Comisión?

Sr. Rojas Durquet — La Comisión no acepta la proposición que ha formu-

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

lado el señor Diputado Bini, en razón de que ése es un asunto de carácter administrativo y, además, porque el Ministerio respectivo ya se ha abocado a su estudio.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar el artículo 18, de acuerdo con el texto del despacho de la Comisión.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se enuncian y aprueban sin observación, los artículos 19 y 20.

— Al enunciarse el artículo 21, dice el

Sr. Bini — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Bini.

Sr. Bini — Propongo un nuevo artículo, que llevaría el número 21 y diría así: «El Ministerio de Asuntos Agrarios procederá a levantar un plano general, amplio y detallado del estado actual de difusión de las plagas, debiendo en lo sucesivo llevar planos especiales para cada foco de infección particular».

Entendemos que dicho plano servirá para la mejor información de los productores de la Provincia, pertenecientes a las zonas infestadas, dando las razones que puedan haber determinado la confección de ese mapa, así como conocimientos generales sobre la mejor aplicación de los sistemas que se adopten para combatir las plagas.

Sr. Rojas Durquet — La Comisión no acepta la proposición del señor Diputado, en razón de que el Ministerio del ramo ya está abocado a esa tarea.

Sr. Marini — Pero ésa no sería una razón para que la ley no lo dijera.

Aunque el Ministerio tuviera la misma preocupación, primero está la estructura legal y, después, la labor de los funcionarios que tienen a su cargo la aplicación de la ley. Corresponde hacerlo así, mucho más cuando la ley lo establece de manera expresa.

Sr. Presidente Piaggi — Como la Comisión no acepta, se va a votar el artículo 21 de acuerdo con el despacho de la Comisión.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se enuncian y aprueban, sin observación, los artículos 22, 23, 24 y 25.

— Se enuncia el artículo 26, y dice el

Sr. Bini — Pido la palabra, como ya lo he anunciado, para pedir una inclusión.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Bini.

Sr. Bini — Propondría, tal como ha sido insinuado por el señor Diputado Barquín Arriaga, que en este artículo se estableciera una suma de cinco millones de pesos para la creación de cinco estaciones zonales, las que tendrían esta finalidad: destinadas a investigaciones científicas tendientes a intensificar los conocimientos de sanidad vegetal y entomología a la creación de un museo de patología vegetal y entomología, y a realizar publicidad amplia para los agricultores de la Provincia.

Nos parece que ésta sería una forma de dar principio a la investigación en el terreno de la sanidad vegetal dentro del ámbito de la Provincia. Entiendo que la Provincia no tiene todavía un instituto dedicado a estos estudios, que son de extraordinaria importancia y de rigurosa actualidad. En consecuencia, la Cámara procederá bien votando este artículo en la forma que nosotros lo proponemos. Además, hay una ley sancionada en la Provincia que ordenaba la creación de estos institutos; no puedo precisar en estos momentos el número de esa ley y lo único que sé es que no se ha cumplido. En consecuencia, como una reactivación, diríamos, de esa ley, a efectos de que se le diera cumplimiento, propongo que se incluya este artículo en la ley que tratamos, el cual parecería ser necesario, según la información que nos proporciona el señor miembro informante de la mayoría, que acredita la buena voluntad del Poder Ejecutivo a los fines de su cumplimiento.

Sr. Presidente Piaggi — ¿Acepta la Comisión?

Sr. Soria — En verdad, señor Presidente, la Comisión no va a aceptar la proposición del señor Diputado Bini, en razón de que este proyecto ha sido ya largamente estudiado por los organismos técnicos del Ministerio del ramo y nosotros, los diputados peronistas, pensamos que un proyecto que ha sido objeto de un estudio tan exhaustivo, conforma en general las previsiones del Poder Ejecutivo respecto a la ley que se va a votar. Por otra parte entiendo que una proposición de este género, hecha en el Recinto, sobre un proyecto de ley como

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

el que estamos considerando, al que ayer en principio no se le dió despacho por parte de la representación Radical en la Comisión, hace suponer que no pueden haber tenido tiempo de elaborar ni siquiera la reforma de un artículo en forma suficiente, como para que nos convezan a nosotros para ceder a una modificación.

Repito, señor Presidente, que la bancada Peronista, al considerar esta ley no está improvisando, sino que está votando a conciencia una ley que va a ser de grandes beneficios para la Provincia.

Por estas consideraciones, en lo que respecta a la Comisión de Presupuesto, no acepta ninguna modificación.

Sr. Marini — Deseo destacar, adelantándome a los miembros de la minoría de la Comisión de Presupuesto, que la disidencia parcial de nuestro bloque radica justamente en ese artículo. Sostenemos igual punto de vista al sustentado en el Honorable Senado de la Provincia, por los representantes radicales.

Sr. Soria — Deseo destacar, en honor a la verdad, que cuando se tratan asuntos de la Comisión de Presupuesto que son de la inquietud o de la preocupación de los señores diputados radicales, ellos hacen llegar las modificaciones que creen oportunas y las discutimos dando nuestras respectivas opiniones. Pero en el día de ayer, cuando se trató este proyecto en la Comisión, el Diputado que habla no advirtió que se hiciera ninguna cuestión nada más que en forma general, de acuerdo a la posición que había asumido la bancada Radical en el Senado. Yo lo interpreto así; de ahí, pues, mis expresiones.

Sr. Marini — Lamento que el señor presidente de la Comisión no nos haya escuchado. Tal decimos porque la oposición nuestra se fundó en idénticos términos en que se expidiera el señor Diputado Bini con una referencia concreta a la actitud asumida por el bloque de senadores.

Si el señor Diputado Soria revisara las versiones taquigráficas del Senado, no podría desconocerlo.

Sr. Soria — He visto la proposición hecha por la representación Radical en el Senado.

Sr. Marini — Deseaba aclarar esta situación para que no se interprete que el sector Radical trae por sorpresa iniciativas que no se hayan dado a conocer —con anterioridad— en el seno de la Comisión. Ese pensamiento significaría

una tremenda injusticia, que no podemos aceptar.

Sr. Soria — No he querido ser injusto. Deseaba destacar que este proyecto de ley ha sido largamente estudiado, no sólo por los organismos del Poder Ejecutivo, sino también, y existen antecedentes, por la propia Legislatura.

Sr. Presidente Piaggi — No habiendo aceptado la Comisión la proposición formulada, se va a votar el artículo 26 de acuerdo al texto del despacho.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Sin observación se enuncia y aprueba el artículo 27.

— El artículo 28 es de forma.

Sr. Presidente Piaggi — Es ley. Se harán las comunicaciones de estilo al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

15

APROBACION, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, DEL PROYECTO DE LEY MODIFICATORIA DEL CONVENIO RATIFICADO POR LEY 5.723, SOBRE IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración el despacho de las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Presupuesto e Impuestos, en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de modificación del convenio ratificado por Ley 5.723, sobre impuesto a las actividades lucrativas.

Previamente por Secretaría se dará lectura del despacho.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo):

Honorable Cámara:

Vuestras comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Presupuesto e Impuestos, han considerado juntamente el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, modificatorio del convenio sobre Impuesto a las Actividades Lucrativas, ratificado por Ley 5.723, y por las razones que dará el señor miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, 18 de agosto de 1954.

Soria, Simini, Quiroga, Bercilh, Cantore, Giorgi, Rossia, Larrondo, López J., Carosella, Ortiz de Rozas, Poli.

En disidencia parcial:

Marini, Esteves, Mujica, Blanco, Lagos.

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Apruébase el Decreto número 5.888, dictado por el Poder Ejecutivo, el 30 de abril del corriente año, por el que se autoriza al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión a suscribir el Protocolo Adicional, por el que se sustituyen los artículos 14 y 15 del convenio sobre impuesto a las actividades lucrativas, celebrado entre la Provincia y la Municipalidad de Buenos Aires, el 28 de mayo de 1953, ratificado por Ley número 5.723.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Simini, miembro informante de la mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia.

Sr. Simini — Señor Presidente: El 28 de mayo del año pasado, entre la provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la ciudad Capital de la República, se suscribió un convenio tendiente a evitar la superposición impositiva en materias objeto de gravación por ambas jurisdicciones.

No voy a abundar en consideraciones relacionadas con el convenio en sí, dado que ellas fueron ampliamente debatidas en la Cámara en ocasión de presentarse a la aprobación de la Legislatura.

Pero se trata de que el artículo 14 de aquel convenio, que fué ratificado por Ley de la Provincia número 5.723, del 6 de agosto de 1953, disponía la creación de una comisión arbitral, compuesta de un presidente, cuatro vocales titulares y dos suplentes. Y por el artículo 15, se facultaba a dicha comisión a dictar sus reglamentos, determinar las funciones y requerir las partidas necesarias para su funcionamiento.

Lo cierto es que ese convenio contemplaba la solución del problema entre la provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Capital Federal solamente. El Poder Ejecutivo nacional, en unidad de acción y de pensamiento con las demás provincias argentinas y en cumplimiento de objetivos del Segundo Plan Quinquenal, gestionó y obtuvo la realización de un convenio multilateral en el cual, por supuesto, no estuvo ausente nuestra Provincia; en él intervinieron, además, la Municipalidad de Buenos Aires, las provincias de Catamarca, Córdo-

ba, Corrientes, Entre Ríos, Eva Perón, La Rioja, Mendoza, Salta, San Juan, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán.

En dicho convenio, señor Presidente, se creó, también por el artículo 15, una comisión arbitral que, en lo que atañe a la provincia de Buenos Aires, estaría integrada por un vocal con carácter permanente, siendo otro vocal, con carácter permanente también, el designado por la Municipalidad de Buenos Aires, y tres vocales más, movibles, designados por las demás jurisdicciones, con representación rotativa.

Este segundo convenio, que se suscribió el 24 de agosto próximo pasado, fué ratificado también por la Legislatura de Buenos Aires, por Ley número 5.737, en la última sesión del año 1953.

Como con toda claridad lo expresa el Poder Ejecutivo en su mensaje, la circunstancia de que estos dos convenios habían dado nacimiento a la creación de dos comisiones arbitrales que, aunque con jurisdicción y funciones distintas, en realidad, la naturaleza de ellas era exactamente la misma. Con este motivo, el Gobierno de la provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Capital convinieron la modificación de aquel primitivo convenio, ratificado por la Ley número 5.723, tendiente a modificar los artículos 14 y 15 por un protocolo adicional, a fin de condicionar aquella comisión arbitral creada en el primer convenio, a la misma estructura de la comisión arbitral del segundo convenio. Vale decir, logrando la ventaja de unificar en una sola representación la vigilancia del cumplimiento a los dos convenios ratificados por dos leyes distintas de la Provincia.

Es en virtud de ellos que el Poder Ejecutivo en el último día del mes de abril de este año, autorizó al Ministerio de Hacienda a suscribir, ad referendum de la Legislatura, el protocolo adicional de aquel convenio del 28 de mayo de 1953.

Viene ahora el Poder Ejecutivo requiriendo la aprobación de esa gestión que, como es natural, tiende a modificar un convenio ratificado por ley de la Provincia; y es en esta situación que las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Presupuesto e Impuestos, en cuyo nombre informo, expresan ante la Cámara que no hay objeción que formular al proyecto de ley que nos envía el Poder Ejecutivo, ratificatorio de

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

aquel acto entre la Provincia y la Municipalidad de la Capital Federal.

Es de toda evidencia, señor Presidente, que un buen criterio ha privado para resolver esta cuestión que mantiene dos situaciones análogas aunque distintas, y es conveniente que las mismas personas que ejercen la representación en el convenio multilateral, lo hagan también en el convenio bilateral a que nos estamos refiriendo.

Por todas estas circunstancias, señor Presidente, en nombre de las dos comisiones, solicito el voto favorable de los señores diputados.

Nada más.

Sr. Mujica — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Mujica.

Sr. Mujica — Señor Presidente: Yo no tengo en mi carpeta el convenio multilateral, que fué aprobado por la Ley 5.732, según me informa...

Sr. Simini — 5.737, señor Diputado.

Sr. Mujica — Y en ese convenio hay algún artículo que establece que el tribunal de la Comisión Arbitral estará formado por dos vocales, nada más. ¿Es así, señor Diputado?

Sr. Simini — Si el señor Diputado Mujica lo considera necesario, podría leerle el artículo, para su mejor ilustración.

Sr. Mujica — ¿El artículo 15 del convenio multilateral?

Sr. Simini — Sí, señor Diputado, y dice así: «Créase una Comisión Arbitral integrada por un presidente y cinco vocales titulares que tendrán su asiento en el Ministerio de Hacienda de la Nación. El presidente será nombrado por el señor Ministro de Hacienda de la Nación y los vocales — que deberán ser funcionarios especializados en materia impositiva—, serán designados por cada una de las jurisdicciones en la siguiente forma: Primero, dos vocales, de carácter permanente, por la provincia de Buenos Aires y el Distrito Federal, a razón de uno por cada jurisdicción. Segundo, tres vocales, de carácter rotativo, que se renovarían cada dos años...

Sr. Mujica — ¿Dos por cada jurisdicción?

Sr. Simini — No, señor Diputado: «Dos vocales, de carácter permanente, por la provincia de Buenos Aires y el Distrito Federal, a razón de uno por cada jurisdicción», vale decir, uno por

la provincia de Buenos Aires y otro por la ciudad Capital de la República.

Sr. Mujica — Uno por cada jurisdicción.

Sr. Simini—Y, «Segundo, tres vocales, de carácter rotativo, que se renovarían cada dos años, por las demás jurisdicciones contratantes, de acuerdo al procedimiento que establece el artículo siguiente. Tercero: Cada jurisdicción, a la que corresponda designar un vocal titular, nombrará también un suplente, para reemplazar al titular en caso de ausencia o de impedimento temporario».

«Las jurisdicciones que no formen parte de la Comisión tendrán derecho a integrarla, mediante un representante, cuando se susciten cuestiones en las que sean partes. La Comisión sesionará válidamente con la presencia del presidente y de no menos de tres vocales. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los vocales y representantes presentes. El presidente decidirá en caso de empate».

Sr. Mujica — Continúo, señor Presidente. Evidentemente, se trata de unificar la discrepancia que existía, con respecto a los miembros de la Comisión Arbitral en los dos convenios.

Nuestra objeción, manifestada cuando el tratamiento del convenio del 28 de mayo, que terminó con la Ley 5.723, consistía en que por la forma que estaba redactado, se adjudicaba al Ministerio de Hacienda de la Nación, la facultad de decidir con su voto las resoluciones de esta Comisión Arbitral. Y nosotros en ese sentido discrepábamos, porque considerábamos que en un convenio de pares, era un privilegio que se le daba al Gobierno de la Nación.

Sr. Simini — ¿Si me permite, señor Diputado?

Sr. Mujica — Con todo gusto.

Sr. Simini — En realidad, la jerarquía de los pares está contemplada en el convenio, porque indudablemente, todos tienen su representación, y si hay alguna jerarquización, digamos así, ella sería en beneficio precisamente de la ciudad Capital de la República y de la provincia de Buenos Aires, que tienen representantes con carácter permanente, cada una de ellas. Ahora, el arbitraje que se da al Ministro de Hacienda de la Nación es una cosa distinta y es muy natural, por otra parte, que esté la Nación por sobre las jurisdicciones provinciales que han firmado este convenio.

Sr. Mujica — Sí, señor. No hay duda, de acuerdo —claro está— a la manera

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

de pensar del señor Diputado que interpreta la mentalidad de su partido. Desde ese punto de vista es muy razonable. Pero la verdad es que nosotros consideramos que bien podría haberse solucionado esta situación mediante la designación de un presidente, como se dice en el multilateral, con carácter rotativo.

Sr. Simini — Con todo respeto y con el permiso de la Presidencia, advierto al señor Diputado que el árbitro elegido es el Estado Federal y que se trata de un convenio realizado entre las provincias y la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires. Eso está dentro del orden constitucional, como que las cuestiones entre las provincias, por imperio de la Constitución, tienen que ser dirimidas por el fuero federal. De manera, que estamos dentro de la Constitución, con la que coincide, por supuesto, la mentalidad de mi partido, del que estoy muy orgulloso. Se trata de una añeja disposición de la Constitución Nacional.

Sr. Mujica — La verdad es que el árbitro es el Ministro. La Comisión Arbitral...

Sr. Simini — En realidad, decimos que es el árbitro porque decide en caso de empate.

Sr. Mujica — La verdad es que para decidir sobre los asuntos en discusión, el árbitro es la Comisión Arbitral; no el presidente. Este puede resultar el árbitro porque se le da la facultad de decidir, en caso de empate, entre los votos de la Provincia y los votos de la Municipalidad. Y esto, a nosotros nos parece una facultad excesiva otorgada al gobierno nacional.

Por estas razones creemos —y así lo proponemos— que la elección de presidente debe ser hecha con carácter rotativo.

Nada más.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Marini.

Sr. Marini — Yo querría agregar un concepto tendiente a aclarar, con toda precisión, la posición que ha sustentado el bloque de la Unión Cívica Radical, por intermedio del señor Diputado Mujica.

No es exacto, a juicio nuestro, y así lo ha explicado con toda claridad el señor Diputado Mujica, que pueda aplicarse aquí el criterio de las diferencias que existen entre los estados provinciales, porque las provincias...

Sr. Simini — Sabe muy bien el señor Diputado que ese criterio lo he aplicado simplemente por extensión.

Sr. Marini — Es un argumento de gran habilidad, pero más efectista que de fuerza real, toda vez que la Municipalidad de la Capital Federal no tiene la categoría de un Estado provincial autónomo. En cierto modo depende del Estado nacional. Vale decir, que poner en manos del Ministro de Hacienda de la Nación, o de la persona que él designe, la decisión de las diferencias entre la provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Capital, implica un privilegio que nosotros resistimos como buenos provincianos. Preferimos, en ese caso, el sorteo o la rotación de la presidencia, para que la Municipalidad de la Capital Federal y la provincia de Buenos Aires, estén en un perfecto pie de igualdad. Igualdad que, a nuestro juicio, se quebranta con esa presidencia permanente, otorgada por el convenio al Estado Federal, por intermedio del Ministro de Hacienda o el que éste designe. Nada más deseaba decir para aclarar el concepto.

Sr. Simini — Deseo señalar que aquí se realiza un juego de autonomías financieras y es innegable que la Municipalidad de la Capital la tiene, aunque constitucionalmente sea una dependencia del Poder Ejecutivo nacional, ya que el Presidente de la República es el jefe inmediato y directo de la Municipalidad de la Capital. A pesar de esto, repito, la Municipalidad de la Capital tiene su autonomía financiera al lado de las otras autonomías representadas por las provincias.

Sr. Esteves — No puede haber una absoluta y perfecta autonomía cuando el poder político no le pertenece.

Sr. Simini — El Estado nacional, representado en esa Comisión Arbitral por el Ministro de Hacienda o su delegado, es el llamado a constituir el árbitro; y es mejor que así sea en lugar de dejarlo librado al azar de un sorteo, lo cual sería completamente ilógico. No se puede dejar librada al azar de un sorteo la solución de cualquier problema que, por otra parte, es mucho más hipotético de lo que podemos suponer. Sabemos que la Comisión está formada por cinco miembros...

Sr. Marini — La solución sería entregar la presidencia a una persona que no fuera representante del Estado Federal, que podría ser, en forma rotativa —o en otra forma que se

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

convendría— representante de la Provincia y de la Municipalidad.

Sr. Simini — Disentimos totalmente porque entendemos que dentro de nuestro esquema constitucional, el Poder Ejecutivo nacional es algo así como el gran padre de familia de todas las provincias argentinas.

Sr. Marini — En el fondo se trata de una cuestión de principios, que defendemos de acuerdo con viejos antecedentes en apoyo del auténtico federalismo. En realidad, expresamos un pensamiento de tipo principista.

Sr. Simini — Me veré forzado a repetir una vez más en este Recinto que el peronismo se precia de ser el campeón del federalismo; en toda su trayectoria ha demostrado tener un gran respeto por las autonomías provinciales, y lo que pueda decirse del peronismo como consecuencia de ciertas coincidencias de las provincias con la acción del Poder Ejecutivo nacional, en modo alguno deben interpretarse como negación del federalismo sino más bien como identidad principista, comunidad de ideales y de acción que consolidan la unidad nacional, que es suprema aspiración en la República.

Y continuando mi pensamiento, puedo decir que para nosotros esto no encierra ninguna dificultad, salvo el caso que pueda producirse un empate; solo actuaría el árbitro, en lo que no vemos tampoco ninguna dificultad. En cuanto a la parte sustantiva del convenio, que naturalmente subsiste y que no se modifica por este protocolo adicional, no puede originar inconvenientes. Claro que lo aplicarán hombres, pero nosotros confiamos en la ecuanimidad de los hombres. Para nosotros todos son buenos mientras no nos demuestren lo contrario y no tenemos por qué pensar que un Ministro de Hacienda de la Nación pueda dejar de cumplir con su deber. Nosotros no alentamos ninguna clase de prejuicios.

Sr. Marini — Nosotros no hemos entrado a ese terreno. Hicimos simplemente observaciones de tipo principista y aclaratorias a la vez del alcance de nuestra posición.

Sr. Simini — Yo también he afirmado la posición de mi sector sobre principios de nuestro partido y en postulaciones de la propia Constitución Nacional aun cuando ellas no se refieran expresamente a esta cuestión.

Sr. Mujica — Si me permite el señor Diputado, contesto sus palabras por las cuales el partido político a que pertenece es el campeón de la defensa del federalismo, para decirle que nosotros creemos lo contrario.

Sr. Simini — Usted no me podrá negar que el partido Peronista tuvo en sus manos el poder necesario para transformar esta República de federal en unitaria y, sin embargo, respetó la forma federal del gobierno.

Sr. Marini — La ha transformado.

Sr. Mujica — Si me permite el señor Diputado, voy a continuar para dejar perfectamente establecido nuestro juicio contrario a su opinión. Yo tengo preocupación y como pertenezco a la Comisión de Presupuesto e Impuestos, siempre he visto con angustia y lo he dicho en el Recinto en cuanta oportunidad he podido, que es de temer la asfixia económica a que somete el Poder Ejecutivo nacional a las provincias y municipalidades, desvirtuando el verdadero federalismo argentino.

Ese es un hecho incuestionable, señor Presidente y señor Diputado Simini.

Sr. Simini — Este proyecto que estamos tratando es precisamente la negación de esas afirmaciones tuyas, porque asfixia sería primero la doble imposición de orden nacional y provincial a los contribuyentes; asfixia sería la absorción por el Estado nacional de la posibilidad de esta percepción.

Sin embargo ya ve que actualmente se ofrece en un convenio la posibilidad de un entendimiento que va a ser beneficioso para el contribuyente y para la armonía que debe reinar entre la Nación y la Provincia.

Sr. Mujica — La verdad es que la ratificación de este convenio no asevera nada de lo dice el señor Diputado Simini, porque lo que hace es evitar la doble imposición. Pero no va a convertirse en modo alguno en un organismo que recaude, para la Provincia, más dinero del que antes se recaudaba.

Sr. Simini — ¿En perjuicio de quién, señor Diputado? En perjuicio del pueblo de los contribuyentes.

Sr. Mujica — Pero estamos hablando de la provincia de Buenos Aires. La verdad es que nuestra manera de pensar, señor Presidente, es que el partido político al que responde el señor Diputado Simini, a nuestro entender, ha desvirtuado el federalismo argentino y lo ha hecho, precisamente, en esta materia económica y financiera. Es decir que

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

absorbe tanto, señor Presidente, el Gobierno de la Nación en materia impositiva y da tan poco a las provincias, y las provincias dan poco, a su vez, a las municipalidades, que afirmamos que esta asfixia imposibilita el funcionamiento real del federalismo argentino. Nada más.

Sr. Simini — Dos palabras, para terminar. Yo sostengo, señor Presidente, que el señor Diputado Mujica está en un profundo error y confunde orientación de las finanzas nacionales en armonía con las finanzas provinciales y municipales, en su caso, con asfixia. Yo digo que asfixia de las finanzas y negación del federalismo es la libertad de otros tiempos, señor Presidente, cuando cualquier municipalidad —no hablemos ya de provincias— podía ir a comprometer el patrimonio del pueblo argentino en la banca extranjera, fuera de Londres o de Estados Unidos. Eso era asfixia de las finanzas argentinas, no la conducción y la orientación razonable que se realiza en estos momentos.

Sr. Mujica — Si me permite, señor Presidente...

Sr. Presidente Piaggi — Está suficientemente aclarado.

Sr. Mujica — ...le voy a contestar dos palabras, para dejar expresada nuestra opinión respecto a esa denominación. ¿Me permite?

Sr. Presidente Piaggi — Sí, sobre el proyecto en debate.

Sr. Mujica — Por supuesto. Creo que si derivamos de esta manera no terminaríamos nunca. Pero la verdad es que nosotros consideramos asfixia la situación de insuficiencia en que se encuentran las provincias y las municipalidades para desarrollar sus posibilidades, inclusive constitucionales.

Sr. Simini — No hay tal cosa, señor Presidente. La provincia de Buenos Aires ha dado superávit de más de quinientos treinta y seis millones de pesos el año pasado.

Sr. Presidente Piaggi — Suficientemente aclarado el asunto, se va a votar el proyecto en general. Los que estén por la afirmativa sírvanse marcar su voto.

— Afirmativa.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración en particular. Artículo 19.

Sr. Simini — Pido la palabra.

Tanto el proyecto del Poder Ejecutivo, como el despacho de la Comisión, dice:

«...por el que se autoriza al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión...». Entiendo que debe decir «por el que se autorizó», porque el decreto ya fué dictado el 30 de abril de este año.

Sr. Marini — No es fundamental.

Sr. Simini — No es fundamental, pero es más preciso.

Sr. Presidente Piaggi — El tiempo de verbo corresponde estar así, porque se refiere al decreto.

Sr. Simini — Está bien; es lo mismo. Se trata de una simple cuestión gramatical.

Sr. Mujica — Está bien, «autoriza», porque se refiere al decreto.

Sr. Simini — Quise hacer conocer una inquietud, por si hallaba eco en la Cámara, pero no hago cuestión, señor Presidente; retiro la indicación.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar el artículo 19 de acuerdo con el texto del despacho de la Comisión.

— Se vota y resulta aprobado.

— El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente Piaggi — Aprobado el proyecto, se harán las comunicaciones de estilo al Honorable Senado.

16

APROBACION EN GENERAL Y EN PARTICULAR, DEL PROYECTO DE LEY MODIFICATORIA DE LA LEY 5.316, DE ASISTENCIA MEDICA EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración el despacho de las comisiones de Salud Pública y de Legislación del Trabajo, en el proyecto del Poder Ejecutivo sobre modificación de la Ley de Asistencia Médica en Establecimientos Industriales.

Previamente, se dará lectura por Secretaría.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo):

P. E./50/54).

Honorable Cámara:

Vuestras comisiones de Salud Pública y de Legislación del Trabajo, han considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, modificatorio de la Ley número 5.316, de Asistencia Médica en Establecimientos Industriales, y por las

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

razones que darán los respectivos miembros informantes, os aconsejan le preséntéis vuestra aprobación al siguiente —

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Modifícanse los artículos de la Ley 5.316, que a continuación se detallan, los que quedarán redactados en los siguientes términos:

«Art. 1º Será obligatorio en todo establecimiento industrial prestar al personal empleado en la misma, asistencia médica curativa, preventiva, efectuar los exámenes preocupacionales y periódicos, como así tomar todas las medidas de carácter sanitario para la mejor higiene y seguridad en el trabajo».

«Art. 2º Para cumplir con los propósitos establecidos en el artículo 1º, los establecimientos industriales que ocupen con carácter permanente o transitorio un número de personas superior a ciento cincuenta (150), deberán instalar dentro del mismo, un consultorio médico».

«Art. 3º El consultorio médico de dichos establecimientos industriales, deberá ser atendido por un facultativo todos los días en que haya actividad laborable en el establecimiento, con un horario mínimo de dos horas. Cuando el establecimiento posea un número inferior a ciento cincuenta (150) personas, dicha asistencia médica podrá ser prestada en consultorio o instituciones médicas, fuera del establecimiento. Cuando el número de personas empleadas en los establecimientos comprendidos en la presente ley sea superior a seiscientos cincuenta (650) y no más de un mil ciento cincuenta (1.150), el número de profesionales debe elevarse a dos (2); por fracciones de quinientos (500) empleados superiores a aquella cifra un (1) médico más».

«Art. 4º Los establecimientos industriales deberán someterse al régimen de la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada».

«Art. 7º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley».

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, agosto 18 de 1954.

Bellelli, González, Gherman, Martínez J. J., Costa, Rojas Durquet, Beverati, Faranna, Fulco, Cortázar, Crespo, Aita, Bravo.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el miembro informante de la Comisión de Salud Pública, señor Diputado Bellelli.

Sr. Bellelli — Señor Presidente, Honorable Cámara.

Ha llegado al seno de esta Cámara el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, modificatorio de la Ley 5.316 de asistencia médica en establecimientos industriales. Modificación de forma casi total y de ampliación de concepto en cuanto al mismo; modificaciones que se hacen a la ley 5.316 impuestas por la práctica, por la experiencia y por el nuevo concepto actual de la medicina social y del trabajo; modificaciones que se introducen a la Ley 5.316, conocida y admirada fuera de nuestra Patria; ley que es orgullo de la provincia de Buenos Aires, ley que es rectora y, posiblemente, única en el mundo. Ley que viene a subsanar inconvenientes y desconocimientos anteriores y que ahora, por estas modificaciones que se proponen, llega casi a una categoría de ley ideal.

Nosotros, legisladores de la provincia de Buenos Aires, sentimos un enorme orgullo cuando —como a mí me ha sucedido— oímos hablar en el extranjero de una ley como ésta; orgullo profundo como argentinos, orgullo profundo como legisladores de la provincia de Buenos Aires y orgullo profundo por nuestro Movimiento, que realmente es justicialista.

Las modificaciones que se introducen son de sumo interés.

En el artículo 1º, en que se decía: «Declárase obligatoria la asistencia médica, etc...», se agrega a la misma asistencia médica curativa, la preventiva, a efectuarse en los establecimientos industriales.

Anteriormente se había impuesto la asistencia curativa y ahora se agrega la «preventiva». La prevención es para evitar las enfermedades; es llegar más allá: es adaptarse profundamente a la concepción moderna de lo que es la medicina social, de lo que es medicina real y efectiva.

Nosotros, que nos enorgullecamos de haber implantado el examen médico en las criaturas, guiadas a través del juego, del deporte, en forma agradable; de inculcarles la obligación de ir hacia el médico en forma que no les dé terror, sino que les traiga placer; nosotros, que prevenimos ahora en el obrero su enfermedad que puede tener incubada, ha-

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

emos la medicina preventiva, que es el éxito de la medicina moderna, y da el tratamiento precoz o el diagnóstico de las enfermedades cuando están en comienzo de evolución. Quiere decir, que con el agregado que se hace al artículo 1º, de «preventiva», se da un paso muy grande hacia una gran perfección. Luego los exámenes periódicos confirman lo que acabo de decir, que es tomar todas las medidas necesarias para la mejor higiene sanitaria en el trabajo. Ello es otro agregado de importancia. Quiere decir entonces que la ley prevé cómo se puede, a la sombra del decuido, hacer trabajar a los obreros en forma anti-higiénica y sin la seguridad necesaria.

Quiere decir entonces que la acción médica irá no únicamente en la prevención de las enfermedades sino en la observación del obrero en su trabajo, en prever el cansancio, la falta de luz, etc., los mil factores que intervienen y que son responsables de consecuencias desagradables, de accidentes y de enfermedades. Vemos entonces que estas modificaciones, que se proponen para el primer artículo, ya implican un movimiento social admirable.

En el artículo 2º se hace una modificación sobre la forma de considerar el número de obreros para la designación de médicos. Dice: «Para cumplir con los propósitos establecidos en el artículo 1º, los establecimientos industriales que ocupen con carácter permanente o transitorio un número de personas superior a 150, deberán instalar dentro del mismo un consultorio médico».

Vemos, pues que cuando se llega a una determinada cantidad, debe instalarse un consultorio médico en el establecimiento para la acción constante de vigilancia y de atención.

En el artículo 3º se dice: «El consultorio médico de dichos establecimientos industriales deberá ser atendido por un facultativo todos los días en que haya actividad laborable en el establecimiento, con un horario mínimo de dos horas. Cuando el establecimiento posea un número inferior a 150 personas, dicha asistencia médica podrá ser prestada en consultorios o instituciones médicas fuera del establecimiento». Es lógico, se ha tomado en cuenta la relación obrera-patronal: se trata de que cuando el número de empleados no llegue a 150, tenga por lo menos instituciones que presten ese servicio. Continúa el artículo: «Cuando el número de personas empleadas en los establecimientos compren-

didados en la presente ley sea superior a 650 y no más de 1.150, el número de profesionales deberá elevarse a dos...»; en el seno de la Comisión se trató este punto porque había surgido una pequeña discusión, a mi modo de ver, debido a la redacción que se proyectaba: «...o más por fracciones de 500 empleados superior a aquella cifra». Es decir, la modificación que se propuso y que fué aceptada por la Comisión, fué pues en esta forma: el número de profesionales debe elevarse a dos y por cada fracción de 500 empleados que sobrepase aquella cifra, deberá nombrarse un médico más.

El artículo 4º establece que «los establecimientos industriales deberán someterse al régimen de la presente ley dentro de los 120 días de promulgada», y por el artículo 7º «el Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley», no fijándose término por entenderse que será en el menor tiempo posible.

Señor Presidente: Honorable Cámara: Esta ley que, como he dicho al principio, es un paso avanzado hacia la atención médica de empleados y obreros, que es una consecuencia de la verdadera concepción de la medicina social, vuelvo a repetirlo, con estas modificaciones propuestas llega a un punto casi ideal.

Por estos conceptos y fundamentos, pido a la Cámara su aprobación.

Sr. Bravo — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Bravo.

Sr. Bravo — Los representantes de la Unión Cívica Radical, en el seno de las comisiones de Legislación del Trabajo y Salud Pública, hemos firmado de conformidad el despacho de las comisiones, por cuanto entendemos que esta ley, si bien no es una ley única en el mundo —y con ello voy a desdeñar cordialmente los conceptos del colega doctor Bellelli—, sí es una ley que se adecua a las exigencias de la hora y coloca a la provincia de Buenos Aires dentro de aquellos Estados que se preocupan por los adelantos sociales y científicos que se relacionan directamente con los trabajadores.

Esta ley modifica con preferencia en las cifras la Ley Nº 5.316 que a su vez fué una ley modificatoria de una del año 1942, que llevaba el número 4.838, es decir, una ley dictada durante los gobiernos conservadores. Estas son leyes que están movidas por la preocupación de que la verdadera riqueza de los pueblos no está consignada en

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

las cifras que estipulan las ganancias de los señores industriales, ni en los abultados números de acciones de las bancas, sino en que la riqueza de los pueblos, radica en la salud de su población, llevando la preocupación de la asistencia médica no sólo con posterioridad al accidente, sino al aspecto preventivo, es decir, al estudio ambiental dentro del cual debe adecuarse la faena del trabajador. Pero es, no obstante lo que dejé expresado hace un momento, una ley de corte y trayectoria conservadora; una ley que cuadra perfectamente dentro de los más crudos sistemas capitalistas. Esa es la verdad a pesar del optimismo de los representantes de la mayoría.

Es una ley única en el mundo, en cuanto es el Estado el que toma las medidas necesarias para que la asistencia médica preventiva se preste obligatoriamente en muchos establecimientos. Expresó el representante del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, ayer en el seno de la Comisión, que en los países de Europa, y especialmente en Inglaterra, la asistencia social que los profesionales de la medicina prestan a los obreros de los establecimientos, había adquirido un grado de desarrollo muy superior al que consigna esta ley.

Sr. Bellelli — Pero no reglamentada por ley.

Sr. Bravo — Sí. Es reglamentada por ley porque emana de disposiciones que se dictaron durante el gobierno del Partido Laborista de Gran Bretaña. Los países que prestaban asistencia social en forma no reglamentada por ley, eran Italia, Francia y Alemania. Esto dejando de lado el desarrollo superior de la medicina preventiva en Estados Unidos, cuyo poderío económico le permite realizar en este aspecto, ensayos y adelantos que no pueden llevar a cabo otros países que no tienen, por cierto, su desarrollo científico y económico.

No obstante esta aclaración, que nos coloca a los hombres de la Unión Cívica Radical en algún aspecto de las cuestiones sociales, no a la zaga del peronismo, sino tal vez un poquito más allá...

Sr. Filippi — Difícil...

Sr. Bravo — ...he de decir que la cuestión de sentir el progreso social de la hora del mundo y proceder acorde con la misma, no es una cuestión de orígenes sino una cuestión de sentimientos.

Consigné en la reunión de la Comisión que iba a formular una sugere-

ncia y es de que los médicos al ser designados por el patrón, estaban privando a la ley de su más magnífica posibilidad. Creo, y lo sostengo, que los médicos deben tener una designación cuyo origen insospechado desde todo punto de vista, les permita realizar con el carácter de verdaderos estudiosos de las cuestiones industriales, una labor que no posibilita esta ley en la forma que se ha elaborado.

Es no obstante ello un extraordinario adelanto, pero no es todo lo que se podría esperar. Esperamos nosotros que el devenir de los años permita a la provincia de Buenos Aires adecuar esta ley a las exigencias más adelantadas del momento, a las grandes transformaciones que vive el mundo. Esa es la razón por la que hemos votado favorablemente.

Sr. Bellelli — Pido la palabra para aclarar un concepto del señor Diputado Bravo.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Bellelli.

Sr. Bellelli — Dije única en el mundo, como ley y en la forma que se ha dictado. Hay reglamentaciones en Inglaterra y Estados Unidos, que no figuran en una ley como la número 5.316. Nosotros en ningún momento hemos pretendido negar ni al partido Radical ni al partido Conservador, méritos en cuanto a leyes de previsión; al contrario, estamos elogiando la ley, que yo como médico admiro.

Lógicamente, el señor Diputado Bravo está en la obligación de hacer la objeción, y me hace acordar un poco a aquella señora anciana que había hilado durante toda su vida, y era tal la costumbre, que aun cuando no tenía algodón, movía la rueca.

Nosotros no hacemos política, sino el elogio de una ley. En cuanto al nombramiento de los médicos por la parte patronal, eso no lo podemos privar. Creo que a los patrones les asiste ese derecho, por ahora, de nombrar su médico. Que pueda haber una obligación, como se dijo en el seno de la Comisión, de parte del médico hacia quien lo nombra, es ya entrar en una cuestión de distorsión de la ética profesional.

Sr. Simini — Sería pensar muy mal de los médicos.

Sr. Mujica — ¿Me permite una interrupción el señor Diputado, con permiso de la Presidencia?

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

Sr. Presidente Piaggi — ¿Acepta la interrupción el señor Diputado?

Sr. Bellelli — Sí, señor Presidente.

Sr. Mujica — Sería parecido a lo que sucede con los empleados de la administración pública, que tienen que tener un sentido de solidaridad con una doctrina. De manera que si la doctrina...

Sr. Simini — Eso no tiene nada que ver.

Sr. Barba — No es posible, señor Presidente, que so pretexto de hacer una acotación al margen, el señor Diputado haga siempre una cuestión política, como la que pretende traer.

Sr. Mujica — Es verdad.

— Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente Piaggi — Continúa en el uso de la palabra el señor Diputado Bellelli.

Sr. Bellelli — Como decía, señor Presidente, el nombramiento de los médicos por la parte patronal, no creo que pueda tener ningún inconveniente, porque si se aduce que puede verse obligado hacia quien lo nombra, ese profesional traicionaría su ética. Si lo hace será porque es un distorsionado moral, y así procederá tanto si es nombrado por una parte como por la otra.

Además, debo aclarar que están establecidos ya cursos de médicos especializados en medicina del trabajo y es muy posible que en la reglamentación, cuando esos cursos estén completos, se obligue a nombrar médicos en las fábricas, especializados en medicina del trabajo, lo que sería, en realidad, lo ideal. Nada más.

Sr. Bravo — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Bravo.

Sr. Bravo — Me siento obligado a expresar que como legislador tengo que rechazar de plano la expresión del señor Diputado Simini, de que cuando cuestionaba el origen de la designación de los médicos ponía en tela de juicio la ética que en los mismos debe dominar para el ejercicio de su profesión.

Sr. Simini — Si me autoriza la interrupción y con permiso de la Presidencia, quiero aclararle que yo no he dicho que ponía el señor Diputado en tela de juicio la honorabilidad de los médicos, sino que eso suponía ponerla en tela de juicio. He querido

decir simplemente que su argumento no era valedero y fallaba por su base.

Sr. Bravo — Le voy a dar la razón valedera: Cuando cuestioné el origen de la designación, lo hice llevado por una diferencia conceptual con respecto a la designación por parte del patrón; diferencia conceptual que se origina en el hecho de que los médicos industriales —y lo complementó el señor Diputado Bellelli— deben ser técnicos en la materia, especializados en la misma; deben emanar sus designaciones de organismos especializados, que no pueden ser los organismos estatales que van a contribuir a una burocracia más, sino que debe tratarse de organismos en los que hayan demostrado sus aptitudes para esta materia; y lo hacía poniéndome acorde con el pensamiento dominante entre los hombres que han estudiado y estudian las cuestiones sociales y lo hacía también sobre todo —y me van a disculpar los señores diputados— por una cuestión de sentimientos y mentalidad personal, para no seguir en esta materia dentro de los viejos lineamientos de la escuela de los partidos conservadores, que no son de mi agrado ni tampoco de mi partido, y para avanzar en lo social sin hacer gala de cuestiones revolucionarias, sino siguiendo derroteros ideológicos y de principios.

Sr. Bellelli — Deseo hacer la siguiente aclaración al señor Diputado Bravo: Los cursos de especialización de medicina del trabajo, son de reciente creación y ése es el inconveniente que se podría encontrar por ahora, ya que en poco tiempo más tendremos especialistas en medicina del trabajo.

Sr. Bravo — La aspiración de un diputado o de un partido, en el sentido de que los adelantos más magníficos de esta hora del progreso científico que vive la medicina y el mundo, de preocupación por la protección humana, en las industrias, no debe ser cuestión para formular una objeción, sino para adherir a que algún día y algún momento esta aspiración de progreso sea una realidad.

Sr. Bellelli — Es una especialización nueva y que ahora se está llevando a cabo.

Sr. Costa — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Costa, miem-

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

bro informante de la Comisión de Legislación del Trabajo.

Sr. Costa — Señor Presidente: El presente proyecto de ley establece como norma obligatoria y no sujeta a interpretaciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la de prestar al personal empleado en todo establecimiento industrial, y cualquiera sea el número, toda clase de asistencia médica tanto curativa como preventiva, recomendando al mismo tiempo muy especialmente la aplicación de medidas sanitarias y de seguridad en el trabajo.

Si la Ley 5.316 dió un gran paso en ese sentido, la que estamos considerando tiene una importancia fundamental y está en un todo de acuerdo con los postulados justicialistas de la Nueva Argentina. Si lo mejor que tenemos es el pueblo, es muy cierto también que el cuidado de su salud ha de ser preocupación primordial de nuestros gobernantes.

La obligación de instalar un consultorio cuando el número de personas empleadas sea de por lo menos 150, permanece invariable, pero en cambio hay una modificación importantísima, como es la obligación de ser atendido por un facultativo todos los días laborables, durante dos horas por lo menos.

La obligatoriedad de contar con un médico todos los establecimientos industriales cuyo personal empleado sea de por lo menos 150, y hasta 650, ha elevado el límite que en la Ley 5.316 era de 500. Al mismo tiempo la escala, que en la misma establecía un médico más por cada 150 personas, se ha extendido a 500.

Resumiendo, podría decirse que el presente proyecto de ley es más humano que la ley anterior, desde que establece la asistencia médica para todo el personal de establecimientos industriales, cualquiera sea su número, vigilándose al mismo tiempo los locales donde presta servicios, con el objeto de acomodarlos a las reglas higiénicas y sanitarias mínimas a que tienen derecho los trabajadores.

Por otra parte, los establecimientos industriales de personal numeroso no tendrán la obligación de contar con tan gran número de médicos, al pasar la escala, de personal atendido por cada facultativo, de 150 a 500.

Otra gran conquista, es desde luego el establecer la obligación de la pres-

tación de una asistencia médica de carácter amplio, por lo menos durante dos horas en los días laborables.

La vinculación de la medicina con la industria tenía origen antes, generalmente, en el concepto de que, en materia de trabajo, la economía se funda en la salud.

Lo que da un sentido social y humano a los talleres y fábricas de hoy en día, es la preocupación por cuidar el capital humano que en ellos se emplea, por exigirle así la dignificación del trabajo y del obrero.

El antiguo criterio del médico de fábrica dedicado exclusivamente a atender accidentes de trabajo, ha dejado paso hoy a una tarea mucho más importante, como es la prevención de las enfermedades por medio del examen médico periódico.

Y para terminar, citaré un concepto del hombre que más ha hecho por los trabajadores argentinos y a quien debemos una conquista colosal: la justicia social. Ha dicho el General Perón: «Los trabajadores que con su esfuerzo, forman en primera línea en la tarea de forjar el progreso del país, contarán con una continua y eficaz vigilancia para asegurarles el máximo de cuidados médicos».

Nada más, señor Presidente. (*Aplausos en las bancas de la mayoría*).

Sr. Presidente Piaggi — Si no se hace uso de la palabra se va a votar el despacho en general.

— Se vota y resulta aprobado por unanimidad.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración en particular.

— Sin observación se vota y aprueba el nuevo texto del artículo 1º de la Ley 5.316.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración el nuevo texto del artículo 2º.

Sr. Cortázar — Pido la palabra.

Yo quisiera, señor Presidente, formular un agregado, que iría en la parte final del artículo en discusión, y que tiende a que los consultorios médicos a que se refiere la ley, estén dotados de los elementos necesarios para que pueda hacerse realmente efectivo lo que dispone el artículo 1º. Me refiero al instrumental relacionado con la especialidad.

Sr. Martínez J. J. — Eso será materia de la reglamentación de la ley.

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

Sr. Marini — Mejor sería que lo subsanáramos en la ley misma.

Sr. Bellelli — La reglamentación subsanará todos esos detalles.

Sr. Marini — El señor Diputado presidente de la Comisión, que es un especialista, vale decir, un técnico y un hombre de vasta ilustración, considera que el inconveniente puede ser subsanado por la reglamentación. Yo digo que estamos a tiempo porque es ésta la oportunidad de salvarlo poniendo el remedio en el texto legal, sin dejarlo librado a la reglamentación.

Sr. Cortázar — El señor Diputado doctor Bellelli, sabe perfectamente que un consultorio médico, científicamente instalado para responder a los fines de esta ley, necesita de instrumental, de aparatos especiales para determinar por ejemplo, el estado de fatiga de este tipo.

Sr. Bellelli — No se ha hecho cuestión porque ningún médico actuaría sin los elementos necesarios. Eso va implícito en el ejercicio de la profesión de médico industrial.

Sr. Marini — Si la ley no crea la obligación, el industrial pondría un consultorio común.

Sr. Bellelli — Instalar un consultorio significa munirlo de todo lo necesario.

Sr. Simini — Considero estimable la preocupación del señor Diputado, pero creo que sería inconveniente desde el punto de vista de la técnica legislativa detallar en el texto de la ley lo que debe contener un consultorio médico, dada la multiplicidad de atenciones que deben prestarse de acuerdo con la naturaleza de las industrias. Entiendo que con la expresión «Consultorio médico», se sobrentiende que no debe faltar nada de lo que es indispensable para la atención médica de los obreros. Por otra parte, la discusión legislativa permitirá penetrar en el pensamiento de los legisladores; y este cambio de ideas servirá para informar al Poder Ejecutivo, encargado de reglamentar la ley, del alcance de nuestro pensamiento, a fin de que contemple en la reglamentación las necesidades de cada caso.

Sr. Cortázar — Como se habla de un consultorio médico especializado, yo entiendo que corresponde especificar con más precisión de qué se trata.

Sr. Bellelli — El artículo 1º del despacho dice que se trata de asistencia médica curativa, preventiva, y para efec-

tuar exámenes preocupacionales y periódicos, etc. Para todo esto es necesario un instrumental adecuado.

Sr. Presidente Piaggi — Estando suficientemente aclarado el nuevo texto del artículo 2º de la Ley 5.316, se votará de acuerdo con el despacho.

— Se vota y resulta afirmativa.

—Sin observaciones se enuncia y aprueba el nuevo texto de los artículos 3º, 4º y 7º de la Ley 5.316, con lo que queda aprobado el artículo 1º, del despacho.

— El artículo 2º, es de forma.

Sr. Presidente Piaggi — Aprobado en general y particular, se harán las comunicaciones de estilo al Honorable Senado.

17

APROBACION, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DE LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración el despacho de la Comisión de Instrucción y Educación Pública en el mensaje y proyecto de ley de régimen de las bibliotecas públicas.

Previamente, por Secretaría, se dará lectura del despacho.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo):

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Instrucción y Educación Pública ha considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sustituyendo el régimen de la Ley número 4.688 que regula el fomento de las bibliotecas públicas de la provincia de Buenos Aires, y por las razones que dará el señor miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, agosto 19 de 1954.

Barone, Carnevale, Crizola, Lisazo.

En disidencia:

Parodi, Arana.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, esta-

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

blezca las formas de prestación de los servicios bibliotecarios, de acuerdo a las disposiciones de los artículos siguientes.

I

De los servicios bibliotecarios

Art. 2º A los efectos del artículo anterior, entiéndese por servicios bibliotecarios, los que resultan de la distribución, canje, contralor y préstamo del material bibliográfico, con el propósito de:

- a) Contribuir al fomento y formación de bibliotecas, en instituciones privadas, sindicatos, institutos penales, establecimientos escolares, asilos, hospitales, etc., a fin de poner el libro al alcance del pueblo;
- b) Propender a una distribución racional del material bibliográfico de acuerdo con las características y necesidades de cada región;
- c) Orientar la acción bibliotecaria hacia la formación de una cultura nacional inspirada en los principios de la Doctrina Justicialista y las previsiones del Segundo Plan Quinquenal y velar para que las prestaciones reúnan las condiciones de celeridad y eficiencia propias de un servicio destinado a satisfacer tan altos objetivos;
- d) Organizar el préstamo de libros a los lectores y establecer la cooperación interbibliotecaria a fin de que el libro se constituya en un instrumento vivo y permanente de formación cultural.

II

Del fomento y protección de las bibliotecas

Art. 3º Las bibliotecas, dependientes de instituciones privadas con personería jurídica que no persigan fines de lucro deberán acreditar, para ser subvencionadas, los requisitos que a continuación se especifican y conforme a la reglamentación que se dicte:

- a) Fomentar el sentimiento de la nacionalidad y el respeto a la Patria, sus símbolos, sus héroes y sus benefactores;
- b) Tener sala de lectura con acceso libre y gratuito y contar con un servicio de préstamo a domicilio;

- c) Adoptar el nombre de una persona ilustre de nuestra nacionalidad o que se relacione con algún hecho destacado de la historia argentina;
- d) Incorporar a sus estatutos una cláusula que establezca que los libros adquiridos con las subvenciones acordadas por esta ley y los que hubieren obtenido como consecuencia de envíos practicados por el Estado Provincial, integrarán un fondo de ayuda a las demás bibliotecas en caso de producirse la extinción de las instituciones de las que dependieren o le fuere retirada a éstas la personería por los organismos competentes o la biblioteca no cumpliera con las finalidades establecidas;
- e) Estar dirigidas por personas de responsabilidad moral y aceptar el contralor del Estado sobre el destino de las subvenciones, el uso de los elementos que le sean suministrados por aquél y su funcionamiento;
- f) Poseer una sección bibliográfica que contenga textos de estudio, de carácter técnico y de utilidad práctica (medicina, derecho, ingeniería, contabilidad, mecánica, construcciones, carpintería, etc).

Art. 4º Podrán también acogerse a los beneficios de esta ley las bibliotecas sostenidas por las municipalidades y otros organismos oficiales de la Provincia que llenen los requisitos establecidos en el inciso c) del artículo 2º.

Art. 5º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior podrán autorizarse con fines de fomento donaciones de material bibliográfico a bibliotecas no subvencionadas por el Gobierno de la Provincia que cumplan una efectiva labor al servicio de la cultura popular, como así también donaciones especiales, en calidad de premios para certámenes, concursos, etc.

Art. 6º Cuando las bibliotecas desvirtúen sus fines específicos o estatutarios o no cumplan con las exigencias de esta ley o su reglamentación, se suspenderán provisionalmente los beneficios. Si emplazadas a hacerlo no se pusieran en condiciones en los términos que se establezcan, se procederá a retirarles la subvención, comunicándose tal circunstancia a la Dirección de Personas Jurídicas a los efectos que hubiere lugar. Esta determinación adoptará asi-

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

mismo en caso de que las bibliotecas atenten directa o indirectamente contra la seguridad del Estado, la estabilidad de los poderes constituidos, o afecten el sentimiento de la nacionalidad, el respeto a la Patria, sus símbolos, sus héroes y sus benefactores, sin perjuicio de que el Estado tome a su cargo la prestación de los servicios bibliotecarios hasta que se regularice la situación legal de los mismos.

Art. 7º El Poder Ejecutivo clasificará las bibliotecas por categorías y fijará el monto de las subvenciones mensuales correspondientes, de acuerdo a la importancia de los servicios en su relación con las necesidades populares, para lo que deberá tenerse en cuenta la cantidad y calidad del material bibliográfico, número de lectores y todo otro factor que permita apreciar su efectiva gravitación en el medio social y las condiciones de su desenvolvimiento económico.

Art. 8º La escala que se establezca por aplicación del artículo 7º no disminuirá en ningún caso los beneficios que se hayan acordado con anterioridad a la presente ley.

Art. 9º El monto de las subvenciones a que se refiere el artículo 7º, deberá ser invertido utilizando un 50 por ciento para la adquisición de libros y un 50 por ciento para los gastos que origine el mantenimiento y atención de las bibliotecas, exclusivamente. Cuando las necesidades de los servicios así lo determinen, podrá autorizarse la inversión total en la adquisición de material bibliográfico.

Art. 10. Derógase la Ley 4.688 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sra. Barone — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra la señora Diputada Barone, miembro informante de la Comisión de Instrucción y Educación Pública.

Sra. Barone — La Comisión de Instrucción y Educación Pública, ha considerado el mensaje y proyecto de ley elevado por el Poder Ejecutivo por el cual se procede a sustituir el régimen de la Ley 4.688, que regula el fomento de las bibliotecas públicas de nuestra Provincia.

— Ocupa la Presidencia el señor Vicepresidente 1º, Diputado don Luciano F. Filippi.

El Poder Ejecutivo, demostrando una vez más su ferviente preocupación por todo aquello que sea un beneficio para el pueblo y que se funda — como lo dice en su propio mensaje — en expresas disposiciones del Segundo Plan Quinquenal, Capítulo V, Cultura, rubro que encierra dentro de la misma denominación un vasto campo de acción para fomentar y proceder a su divulgación por todos aquellos medios que lleguen al pueblo por el camino más práctico, más sencillo y menos gravoso, nos envía a nuestra consideración el presente proyecto de ley.

El medio más poderoso para levantar el nivel intelectual de una nación, disseminando la ilustración en todas las clases sociales, es fomentar el hábito de la lectura hasta convertirlo en un rasgo distintivo de carácter o de las costumbres nacionales.

Debe considerarse que el libro es uno de los instrumentos más idóneos para la formación de la cultura. La formación intelectual de la juventud, se proyecta generalmente de las bibliotecas, y, por esa razón debe dárseles los medios necesarios que le permitan llenar su cometido.

Consecuentemente el proyecto, además del fomento amplio de los servicios bibliotecarios, propugna una organización a fondo de los mismos, previa definición como servicios públicos de una singular trascendencia en la formación de la juventud argentina a la que el Estado debe una preocupación principalísima.

Este aspecto organizativo del proyecto no sólo atiende a lo que propugna el Segundo Plan Quinquenal sino al espíritu de este renacimiento nacional que se da sobre las seguras bases de una organización previa a toda acción para que ésta vaya lejos y sea efectivamente fecunda.

La formación de agrupaciones regionales, de bibliotecas, con un organismo por cabecera que será la filial oficial de la Biblioteca de la Provincia, General José de San Martín, dará por resultados: a) coordinación de los servicios interbibliotecarios para que el libro esté realmente al servicio del pueblo; b) En la red entrarán todas las bibliotecas: populares, gremiales, pú-

blicas, de escuelas, etcétera, a objeto de cubrir los barrios suburbanos, los pueblos de campaña y las zonas rurales; c) El intercambio de libros se intensificará con el beneficio consiguiente para el lector que todavía no recibe esos beneficios o los recibe en forma harto precaria; d) se podrá efectuar una distribución racional del material bibliográfico de acuerdo a las características y necesidades de cada zona, promoviéndose el trueque de los libros inactivos en un determinado organismo para que vayan a otro donde el público los reclama con insistencia; e) en el aspecto cultural se posibilitará con esta organización una programación regional de los actos de difusión; f) En lo técnico se propenderá a un positivo adelanto uniformando el sistema de clasificación y capacitando al elemento humano para el manejo simple, práctico y eficaz de las bibliotecas del interior, efectuándose cursos sobre bibliotecología, siempre con el asesoramiento del bibliotecario de la biblioteca cabecera, que a su vez lo recibirá de esa dirección; g) La Biblioteca Central de la Provincia asumirá, así, además de sus funciones específicas, la de centro coordinador de dichos servicios bibliotecarios en la provincia de Buenos Aires; h) Se confeccionarán catálogos centralizados, con el acervo bibliográfico provincial.

Resumiendo, la Provincia se colocará con la nueva ley en un primer plano de organización bibliotecaria que, sin duda alguna, servirá después de modelo dentro y fuera del país.

Si nos detenemos a considerar siquiera sea las características principales de la organización bibliotecaria en la provincia de Buenos Aires, advertiremos que, como en tantos otros aspectos vitales de la vida nacional, también en su dilatado territorio el problema del libro y su organización bibliotecaria ha alcanzado una grande, una sostenida evolución con el advenimiento del gobierno justicialista.

Antes de apuntalar esta aseveración con datos estadísticos que reflejan fidedignamente las distintas etapas, necesitamos revelar otros aspectos del mismo problema que también han sido superados y que constituyen etapas complementarias pero efectivas en la organización de los servicios bibliotecarios provinciales. Primeramente, cla-

ro está, se comenzó por dar término en forma definitiva a un «statu quo» de absoluta insensibilidad estatal, no obstante la importancia de la biblioteca pública en la formación de la juventud, y muy especialmente de las clases populares.

La misión cultural del libro ha adquirido real jerarquía en el renacimiento cultural de la Nueva Argentina, y a través del desarrollo sistemático del Segundo Plan Quinquenal, no sólo en su capítulo de Educación y Cultura, sino en diversos otros aspectos, como, por ejemplo, en una acción formativa del ciudadano, en la capacitación de la juventud obrera —de la ciudad o de la campaña— y muy especialmente, en una labor de afincamiento de las poblaciones rurales. Como se ve, es múltiple la acción del libro.

La acción protectora de nuestro Gobierno se inicia con el reconocimiento de setenta y cinco bibliotecas en el año 1946, asignándoles categoría y una suma determinada de dinero, que deberían gastar proporcionalmente en la compra de libros y gastos de administración. Al año siguiente, son reconocidas veintiuna, continuando año tras año nuevos reconocimientos, hasta que llegamos a doscientas ocho bibliotecas populares reconocidas, además de pequeñas bibliotecas tipos, de distintas características: de readaptación social, urbanas, suburbanas, preescolares, aeronáuticas, juvenil-vocacionales, hospitalarias, rurales, etc., que sirvieron de base para nuevas bibliotecas populares o, simplemente, se anexaron como secciones al servicio del público lector.

En 1950 fué creada la Biblioteca Central de la Provincia, denominada «General José de San Martín», en homenaje al Libertador, con la Biblioteca de la ex Dirección General de Escuelas y una Biblioteca Experimental de la hoy Dirección de Bibliotecas. En cuanto al subsidio de la Ley N° 4.688, en el año 1946, su primer año de vigencia en el presupuesto de gastos, fué de pesos 40.000; en el año 1947 se le asignó la cantidad de pesos 180.000; en el año 1948, pesos 240.000 y, en la fecha, la suma asciende a pesos 360.000.

Con la nueva estructura ministerial, la Dirección de Bibliotecas, como organismo dependiente de la Dirección General de Cultura, ha venido desarrollando una labor de mayor responsabilidad, pues se han echado las bases

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

para racionalizar, en forma sistemática, la acción bibliotecaria de la Provincia. No sólo se continúa reconociendo nuevas bibliotecas, estimulando otras con envíos bibliográficos, sino que la acción se extiende a las bibliotecas escolares que, desde 1950, pasan a pertenecer a esta Dirección, habiéndose jerarquizado ya más de cien bibliotecas, con el carácter de públicas: vale decir, que desarrollarán la misma acción que las populares.

Cabe agregar, como dato fehaciente, que de 1946 hasta diciembre de 1953, se han enviado 65.000 volúmenes aproximadamente con el cincuenta por ciento de los subsidios y 25.398 ejemplares como donaciones, lo que hace un total de 90.398 libros distribuidos. En 1945, sólo se hicieron 510 donaciones a las cincuenta y una bibliotecas entonces reconocidas, a razón de diez libros por biblioteca, que hace un total de 5.100 volúmenes, y se entregaron pesos 30.000 en concepto de subvenciones, cantidades éstas muy reducidas si tenemos en cuenta que en la actualidad el Estado provincial concurre no sólo con pesos 360.000, destinados a pagar subsidios, sino con dos partidas más, que suman 130.000 pesos, para donación de libros, de acuerdo al Presupuesto vigente, lo que hace un total de pesos 490.000.

En 1946, además, y por primera vez en la Provincia, se pone en vigencia la sección «Braille», de hondo contenido humanista, disponiendo para esos fines la suma de pesos 100.000, ingresando así los no videntes al movimiento bibliotecario bonaerense. Actualmente esta sección se encuentra anexada a la Biblioteca de la Provincia.

— Ocupa la Presidencia su titular, Diputado don Italo B. A. Piaggi.

Por eso, señor Presidente, estas bibliotecas populares tienen una importancia superior al mismo fin que ellas encierran. No todos, señor Presidente, están en condiciones de comprar libros, pero sí todos anhelan mejorar su capacidad intelectual, nutrir su espíritu en la fuente de los buenos libros, y para que esos deseos puedan ser una realidad, ahí están las bibliotecas populares, razón de su creación, de su fomento, de su mantenimiento, de su atención y de la vigilancia de su progreso.

Por estas razones, señor Presidente, solicito de la Honorable Cámara, la

aprobación de este proyecto de ley que estamos considerando.

Nada más.

Sr. Arana — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Arana.

Sr. Arana — Señor Presidente: Este proyecto de ley que hoy examina la Honorable Cámara y que substituye al régimen de la Ley 4.688, de las bibliotecas de la provincia de Buenos Aires, está muy lejos de satisfacer los deseos de bien público que anima a nuestro sector en función de legisladores de la provincia de Buenos Aires. Hubiéramos deseado hacer un detenido, medurado y prolijo estudio y por eso solicitamos de la Comisión su postergación para la próxima semana. Pero nuestro requerimiento no encontró eco entre los señores diputados de la mayoría de la Comisión...

Sra. Barone — ¿Me permite, señor Diputado?

Sr. Arana — Cómo no, señora Diputada.

Sra. Barone — En la Comisión existen elementos disponibles para consulta.

Sr. Arana — Yo hice referencia a que solicitamos la postergación por una semana y los señores diputados de la mayoría no aceptaron. Esa es la verdad.

Sra. Barone — Eso no implica que no se pudiera estudiar.

Sra. Pizzuto — Tuvieron tiempo de sobra.

Sr. Parodi — Nosotros no tenemos la capacidad de la señora Diputada.

Sr. Presidente Piaggi — Continúe, señor Diputado Arana.

Sr. Arana — Solicitamos a la mayoría de la Comisión como medida de importancia y a los efectos de un estudio medurado e inteligente para nosotros, una postergación por una semana y, en ese sentido, la mayoría de la Comisión no aceptó.

Sra. Barone — ¿Me permite? El proyecto está en manos de los señores diputados desde el día lunes, lo que quiere decir que han tenido suficiente tiempo para estudiarlo.

Sr. Parodi — ¿Me permite una interrupción señor Diputado Arana, con el consentimiento de la Presidencia

Sr. Arana — Sí, señor Diputado.

Sr. Presidente Piaggi — Para una aclaración tiene la palabra el señor Diputado Parodi.

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

Sr. Parodi — Ante las manifestaciones que se hicieron por parte de la señora Diputada Barone y por parte de la señora Diputada Pizzuto, quiero aclarar que, efectivamente, el lunes, a las seis de la tarde, fué entregada en nuestro bloque una copia del proyecto y una copia del mensaje del Poder Ejecutivo. La Comisión se reunió hoy a la mañana, a las 12 horas, es decir, al mediodía.

Y ante un pedido nuestro de postergación, para proponer modificaciones de fondo, los representantes de la mayoría respondieron que no aceptarían modificaciones de fondo sino únicamente de forma.

Nosotros recalamos especialmente que nuestra disidencia con este proyecto hacen a su mismo espíritu y ante la manifestación de que no se aceptarían modificaciones sustantivas —lo que significaba no aceptar la postergación de la consideración del asunto—, desistimos de proponerlas. Esta es la verdad exacta de lo que ha ocurrido y me remito a la palabra de la señora Presidenta de la Comisión.

Sr. Presidente Piaggi — Suficientemente aclarado, continúa en el uso de la palabra el señor Diputado Arana.

Sr. Arana — Las bibliotecas públicas o populares facilitan a los hombres ávidos de aprender, la oportunidad de nutrirse en los textos que completan y enriquecen su cultura.

Creemos que las bibliotecas son el medio indispensable para transmitir todas las manifestaciones de la cultura y contribuyen a completar conocimientos adquiridos en los centros de enseñanza primaria, secundaria y universitaria.

A nuestro juicio, señor Presidente, este proyecto de ley que nos envía el Poder Ejecutivo desvirtúa y desnaturaliza todo lo legislado sobre esta materia en la provincia de Buenos Aires y en la República.

En el artículo 2º al referirse a servicios bibliotecarios, nos hace suponer que el Estado provincial suplirá o reemplazará los que actualmente prestan cada una de las bibliotecas.

Existen en la provincia de Buenos Aires grandes bibliotecas populares que hacen honor a sus dirigentes y a la Provincia.

Podríamos citar, entre otras, a la Biblioteca Bernardino Rivadavia, de Bahía Blanca; a la Joaquín Menéndez,

de Pergamino; a la Juan Francisco Ibarra, de Veinticinco de Mayo y la Asociación Sarmiento de la ciudad de La Plata, que así se llama, establecimientos que son el producto del esfuerzo popular y de la capacidad constructiva y creadora de la colectividad.

Con las disposiciones que contiene esta ley, y con las que no expresa, se suprime totalmente la intervención de las comisiones populares y lejos de ordenar, controlar o vigilar, subordina y absorbe. Pretende también orientar, ajustando su prédica a la doctrina justicialista que, a nuestro juicio, no es una doctrina nacional sino la doctrina de un partido político.

Sra. Barone — Que es una ley nacional.

Sr. Marini — Responde a la orientación de un partido político.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Marini — Los señores diputados no saben lo que es justicialismo y los desafío a que expliquen qué es justicialismo.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Mercado — Los conceptos expresados por el señor Diputado Marini al interrogar a la bancada Peronista sobre la noción de justicialismo, me imponen, en esta circunstancia, expresar a la Honorable Cámara el sentido o la definición de justicialismo. Lo justo, a nuestro modo de pensar, equivale a dar a cada uno lo suyo.

Sr. Marini — Qué concepto tan atrasado. Se han ido a Roma otra vez.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Mercado — Lo justicial equivale dar a cada uno lo suyo pero en función social.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Filippi — ¿Los convenios, los gozan todos los trabajadores o solamente los peronistas?

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

Sr. Presidente Piaggi — Continúa en el uso de la palabra el señor Diputado Mercado.

Sr. Mercado — Concretamente, concluiré diciendo que entendemos por justicialismo o definimos como justicialismo, a una doctrina cuyo objetivo fundamental constituye alcanzar la felicidad del pueblo y grandeza de la Nación, por el equilibrio de aquellos dos aspectos fundamentales que existen en la naturaleza humana: el espíritu y la materia, y también por aquellos otros dos aspectos que existen en la sociedad humana: la unidad y la totalidad humana, con cristiana valoración, sin volver con esto al medioevo, porque consideramos al hombre materia y espíritu. Es la materia parte de su magnífica hechura y no despreciable obstáculo a su perfectibilidad. Porque somos hombres y no ángeles. De manera que busquemos esa armonía que permita la conjugación de los cuatro factores: espíritu, materia, individuo y colectividad, que juegan papel tan preponderante en el proceso formativo de las concepciones. Busquemos, pues, la liberación integral del individuo por la armonía del espíritu y la materia; del individuo y la colectividad. Somos más espiritualistas en el proceso entre espíritu y materia, somos más individualistas en el proceso entre individuo y colectividad. Buscamos la justicia pero con amplio sentido de lo social, no el frío y objetivo concepto de lo justo que equivaldría dar a cada uno lo suyo, sino dar a cada uno lo suyo en función social. Estamos lejos del medioevo y de la etapa moderna en que nacieron fuerzas esclavistas. Fueron ellas: el feudalismo y el capitalismo.

Ese es, sucintamente expuesto, el concepto esencial de nuestro cuerpo doctrinario, al cual lo hemos penetrado y que nos permitirá a los hombres que integramos la gran familia peronista vencer al tiempo, ya que sabemos que los hombres no vencen al tiempo; en cambio lo vencen las instituciones, lo vencen las doctrinas.

Grave error el de aquellos partidos y el de aquellos hombres que en carácter de conductores o dirigentes, no dotaron a sus fuerzas partidarias de ese cuerpo doctrinario, único elemento que permitiera vencer al tiempo y aglutinar voluntades imponiendo la fe a la incredulidad que equivale a dispersión. Por eso, en ese conjunto de principios que integran la Doctrina Peronista y que se hallan

enraizados en la sustancia misma de nuestra nacionalidad, y que tienen como elementos y estrellas tutelares la independencia económica, la soberanía política y la justicia social, diría yo, nos inspiramos para que nos guíe por el derrotero cierto de esta nacionalidad, hecha para ventura, para progreso y para bienaventuranza.

Sr. Marini — Mucho me temo que si el General Perón hubiera escuchado al señor Diputado Mercado en la definición que acaba de hacer del Justicialismo, le hubiera puesto cero...

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Marini — La definición del Justicialismo es interesante, y yo creo, como recomendación para los señores diputados peronistas, a fin de intuir lo que significa el Justicialismo, que deberían leer el discurso que pronunciara el señor Presidente de la República en el mes de abril de 1949, en la ciudad de Mendoza, cuando se realizó un Congreso de Filosofía en dicha ciudad. Creo que no lo recuerdan los señores diputados de esa bancada, ni el señor Diputado Mercado, cuya versación, en materia de disciplinas científicas, reconozco.

Habría que hacer jugar el concepto del Justicialismo, según la pretensión de su enunciador en relación y frente a movimientos que tienen sustancia y realidad en la historia del mundo, como lo son el movimiento capitalista y el marxismo o comunismo. De modo que ésta sería con palabras del peronismo —y no quiero avanzar mucho en este debate—, la famosa tercera posición en esta materia, que hay que buscar. Y explicarla por selección de los factores de ventaja y desventaja que tiene el capitalismo y de los factores de ventaja y desventaja que ofrece el marxismo en su concepción materialista de la historia.

De modo que yo voy a concluir esta intervención para señalar que los señores diputados peronistas deben comprender que para hacer algunas afirmaciones, hechas a veces enfáticamente, es necesario buscar todos los antecedentes doctrinarios, y no sólo enunciaciones vagas en términos generales, que sirvan de base, en forma concreta, frente a la definición que se desee formular.

Sr. Mercado — En definitiva, el señor Diputado Marini no ha escuchado, según sus argumentaciones, los conceptos relativos a nuestra doctrina, y tampoco nos ha enunciado su definición.

Sr. Marini — Yo traigo agua para mi molino y no para molino ajeno.

Sr. Presidente Piaggi — Continúa en el uso de la palabra el señor Diputado Arana.

Sr. Murias — Si me permite el señor Diputado, con el permiso de la Presidencia, le quería preguntar al señor Diputado Mercado, por qué esa doctrina de liberación...

Sr. Cerizola — Pido la palabra, para una moción de orden.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado para la moción de orden.

Sr. Murias — Le ruego al señor Diputado que retire la moción y que me deje terminar.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena al campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — Para una moción de orden, tiene la palabra el señor Diputado Cerizola.

Sr. Murias — Mientras un diputado esté en el uso de la palabra, no puede hacerlo. Haga después su moción de orden, señor Diputado Cerizola.

— Varios señores diputados hablan simultáneamente y suena la campana de orden.

Sr. Cerizola — Para que se encauce el debate solicito que la Presidencia permita que solamente haga uso de la palabra quien le corresponda y no consienta las interrupciones.

Sr. Murias — Le voy a pedir una interrupción al señor Diputado Arana.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena al campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Arana.

Sr. Arana — Al señor Diputado Murias, compañero de mi sector, le he concedido una breve interrupción.

Sr. Murias — Yo quiero preguntar esto: ¿Por qué esa magnífica doctrina de liberación de dar a cada uno lo que le pertenece...?

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — Para ordenar la deliberación, continúa en el uso de la palabra el señor Diputado Arana.

Sr. Arana — La ley que nos ocupa es deficiente e incompleta. Por eso nuestro sector solicitó su postergación hasta la próxima semana.

Nosotros propiciamos la creación de un Consejo Consultivo, que colaborando con la Dirección de Bibliotecas Populares se encargue de aplicar la respectiva ley y decreto reglamentario que posteriormente se dicte. También sostenemos la necesidad de realizar congresos cada dos años, a efectos de que el organismo administrativo a crearse dé cuenta de la labor realizada y respete las sugerencias de las entidades adheridas y estudie el mejoramiento del servicio y el debido cumplimiento de la ley.

También creemos en la imperiosa necesidad de equiparar la función del bibliotecario a la del docente. Sobre este particular, debo expresar que existe un proyecto de ley presentado por los señores diputados radicales Calvo y Vera el 30 de octubre de 1947.

El radicalismo, señor Presidente, sostiene el principio de universalidad en las bibliotecas; acceso libre a la cultura, base de la libertad creadora y esencia de la misma; bibliotecas democráticas, sin restricciones, ni reparos de ideologías políticas o credos religiosos...

Sra. Barone — Así lo dice el proyecto de ley, señor Diputado.

Sr. Arana — ...que rija por igual a todos los habitantes, argentinos y extranjeros, católicos o protestantes, radicales o peronistas. En fin, señor Presidente, queremos una ley que sea la expresión genuina de un sentimiento educativo en lo social, en lo político y en lo económico.

Por lo expuesto y en la inteligencia de que el proyecto de ley no consulta los conceptos democráticos y liberales de nuestro sector, votaremos en total disidencia con la mayoría de esta Honorable Cámara.

Nada más.

Sr. Presidente Piaggi — Si no se hace uso de la palabra se va a votar en general.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración en particular.

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

— Se enuncia y aprueba sin observaciones el artículo 1º.

— Se enuncia el artículo 2º, y dice el

Sr. Parodi — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Parodi.

Sr. Parodi — En la exposición en general del señor Diputado Arana, se ha fijado la opinión de nuestro sector con respecto a este problema. Es indiscutible que esta ley es muy inferior a la 4.688 todavía vigente y sería el caso de repetir las manifestaciones del señor Diputado Bravo, cuando se refirió al problema de la medicina del trabajo: la Ley 4.688, de origen conservador, no tiene ninguna disposición parecida a la consignada en este inciso c) del artículo 2º, que estamos considerando. Las bibliotecas populares, que debieran ser privativas de todo el pueblo de la Provincia para propender al fomento y al engrandecimiento de la cultura, por sobre todo en los hombres humildes, estarán, en adelante, orientadas e inspiradas en los principios de una doctrina que, si como se ha señalado es ley de la Nación, está consustanciada con las consignas de un partido político. Por lo tanto, estarán consagradas únicamente a una parte del pueblo.

Yo voy a proponer en forma concreta la supresión del inciso c).

Sra. Barone — Yo le diría al señor Diputado Parodi que no concibo que ningún argentino pueda estar en desacuerdo con los principios de la doctrina nacional, mientras deseen la felicidad de sus hijos y la grandeza de la Nación.

Sr. Parodi — Pero en el aspecto práctico, se transforma en un instrumento de persecución política.

Sr. Quiroga — No es verdad, señor Diputado.

Sr. Parodi — Si es verdad o no, que lo digan los bibliotecarios que han sido declarados cesantes; que lo diga también la transformación total padecida por el régimen de las bibliotecas populares, puestas ahora al servicio de una aparcería política, en lugar de propender al fomento de la cultura del pueblo de la Provincia.

Sr. Carnevale — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Carnevale.

Sr. Carnevale — Yo voy a desvirtuar los conceptos del señor Diputado Paro-

di, cuando afirmaba que las bibliotecas van a estar exclusivamente al servicio de un partido político. Y para ello voy a remitirme a un párrafo del Líder de ese partido político, donde se expresan conceptos con los cuales nosotros nos sentimos solidarios. Me refiero a un discurso pronunciado por el Excelentísimo señor Presidente de la Nación, General Perón, dirigiéndose a las universidades argentinas: «Queremos una Argentina grande por la generosidad de sus sentimientos, grande por la potencialidad de los bienes con que Dios la ha prodigado, grande por el espíritu esforzado, por el temple criollo de sus hijos, y grande, en fin, por su contribución científica al progreso de la cultura universal. En vuestras manos está lograrlo. No deseamos un molde uniforme al que se sujeten los universitarios; no queremos hombres adocenados y obsecuentes a una voz de mando. Queremos una Universidad señora y señora; una Universidad libre de tutelajes e interferencias; pero quiero que sepáis claramente que cuando el calor oficial se necesite para dar impulso a la labor universitaria, prometo, ¡como que hay Dios! que allí encontraréis siempre al General Perón». (Aplausos).

Sr. Parodi — Pido la palabra, para contestar al señor Diputado Carnevale.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Parodi.

Sr. Parodi — Si cualquier señor Diputado se preocupa por buscar los discursos del señor Presidente de la República, va a encontrar muchas frases parecidas. Pero lo cierto es, usando un viejo adagio, que del dicho al hecho hay mucho trecho. Se habla de que no existe una cultura dirigida pero, en la realidad, todas las manifestaciones de la vida cultural del país, demuestran que el Estado está haciendo un crudo dirigismo en el campo de la cultura. Por eso proponemos la supresión de este inciso...

Sr. Presidente Piaggi — ¿Acepta la Comisión?

Sr. Carnevale — No, señor Presidente.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar el artículo 2º, tal como figura en el despacho de la Comisión.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se enuncian y aprueban, sin observación, los artículos 3º y 4º.

— Se enuncia el artículo 5º, y dice el

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

Sr. Aita — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Aita.

Sr. Aita — Quisiera preguntar a la Comisión acerca del sentido que debe darse al artículo 5º, tal como está redactado. Parece que para poder realizar donaciones, las bibliotecas necesitarían una autorización. Encuentro un poco confusa esta redacción y no creo que ella exprese con precisión el sentido que se ha querido tener en cuenta.

Sr. Carnevale — La Comisión entiende que la redacción es clara y le rogaría al señor Diputado que expusiera su pensamiento más ampliamente.

Sr. Aita — Yo propongo que se modifique la redacción estableciendo por parte de quién son las donaciones a que se refiere este artículo, a fin de que quede mejor aclarado.

Sr. Presidente Piaggi — ¿Acepta la Comisión?

Sra. Barone — La Comisión no acepta, señor Presidente.

Sr. Presidente Piaggi — No habiendo aceptado la Comisión, se va a votar el artículo 5º.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración el artículo 6º.

Sr. Parodi — Pido la palabra.

El artículo 6º aterra por su discrecionalidad. Dice que «cuando las bibliotecas desvirtúen sus fines específicos o estatutarios o no cumplan con las exigencias de esta ley o su reglamentación, se suspenderán provisionalmente los beneficios. Si emplazadas a hacerlo no se pusieran en condiciones en los términos que se establezcan, se procederá a retirarles la subvención, comunicándose tal circunstancia a la Dirección de Personas Jurídicas a los efectos que hubiere lugar». Esto significa que si una biblioteca popular no cumpliera con el inciso c) del artículo 2º orientando la acción bibliotecaria «hacia la formación de una cultura nacional inspirada en los principios de la Doctrina Justicialista», automáticamente esa biblioteca perdería los beneficios que la ley le acuerda, y no sólo eso sino que se pasarían los antecedentes —dice— a la Dirección de Personas Jurídicas a los efectos que hubiere lugar. Ello significa, hablando en buen romance, que automáticamente esa biblioteca dejaría de tener personería jurídica. Pero no se trata sólo de eso, sino que, al

confiar en la reglamentación, la Legislatura vuelve a dar un cheque en blanco al Poder Ejecutivo, porque no sabemos cuál puede ser...

Sr. López J. — Está fuera de la cuestión; está haciendo un discurso político.

Sr. Parodi — El señor Diputado no entiende nada de la ley.

Sr. Murias — Estamos hablando porque somos legisladores y tenemos que hablar.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena al campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — Para ilustración de la Honorable Cámara, se va a dar lectura al artículo 136 del Reglamento.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo): «Art. 136. En la consideración en particular de un asunto, la discusión será libre, pero deberá limitarse a la redacción y a los detalles de forma, sin discutir el propósito fundamental aprobado en general. No se admitirán, por consiguiente, consideraciones ajenas al punto en discusión».

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — Ruego atención a la Honorable Cámara a los efectos de que se informe acerca del alcance del artículo 136.

— Se lee nuevamente el artículo 136 del Reglamento.

Sr. Presidente Piaggi — Continúa en el uso de la palabra el señor Diputado Parodi.

Sr. Parodi — Me estoy refiriendo, señor Presidente, a la redacción del artículo 6º, porque voy a proponer la supresión lisa y llana del mismo.

En el último párrafo, se dice que en caso de que las bibliotecas atenten directa o indirectamente contra la seguridad del Estado, se adoptará asimismo esta determinación.

Sra. Barone — Es lógico.

Sr. Parodi — Yo pregunto, señor Presidente, en qué forma una biblioteca pública puede atentar contra la seguridad del Estado.

Sr. Murias — Una forma de atentar sería que se leyeran los libros de Alberdi.

Sr. Carnevale — Pido la palabra.

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Carnevale.

Sr. Carnevale — Nosotros, los diputados peronistas entendemos que la familia argentina es una sola, y en cada acción, nosotros ponemos de manifiesto el absoluto respeto a la ley. Por eso, señor Diputado Parodi, su inquietud a nuestra manera de ver, es infundada, por cuanto al significar usted que las bibliotecas deben ajustarse a directivas de la reglamentación, que estaban en la Doctrina Nacional y en el Justicialismo, ello, a nuestro juicio, no traerá ningún inconveniente, puesto que la Doctrina Nacional está en la propia Constitución, que la ley y su reglamentación respetan y que nosotros, quiérase o no, tenemos que respetar.

Con respecto, señor Diputado Parodi, a que si una biblioteca puede perturbar la tranquilidad de un país, usted que es un hombre inteligente, sabe perfectamente bien que una biblioteca, así como es una fuente de cultura puede ser una fuente perniciosa, porque en ella se pueden introducir libros ajenos a nuestra conciencia de argentinos.

— Varios señores diputados del sector minoritario interrumpen al orador y suena la campana de orden.

Sr. Carnevale — Quiero que los señores diputados analicen el alcance de mis palabras. No le tengo miedo a ningún texto de ningún argentino. Me refiero solamente a libros que vengan a inculcar doctrinas foráneas, que nos son totalmente ajenas y que, por otra parte, no nos interesan, pues nos interesa la conciencia argentina, y la inquietud que he expresado no se refiere a ningún argentino, cualquiera sea su ideología, sino pura y exclusivamente a doctrinas extrañas a la Patria y al sentimiento argentino. *(Aplausos en la bancada de la mayoría)*.

— Varios señores diputados hablan simultáneamente y suena la campana de orden.

Sr. Parodi — Antes de que se vote, sería útil que el señor Diputado Carnevale nos aclarara el nombre del autor foráneo que escribió «El Crimen de la Guerra», obra que está radiada de todas las bibliotecas populares por orden del Gobierno de la Nación.

Sr. Carnevale — Está al margen de la cuestión, señor Diputado.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Parodi — Quiero decir, señor Presidente, que el señor Diputado que ha informado en nombre de la Comisión, no ha aclarado absolutamente nada.

Sr. Presidente Piaggi — La Presidencia considera suficientemente aclarada la cuestión e invita al señor Diputado Parodi a continuar su exposición respecto al artículo 6º.

Sr. Parodi — Yo celebro la perspicacia del señor Presidente, pero quiero...

Sr. Cantore — Está entrando en debate con la Presidencia.

Sr. Parodi — ...decir que no ha contestado el señor Diputado la pregunta que he planteado.

Sr. Presidente Piaggi — La Presidencia considera suficientemente aclarado el punto.

— Varios señores diputados hablan simultáneamente y suena la campana de orden.

Sr. Parodi — Por las razones que se han dado, señor Presidente, voy a proponer la supresión del artículo 6º, porque a través de la interpretación que le ha dado el señor miembro informante, Diputado Carnevale, se deduce claramente que involucra un atentado liso y llano contra la libertad de la cultura en el país.

Sr. Carnevale — Esa es una suposición del señor Diputado.

Sr. Presidente Piaggi — ¿La Comisión acepta la supresión del artículo 6º?

Sr. Carnevale — No, señor Presidente.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar el artículo 6º, de acuerdo con el texto del despacho.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración el artículo 7º.

Sr. Aita — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Aita para referirse al artículo 7º.

Sr. Aita — El artículo 7º, tal como está redactado, acuerda facultades discrecionales al Poder Ejecutivo para establecer las categorías, lo que no facilita la aplicación de la ley con un sentido justo y ecuaníme. Yo propongo señor Presidente, insertar con el articulado que corresponda la forma que establece

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

la Ley 4.688, o sea, de la siguiente manera, (sería, en este caso, artículo 7º) «Las instituciones reconocidas serán clasificadas en categorías con arreglo al número de obras existentes en la biblioteca, como sigue: categoría a) con biblioteca de más de 10.000 obras; categoría b) con biblioteca de 7.500 a 10.000 obras; categoría c) con biblioteca de 5.000 a 7.500 obras; categoría d) con biblioteca de 3.000 a 5.000 obras; categoría e) de 3.000 a 2.000 obras y categoría f) de 2.000 a 1.000 obras».

Y después, como consecuencia de este artículo debiera insertarse un nuevo artículo, que sería el número 8º, y que diría de acuerdo a la clasificación que precede que las entidades gozarán de subvenciones mensuales, correspondiendo 300 pesos a la categoría f) y 60 pesos más a cada una de las restantes. De manera que reciban 600 pesos las de categoría superior.

Esa es la reforma que propongo a fin de evitar el discrecionalismo que acuerda el artículo tal cual está redactado en el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente Piaggi — ¿Acepta la Comisión?

Sr. Carnevale — La Comisión no acepta porque entiende que la reglamentación contemplará todos esos casos que señala el señor Diputado.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar el artículo 7º, tal cual está redactado en el despacho de la Comisión.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Sin observación, se enuncian y aprueban los artículos 8º, 9º y 10.

— El artículo 11, es de forma.

Sr. Presidente Piaggi — El proyecto queda aprobado, en general y en particular. Se harán las comunicaciones de estilo al Honorable Senado.

18

APROBACION, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, DEL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE DISPONE DE LOS BIENES VACANTES DE VARIAS SOCIEDADES, QUE PASAN AL PATRIMONIO FISCAL.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el que se dispone de los bienes vacantes de varias entidades.

Previamente por Secretaría se dará lectura del despacho de la Comisión.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo):

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, ha considerado el Mensaje y Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo, por el que se dispone de los bienes vacantes de varias sociedades que pasan al patrimonio fiscal y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, agosto 18 de 1954.

Simini, Ortiz de Rozas, López J., Carosella, Poli.

En disidencia.

Blanco, Lagos.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Los bienes, acciones y créditos pertenecientes a la Sociedad «Protectora de los Pobres», de Nueve de Julio; a la Sociedad «Hermanas de los Pobres», de San Pedro; Sociedad «Hermanas de los Pobres, de Luján; Sociedad «Pía Unión de San Antonio de Padua», de Navarro y Hospital «Petrona Villegas de Cordero», de San Fernando, cuyas personerías jurídicas fueron canceladas por Decreto del Poder Ejecutivo 7.078, de fecha 2 de junio de 1954, pasarán a formar parte del patrimonio Fiscal de la Provincia.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Simini — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el miembro informante, señor Diputado Simini.

Sr. Simini — Señor Presidente: El Poder Ejecutivo ha remitido para sanción de la Legislatura un proyecto de ley que tiende a dar destino a los bienes recibidos de asociaciones que tuvieron personería jurídica.

Se trata, simplemente, de poner en ejercicio la disposición del artículo 50 del Código Civil y, en ese sentido, la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia entiende, por la naturaleza de los bienes de que se trata, que nadie más indicado que el Fisco de la Provincia para hacerse cargo de los mismos.

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

En efecto, señor Presidente, son sociedades que con diversas denominaciones y en distintas ciudades y pueblos de la Provincia tenían a su cargo la prestación de servicios hospitalarios y que por la importancia que cobraran esos servicios a prestarse, como también por el aumento que es por todos conocido en materia de gastos de sostenimiento, por sueldos y jornales de personal, etcétera, se vieron en la imposibilidad material de seguir prestándolos.

Tanto es así, señor Presidente, que en el expediente administrativo en el que se resuelve el retiro de la personería jurídica, está consignado el presupuesto de cada uno de esos hospitales, con cargo, precisamente, a las rentas de la Provincia. En todos los casos se trata, señor Presidente, de instituciones que en sus estatutos no tenían determinado el destino de los bienes al constituirse como entidades con personería jurídica.

Por estas consideraciones la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia entiende que debe prestar la Cámara sanción favorable al proyecto de ley que envía el Poder Ejecutivo, que no va a hacer más que legalizar, en cierto modo, la situación en que actualmente se encuentra el Fisco de la Provincia, es decir, continuar con la prestación de los servicios hospitalarios que estas instituciones antes prestaron con su peculio propio.

Sr. Blanco — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Blanco.

Sr. Blanco — Como ha dicho el señor Diputado Simini, al dar el informe de la mayoría de la Comisión, con el cual disentimos, este proyecto de ley tiende a legalizar una situación cual es disponer de los bienes vacantes de las diversas entidades que ejercían la atención de los servicios hospitalarios y cuya enumeración consta en el artículo 1º.

Nosotros —y en eso hemos fundado nuestra disidencia— no estamos dispuestos a legalizar con nuestro voto esa situación que, dentro de la aparente simplicidad de este articulado, encierra la fase final de una larga crisis de estas instituciones que ejercían la atención de los servicios hospitalarios en distintas localidades de la Provincia. Verdad es que estas entidades, a las cuales el Poder Ejecutivo, en uso de facultades que le son

propias, las intervino y posteriormente procedió a cancelar la personería jurídica de las mismas, estas entidades, digo, fueron ya intervenidas en el período que va de 1947 a 1952. Es cuando el peronismo decidió la centralización de los servicios hospitalarios. En primer lugar, fué cuando predominó el espíritu de asignarlos a la Fundación Eva Perón y, posteriormente, se cambió de parecer, decidiéndose la provincialización de estos establecimientos.

Nuestra posición es clara, porque la plataforma radical expresa que estos servicios deben ser prestados eminentemente por la acción municipal. Si a los municipios bonaerenses no se los hubiera privado de recursos, los mismos hubieran podido atender en forma más eficiente de lo que lo hace aún la Provincia, la prestación de los servicios de asistencia social y hospitalario. Pero la verdad es que todos esos recursos han ido a parar a las arcas de los fiscos nacional y provincial; y es así también que estas entidades privadas no merecieron ningún apoyo de los gobiernos nacional y provincial. Podemos señalar como diferencia, poniendo un ejemplo, la situación del hospital municipal «Dr. Pedro Solanet», de la ciudad de Ayacucho.

Sr. Simini — Si me permite, el señor Diputado, con el permiso de la Presidencia, entiendo que el señor miembro informante de la minoría está totalmente fuera de la cuestión, porque de lo que se trata en este proyecto de ley no es de hacer el juicio de lo actuado por el Poder Ejecutivo al retirar la personería jurídica a estas instituciones, sino el destino de los bienes de las mismas.

Sr. Blanco — Es la única posibilidad que tiene la Legislatura de hacerlo.

Sr. Simini — La cuestión de si estuvo bien o mal retirada la personería jurídica a estas instituciones, es extraña al tratamiento de esta cuestión. Yo apelo al permanente buen sentido del señor Diputado Blanco para que se circunscriba a la cuestión. En caso contrario, tendré que plantear la objeción reglamentaria. Aquí la Cámara trata simplemente de cumplir, como lo hará después el Senado, con la disposición del artículo 50 del Código Civil, que dice que es la Legislatura la encargada de fijar el destino de los bie-

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

nes quedados de estas sociedades que han cesado como entes jurídicos.

Sr. Blanco — El problema es que si nosotros no hiciéramos la historia de todas esas cancelaciones de personería jurídica, en el ánimo de fundar nuestra disidencia, no podríamos hacerlo, porque ahí está todo el origen de la diferencia de criterio respecto al proyecto de ley. Estas sociedades no fueron nunca auspiciadas y las colocaron en estado de necesidad. Nuestra plataforma señala al respecto que estos servicios deben ser de acción local y de acción municipal. Por esas razones nosotros no legalizamos que el destino de los bienes pase al Fisco provincial y anunciamos nuestro voto en contra de este proyecto de ley.

Sr. Aita — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Aita.

Sr. Aita — Con la ley que esta Cámara va a sancionar ha de finalizar legalmente la vida de un grupo de instituciones de bien público que en la provincia de Buenos Aires prestaron señalada obra a la colectividad. Figuran en ellas cinco instituciones, de una de las cuales conozco su vida muy de cerca, la Sociedad Protectora de Nueve de Julio; institución que tiene aproximadamente 60 años de labor ininterrumpida. Se fundó el 10 de junio...

Sr. Presidente Piaggi — El señor Diputado Blanco ya ha sido observado por no estar dentro de la cuestión, y hago notar al señor Diputado Aita que está incurriendo en el mismo error.

Sr. Aita — Estoy haciendo referencia, señor Presidente, a una institución que ha prestado señalados servicios a la colectividad.

Sr. Simini — Lo único a que puede referirse el señor Diputado es al destino de los bienes de esa institución Protectora de Pobres de Nueve de Julio y si está o no de acuerdo en que pase a la Provincia. Si no lo está que diga adonde debe pasar. Nada más.

Sr. Aita — Es que ya ha sido provincializada.

Sr. Simini — No, está en un error el señor Diputado. Las que han sido provincializadas son las finanzas del hospital, que las paga la Provincia; por eso no es exacta tampoco la afirmación del señor Diputado Blanco cuando dice que la Provincia se ha desentendido de este problema. Es todo lo contrario. En el expediente administrativo —que he-

mos facilitado al señor Diputado Blanco en la Comisión—, dice: «El presupuesto del año 1954 para distribuir entre los 10 hospitales es, ni nada menos ni nada más, que 13.504.843 pesos que paga la Provincia a esas beneméritas instituciones que en su hora habrán prestado señalado servicio, pero que en este momento están incapacitadas económica y financieramente para seguir prestándolo».

Sr. Blanco — No fueron apoyadas.

Sr. Simini — ¿Le parece poco apoyo 13 millones de pesos?

Sr. Mujica — Con el permiso de la Presidencia deseo hacer una aclaración al señor Diputado Simini.

El señor Diputado Simini está en un error, porque cuando se decretó la intervención a estas instituciones no fué porque no podían continuar prestando servicios. Esa es la realidad. El Gobernador Mercante las intervino en forma completamente brusca, e inclusive el señor Presidente de la Cámara conoce, porque tenemos una institución en el partido de San Fernando, que fué intervenida por telegrama. El Gobernador Mercante declaró cesantes a estas instituciones. Por lo tanto no es exacto lo que dice el señor Diputado Simini que estas sociedades han dejado de funcionar porque sus presupuestos no se lo permitían.

Sr. Simini — Lo que no es exacto es lo que dice el señor Diputado Mujica.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — Continúa en el uso de la palabra el señor Diputado Aita.

Sr. Aita — Yo creo, señor Presidente, que la ocasión era propicia para referirse, aunque sea someramente, a la labor cumplida por esta institución durante 60 años y que no cesó en su labor por cansancio de ese grupo de magníficas mujeres que hicieron tanto esfuerzo en favor de la colectividad, sino porque el Gobierno de la Provincia dejó de pagarle las subvenciones a que tenía derecho. De esa forma se hizo imposible que continuara desarrollando su obra.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar en general el proyecto de ley. Los que estén por la afirmativa sírvanse marcar su voto.

— Se vota y resulta afirmativa.

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

Sr. Presidente Piaggi — En consideración en particular.

— Se enuncia y aprueba, sin observación, el artículo 1º.

— El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente Piaggi — Aprobado en general y particular, se hará la comunicación de estilo al Honorable Senado.

Sr. Soria — Pido la palabra, para una moción de orden.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Soria.

Sr. Soria — Hago moción de que se levante la sesión.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar la moción de orden, de levantar la sesión, formulada por el señor Diputado Soria.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente Piaggi — Queda levantada la sesión.

— Era la hora 20 y 50.

ASUNTOS ENTRADOS

19

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO, MODIFICATORIO DE LA LEY 5.316, DE ASISTENCIA MEDICA EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.

(P. E./50/54).

Eva Perón, 10 de agosto de 1954.

A la Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad, sometiéndole a la consideración legislativa el adjunto proyecto de ley por el cual se modifican disposiciones de la Ley número 5.316, encaminadas a obtener la ampliación de los servicios asistenciales que su vigencia determinan.

La Ley 5.316 que sancionada oportunamente por Vuestra Honorabilidad declara obligatoria la asistencia médica en los establecimientos industriales cuyo personal estable o transitorio de cualquier sexo, alcance a 150 personas, ha venido llevando hasta el presente una importante misión, cual es la de la preservación de la salud y control sanitario del personal obrero que trabaja en los establecimientos industriales de la Provincia.

La inclusión de nuevas normas en la citada ley, deriva de la necesidad de dar una mayor proyección a la función que debe cumplir el médico en los establecimientos industriales para encuadrarla dentro de los principios preventivos, educativos y curativos que exigen las modernas concepciones de la medicina del trabajo.

Con las nuevas disposiciones no sólo se obtendrá una mayor eficacia en la

protección de la integridad física del trabajador, sino que se logrará al mismo tiempo que la misión trascendente del médico en las fábricas se desarrollen en forma que satisfaga ampliamente los derechos proclamados en beneficio del trabajador por la Constitución Nacional Justicialista.

Entiende el Poder Ejecutivo que al elevar el presente proyecto cumple con uno de los objetivos fundamentales del Segundo Plan Quinquenal y de los principios de la Doctrina Nacional Peronista, que reclaman del Estado la adopción de todas las medidas que contribuyan a afianzar el bienestar y la seguridad de quienes con su esfuerzo y trabajo cotidiano concurren a consolidar el progreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el convencimiento de que Vuestra Honorabilidad, penetrada de la importancia de los fundamentos expuestos, habrá de dar preferente atención y sanción favorable al presente proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

CARLOS V. ALOE.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Modifícanse los artículos de la Ley Nº 5.316, que a continuación se detallan, los que quedarán redactados en los siguientes términos:

«Art. 1º Será obligatorio en todo establecimiento industrial prestar al personal empleado en la misma, asistencia médica curativa, preventiva, efectuar los exámenes preocupacionales y periódicos, como así tomar todas las medidas de carácter sanita-

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

rio para la mejor higiene y seguridad en el trabajo».

«Art. 2º Para cumplir con los propósitos establecidos en el artículo 1º, los establecimientos industriales que ocupen con carácter permanente o transitorio un número de personas superior a ciento cincuenta (150), deberán instalar dentro del mismo, un consultorio médico».

«Art. 3º El consultorio médico de dichos establecimientos industriales, deberá ser atendido por un facultativo todos los días en que haya actividad laborable en el establecimiento, con un horario mínimo de dos horas. Cuando el establecimiento posea un número inferior a ciento cincuenta (150) personas, dicha asistencia médica podrá ser prestada en consultorio o instituciones médicas, fuera del establecimiento. Cuando el número de personas empleadas en los establecimientos comprendidos en la presente ley sea superior a seiscientos cincuenta (650) y no más de un mil ciento cincuenta (1.150), el número de profesionales debe elevarse a dos (2), o más, por fracciones de quinientos (500) empleados superior a aquella cifra».

«Art. 4º Los establecimientos industriales deberán someterse al régimen de la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada».

«Art. 7º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley».

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

E. V. VATTUONE.

— Destinado por la Presidencia a las comisiones de Salud Pública y de Legislación del Trabajo y aprobado en la Sesión de la fecha. Ver Asunto Nº 16 del Sumario.

20

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY, DEL PODER EJECUTIVO, MODIFICATORIO DEL CONVENIO RATIFICADO POR LEY 5.723, SOBRE IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

(P. E. /51/54).

Eva Perón, 12 de agosto de 1954.

Honorable Legislatura:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de remitir a vuestra consideración un proyecto de ley aprobando el Decreto número

5.888, dictado por este Poder Ejecutivo el 30 de abril próximo pasado.

Mediante el referido decreto se autoriza a S. E., el señor Ministro de Hacienda, Economía y Previsión para suscribir el Protocolo Adicional que sustituye los artículos 14 y 15 del convenio sobre Impuesto a las Actividades Lucrativas celebrado con la Municipalidad de Buenos Aires el 28 de mayo de 1953, aprobado por Vuestra Honorabilidad por Ley número 5.723.

Como se expresa en el texto del decreto que se somete a la consideración de Vuestra Honorabilidad, el Protocolo Adicional a suscribirse tiende a dar solución al problema que se plantea con motivo de la coexistencia de dos organismos arbitrales creados por los convenios del 28 de mayo y 24 de agosto de 1953, organismos que tienen asignadas funciones análogas, si bien con diferente esfera de actuación.

Guiado por el propósito de lograr una adecuada racionalización administrativa y de conformidad con lo dispuesto en el Objetivo General 4 de Capítulo XXVIII, del Segundo Plan Quinquenal, este Poder Ejecutivo ha creído un acto de buen gobierno dictar la autorización que se somete a la consideración de Vuestra Honorabilidad.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

CARLOS ALOE.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Apruébase el Decreto número 5.888, dictado por el Poder Ejecutivo, el 30 de abril del corriente año, por el que se autoriza al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión a suscribir el protocolo Adicional, por el que se sustituyen los artículos 14 y 15 del Convenio sobre impuesto a las actividades lucrativas, celebrado entre la Provincia y la Municipalidad de Buenos Aires, el 28 de mayo de 1953, ratificado por Ley número 5.723.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ENRIQUE A. COLOMBO.

DECRETO 5.888

Eva Perón, 30 de abril de 1954.

Visto este Expediente Nº 831.916. año 1954, de la Dirección General de Rentas, dependiente del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, refe-

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

rente a la formalización de un Protocolo Adicional al Convenio suscripto con fecha 28 de mayo de 1953 entre la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y la provincia de Buenos Aires, destinado a prevenir la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas, y —

Considerando:

Que por el referido Protocolo Adicional se tiende a dar solución, dentro de una adecuada racionalización administrativa, al problema que plantea la coexistencia de dos organismos arbitrales instituidos por los convenios del 28 de mayo y del 24 de agosto de 1953, con funciones análogas, si bien con diferente esfera de actuación;

Que el Protocolo Adicional a formalizarse sustituye los artículos 14 y 15 del Convenio del 28 de mayo de 1953, aprobado por Ley número 5.723, por lo que corresponde designar un representante para que en nombre de la Honorable Legislatura, suscriba oportunamente el mencionado Protocolo Adicional.

Por ello, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires —

DECRETA:

Art. 1º Autorizar al señor Ministro de Hacienda, Economía y Previsión, don Enrique Aquiles Colombo para que, en su nombre y «ad referendum» de la Honorable Legislatura suscriba oportunamente el mencionado Protocolo Adicional, conforme al texto que corre agregado de foja 1 a foja 2 del Expediente número 831.916/954.

Art. 2º Hágase saber con nota de estilo a la Honorable Legislatura, a Su Excelencia, el señor Intendente Municipal de la ciudad de Buenos Aires y a Su Excelencia, el señor Ministro de Hacienda de la Nación.

Art. 3º Comuníquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

ALOE.

ENRIQUE A. COLOMBO.

Decreto Nº 5.888.

PROTOCOLO ADICIONAL

Corresponde al expediente 831.916/954.

Al convenio del 28 de mayo de 1953, destinado a prevenir la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas.

El Gobierno de la provincia de Buenos Aires y la Intendencia Municipal de la ciudad de Buenos Aires, con intervención del Ministerio de Hacienda de la Nación, en el deseo de solucionar los problemas que plantea, desde el punto de vista de la racionalización administrativa, la coexistencia con funciones análogas, si bien con diferente esfera de actuación, de los dos organismos arbitrales instituidos por los convenios de fechas 28 de mayo y 24 de agosto de 1953, han resuelto celebrar el presente Protocolo Adicional al convenio destinado a prevenir la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas, concertado el 23 de mayo de 1953, para lo cual han acordado lo siguiente:

Art. 1º Ambas partes convienen en substituir los artículos 14 y 15 del convenio del 28 de mayo de 1953, por los siguientes:

Art. 14. Créase una Comisión Arbitral integrada por un Presidente, dos vocales titulares y dos vocales suplentes. El presidente será designado por S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación y cada una de las partes contratantes nombrará un vocal titular y un suplente, debiendo recaer las designaciones en los funcionarios que representen a dicho ministerio y a cada una de las jurisdicciones en la Comisión Arbitral instituidas por el convenio del 24 de agosto de 1953. Los vocales suplentes sólo actuarán en caso de ausencia o impedimento de los titulares.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por el voto de sus dos vocales. El Presidente decidirá en caso de empate.

Art. 15. La Comisión dictará su reglamento interno y solicitará del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión de la provincia de Buenos Aires y de la Secretaría de Hacienda y Administración de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, la adopción de las medidas que requiera su funcionamiento.

Art. 2º El presente protocolo será ratificado por ley de la provincia de Buenos Aires y por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 3º Sin perjuicio de su ratificación oportuna, este protocolo entrará en vigencia el 1º de mayo de 1954 y regirá mientras se halle en funciones la Comisión Arbitral instituida por el convenio del 24 de agosto de 1953.

En fe de lo cual, SS. EE. los señores Ministro de Hacienda, Economía y Previsión de la provincia de Buenos Aires, doctor Enrique Aquiles Colombo y Secretario de Hacienda y Administración de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, doctor José Figuerola (h.), debidamente autorizados, con intervención de S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación doctor Pedro J. Bonanni, firman este Protocolo Adicional en tres ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Buenos Aires a los días del mes de abril de 1954.

Es copia fiel de las fojas 1 y 2 del expediente C. 831.916/54. Conste.

Carmelo J. Plá,
Abogado.

Director de Asesoría Técnico Legal.

— Destinado por la Presidencia a las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Presupuesto e Impuestos y aprobado en la sesión de la fecha. Ver Asunto N° 15 del Sumario.

21

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO, DE REGIMEN DE LAS BIBLIOTECAS PUBLICAS.

(P. E./52/54).

Eva Perón, 12 de agosto de 1954.

Honorable Legislatura:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, acompañando un proyecto de ley destinado a substituir el régimen de la Ley 4.688, que regula el fomento de las bibliotecas públicas de la provincia de Buenos Aires.

Esta iniciativa se fundamenta en expresas disposiciones del 2º Plan Quinquenal (Capítulo XXIX, O.E.2), en cuanto manda dictar la legislación que posibilite el cumplimiento de los objetivos contenidos en dicho instrumento legal que, en materia de cultura (Capítulo 5º), prevé un amplio campo de actividades encaminadas a hacer

accesible al pueblo todas las manifestaciones de la cultura, entre las cuales el fomento de las bibliotecas debe considerarse como una de las bases fundamentales de la acción gubernativa.

Sancionada en 1938, la Ley 4.688, que crea la Dirección General de Bibliotecas Populares para la fundación y fomento de bibliotecas, carece en la actualidad de las condiciones de un instrumento legal que permita desarrollar con eficacia las amplias previsiones ya enunciadas del 2º Plan Quinquenal, sin perjuicio de que muchas de sus disposiciones han perdido vigencia por sucesivas transformaciones operadas en la estructura de los organismos correspondientes, en virtud de medidas legales posteriores a la referida Ley 4.688.

No escapa al elevado criterio de Vuestra Honorabilidad la extraordinaria transformación que ha experimentado la vida cultural del país, particularmente en el lapso que corresponde al gobierno Peronista, circunstancia que exige una revisión no solamente de los métodos y procedimiento de realización en dicho orden, sino también de todos aquellos elementos que concurren a asegurar la unidad espiritual del pueblo argentino.

La singular importancia que las bibliotecas tienen como instrumentos preponderantes en la formación espiritual del pueblo en el nuevo ordenamiento de la vida social, hace imprescindible la eliminación de sistemas caducos o que traben el derecho que en materia de educación y cultura, consagra la Constitución Justicialista, tal como lo afirmara el Excmo. señor Presidente de la Nación, General Juan Perón, en la clausura del Congreso Nacional de Bibliotecas realizado en abril del corriente año en la Capital Federal, al manifestar que la Biblioteca es una fuente de verdad «y para que sacien su sed en esa fuente de la verdad y la cultura los sedientos de ella, es necesario que el camino de acceso esté siempre libre y que las posibilidades de llegar sean permanentes y reales».

Por el proyecto que se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad se asegura la amplia contribución del Estado en pro de la acción bibliotecaria en todo el territorio de la Pro-

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

vincia, para que ésta se realice en su debida y total extensión.

Por el artículo 2º los beneficios de este proyecto tienden, también, al fomento y creación de bibliotecas en sindicatos, establecimientos escolares, institutos penales, hospitales, asilos, etc. Se encara, asimismo, el fomento de las bibliotecas que, sin estar subvencionadas por el Gobierno de la Provincia, cumplen una efectiva labor al servicio de la cultura popular.

Entre las mejoras que se acuerdan a las bibliotecas subvencionadas, está la autorización para invertir el total del monto de la ayuda estatal en el incremento de su caudal bibliográfico, que por el antiguo régimen comprendía sólo el 50 %. La experiencia demuestra que la rigidez que importa el sistema ya enunciado, no permite el usufructo racional de la subvención, toda vez que las necesidades de las entidades protegidas están sujetas a variaciones imprevisibles en la inflexibilidad de una norma legal.

Otro de los beneficios es el que acuerda el artículo 3º, inciso d), al determinar que en caso de extinción de la institución protegida, solamente se devolverá al Estado el material bibliográfico que hubiere recibido. Se da satisfacción de esta manera, a un pedido formulado por la Confederación de Entidades de Bien Público de la Provincia de Buenos Aires (Expediente Nº 5.727(53, del Ministerio de Educación).

Se establece, asimismo, como forma de llevar a la práctica la ayuda racional del Estado Justicialista a las instituciones que con su esfuerzo contribuyen a hacer factibles los postulados del 2º Plan Quinquenal, un nuevo concepto para el otorgamiento de la misma, fundamentado en bases que contemplan el alcance y la función social inherentes a los servicios bibliotecarios. En este sentido debe destacarse que el artículo 7º del proyecto faculta al Poder Ejecutivo a clasificar las bibliotecas en categorías, de acuerdo a la importancia de sus prestaciones en relación con las necesidades populares, para lo que se deberá tener en cuenta la cantidad y calidad del material bibliográfico, número de lectores y todo otro factor que demuestre su gravitación en el medio social, como, asimismo, las condiciones económicas en que se desenvuelven.

Como garantía de la ecuanimidad y espíritu de justicia que fundamenta el proyecto, se incluye la cláusula del artículo 8º, por la que los beneficios acordados con anterioridad al mismo no podrán disminuirse en ningún caso.

También se contempla el establecimiento de un sistema de canje tendiente a una mejor distribución del material bibliográfico entre las bibliotecas protegidas.

Por último, debe destacarse que el proyecto contempla la organización de los servicios en base a una cooperación interbibliotecaria que originará, con su ejecución, la formación de una verdadera red que permita llevar a todos los puntos del territorio bonaerense, las obras aparecidas en ediciones de escasa distribución, bien sea por su gran valor de adquisición o por su reducido tiraje.

En síntesis, el proyecto que se acompaña permitirá al Gobierno de Buenos Aires, ejercitar una acción de verdadera significación en pro de las instituciones comprometidas en el mejoramiento espiritual del pueblo, cuya causa inspira y fundamenta todos los actos del Justicialismo, razones éstas que mueven al Poder Ejecutivo, a solicitar el pronunciamiento favorable de Vuestra Honorabilidad.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

ALOE.

— Destinado por la Presidencia a la Comisión de Instrucción y Educación Pública y aprobado en la sesión de la fecha. Ver Asunto Nº 17 del Sumario, donde figura el texto del proyecto.

22

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO, DE TRANSFERENCIA DEL FRIGORIFICO REGIONAL DE TRENQUE LAUQUEN A LA FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE, DERIVADOS Y AFINES.

(P. E./53/54).

Eva Perón, 13 de agosto de 1954.

A la Honorable Legislatura:

Este Poder Ejecutivo tiene el agrado de someter a consideración de Vuestra Honorabilidad el adjunto proyecto de ley, por el cual se ratificaría y complementaría la transferencia del Frigorífico Regional Trenque Lauquen a la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afi-

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

nes, dispuesta por Decreto N° 2.704 del 26 de febrero de 1954.

El referido frigorífico fué adquirido por el Estado en virtud de las disposiciones del artículo 7º de la Ley N° 5.245 ratificado por la Ley N° 5.537, en razón de la caducidad funcional del establecimiento y la consiguiente desocupación obrera, operada como consecuencia de la ineficaz administración privada y su insuficiente capital para afrontar las dificultades a que debió hacer frente la industria frigorífica.

Al tomar posesión el Estado del frigorífico reinició su funcionamiento, evitando el desempleo de su personal y posibilitando el abastecimiento de carne a su zona de influencia y si bien no le fué posible superar las dificultades generales de la industria frigorífica, por lo menos pudo evitar graves problemas sociales y de satisfacción de necesidades de consumo de la población, aunque a costa de los naturales déficit de explotación que Vuestra Honorabilidad autorizó a cancelar por imperio de los artículos 5º de la Ley 5.707 y 6º de la Ley 5.746.

En momentos en que este Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Asuntos Agrarios, abordaba la solución de las deficiencias que incidían en la explotación del establecimiento, tales como sus deficientes instalaciones y procesos de elaboración, con ánimo de reducir al máximo los déficit resultantes, se presenta la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines, gestionando la compra del frigorífico, en condiciones ventajosas para ella y el Estado y es así que se acepta la transferencia, supeitada a la ratificación de Vuestra Honorabilidad por el decreto comentado.

Al proceder así, este Poder Ejecutivo entiende que la medida adoptada significó un primer paso para concretar uno de los postulados de la Constitución Nacional Justicialista, contenido en el Capítulo III, artículo 37, Inciso I, Apartado 9 «Derecho al Mejoramiento Económico del Trabajador», ya que, superada la primera etapa de reorganización del citado establecimiento como consecuencia de la expropiación por parte del Estado, consideró llegado el momento de cesar en su intervención, para dejar su responsabilidad en manos de los propios obreros organizados que así lo solicitaron por conducto de su organismo específico, la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines.

Al dejar en manos de los obreros de la carne un establecimiento que compete a su capacitación, cumple además el Poder Ejecutivo con las previsiones del Segundo Plan Quinquenal, el que en sus Objetivos II, G 4; II, G 7; XVII, G 6 y XIX, G 3, establece los lineamientos de la política estatal con respecto al perfeccionamiento de los métodos técnicos de producción, la colaboración de los trabajadores en los mismos, la adecuada distribución de los beneficios de empresa y la actividad comercial e industrial de las asociaciones profesionales de trabajadores.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, procedió este Poder Ejecutivo a operar la transferencia cuya ratificación requiere de Vuestra Honorabilidad, poniendo en manos de los trabajadores de la carne un medio de demostrar la eficiencia de los mismos en la administración de una empresa de su especialidad.

La transferencia del frigorífico obliga a adoptar algunas medidas complementarias tendientes a su perfeccionamiento y a posibilitar que la Federación sólo sufrague el valor de los bienes que se le ceden, sin gravamen alguno por deudas contraídas con anterioridad, créditos incobrables, elementos reemplazados, etc. que requieran asimismo la autorización de Vuestra Honorabilidad.

En tal sentido el artículo 1º ratificaría la medida adoptada por este Poder Ejecutivo al aceptar la transferencia del frigorífico por Decreto N° 2.704/54 a partir del 1º de marzo de 1954, por el importe total que resulte de:

- a) Costo, costas e intereses del juicio de expropiación del frigorífico, cuya sentencia definitiva importa la suma de cuatro millones seiscientos noventa y un mil ciento diecisiete pesos con veintidós centavos moneda nacional (pesos 4.691.117,22 $\frac{22}{100}$);
- b) Valor de los bienes incorporados al frigorífico, con posterioridad a su toma de posesión por la Provincia, de las mercaderías elaboradas y en curso de elaboración y activo exigible que exista al concretarse la transferencia, que surgirá del inventario, balance y estimaciones que el mismo decreto determina;
- c) Valor de los terrenos del Vivero y Estación de Lucha Contra la Erosión Eólica, que utiliza el frigorífico para pastoreo de ganado.

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

La determinación de esos valores con precisión requieren algunas autorizaciones complementarias de Vuestra Honorabilidad que han dado origen al texto del artículo 2º del proyecto de ley elaborado. En primer término este Poder Ejecutivo deberá convenir el precio y condiciones de venta de las tierras fiscales que utiliza el frigorífico para pastoreo del ganado y por el destino del establecimiento es muy posible que deba atribuirle un precio de fomento y condiciones similares de amortización a las que establece el artículo 3º del Decreto número 2.704/54. Por otra parte, en el juicio de expropiación figuran maquinarias y elementos que fueron reemplazados por el Estado por otros nuevos incorporados después de la toma de posesión y como no sería lógico cobrar a la Federación el valor de los efectos radiados y el de los que se incorporaron en su reemplazo, este Poder Ejecutivo necesita la pertinente autorización para materializar las deducciones o compensaciones que sean menester, sin perjuicio de hacerse cargo de las maquinarias obsoletas para su venta.

Asimismo, no sería lógico transferir a la Federación e incluir en el valor de venta el importe de los deudores morosos del frigorífico anteriores a la transferencia, por lo cual se requiere de Vuestra Honorabilidad la autorización para deducir su importe, sin perjuicio de seguir las tratativas y juicios para lograr su cobro.

El importe total de la operación de compra sería abonado por la Federación compradora en la forma y plazos previstos en el artículo 3º y con el interés del 3 ½ % anual que prevé su artículo 4º.

La transferencia del frigorífico crea para el Estado la imposibilidad de reintegrarse de los déficits de explotación autorizados a cancelar por los artículos 5º de la Ley 5.707 y 6º de la número 5.746 y la obligación de cancelar todo pasivo del frigorífico al 28 de febrero de 1954, fecha en que se opera la misma. Por ello, en el proyecto de ley que se somete a Vuestra Honorabilidad se ha incluido el artículo 3º que soluciona tal situación, en forma tal que la Federación asuma la posesión del establecimiento, libre de todo pasivo, deuda o anticipo contraídos por el Estado.

Como complemento de la operación, la Federación solicita un préstamo de tres millones quinientos mil pesos moneda nacional (\$ 3.500.000 $\frac{m}{n}$) para el

completamiento de la habilitación y normalización del funcionamiento del establecimiento. Tal crédito le es imprescindible para lograr la eficiencia futura por tratarse de inversiones que este Poder Ejecutivo hubiera tenido también que hacer si no hubiera convenido la transferencia del mismo. Dicho préstamo que sería reintegrado en condiciones similares a la de los artículos 3º y 4º del Decreto Nº 2.704/54 se materializará de aprobarse la ley que se somete a Vuestra Honorabilidad, por así disponerlo su artículo 4º, en el que se prevén las deducciones de los fondos en poder del frigorífico a la fecha de la transferencia que no se utilizarán en pagos de deudas anteriores y de los créditos que el Banco de la Provincia hubiera acordado a la Federación, con destino al frigorífico, con posterioridad al 28 de febrero de 1954.

Finalmente, en el artículo 5º del proyecto de ley elaborado, se prevé la continuidad del régimen de la Ley 5.537 para los demás establecimientos frigoríficos que el Estado posee.

Las razones expuestas hacen que este Poder Ejecutivo solicite de Vuestra Honorabilidad la sanción del adjunto proyecto de ley que somete a vuestra consideración.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

CARLOS ALOE.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Apruébase la transferencia del Frigorífico Regional Trenque Lauquen a la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines, en la forma y condiciones establecidas por el Decreto número 2.704, del 26 de febrero de 1954.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo, a efectos de perfeccionar la transferencia a que se refiere el artículo anterior a:

1. Fijar el precio y condiciones de venta de las tierras a que se refiere el artículo 2º, apartado c) del decreto ratificado en el artículo 1º de esta ley.
2. Aceptar compensaciones de valores entre algunos bienes incluidos en el juicio de expropiación del Frigorífico, que fueron reemplazados con posterioridad a la toma de posesión por la Provincia, por otros adquiridos o incorporados en reemplazo.

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

3. Deducir del valor de transferencia las deudas morosas o incobrables.
4. Convenir con la referida Federación otras condiciones complementarias de las estipuladas en el precitado decreto.

Art. 3º Facúltase al Poder Ejecutivo a cancelar el pasivo del Frigorífico Regional Trenque Lauquen, que resultare al 28 de febrero de 1954 y a condonar los anticipos efectuados al mismo hasta igual fecha, para cubrir los déficit de explotación. El pasivo resultante al 31 de diciembre de 1953, se cancelará con imputación al superávit del Ejercicio 1953 y el correspondiente al período comprendido entre el 1º de enero y el 28 de febrero de 1954, se tomará de Rentas Generales.

Art. 4º Autorízase al Poder Ejecutivo para acordar un préstamo de tres millones quinientos mil pesos a la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines, con destino al completamiento de la habilitación y normalización del funcionamiento del Frigorífico Regional Trenque Lauquen, con fondos que se tomarán de Rentas Generales, el cual será reintegrado por la referida Federación en los plazos que establezca el Poder Ejecutivo, debiendo abonar la misma un interés del 3 ½ % anual sobre los saldos deudores anuales. De este préstamo, se deducirá el activo disponible en poder del frigorífico al día de la transferencia a la Federación, no afectado a cancelación de deudas anteriores y los créditos que el Banco de la Provincia de Buenos Aires hubiere otorgado a la misma, con posterioridad a dicha fecha.

Art. 5º Establécese que la Ley 5.537 regirá en todos sus términos, excepto en lo que se refiere específicamente al Frigorífico Regional Trenque Lauquen y su artículo 2º.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ENRIQUE A. COLOMBO.
HÉCTOR G. MILLÁN.

— Destinado por la Presidencia a las Comisiones de Agricultura, Ganadería e Industrias y de Presupuesto e Impuestos.

23

MENSAJE Y PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO, DE LEY DE ESTADISTICA

(P. E./54/54).

Eva Perón, 13 de agosto de 1954.

A la Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad, sometiéndole a la consideración legislativa el adjunto proyecto de ley, que reúne en un cuerpo orgánico y coordinado las disposiciones que en materia estadística rigen actualmente en la provincia de Buenos Aires, por imperio de las leyes números 5.004, 5.417 y 5.492, incorporándose además en su articulado nuevas disposiciones inspiradas en la experiencia recogida en la aplicación de las leyes mencionadas y en las más modernas legislaciones que rigen la materia.

Cree innecesario el Poder Ejecutivo, destacar ante esa Honorable Legislatura la importancia fundamental que reviste en el difícil manejo de la cosa pública, la posesión de cifras estadísticas veraces y actualizadas, lo que obliga a su vez a dotar al organismo encargado de centralizar y coordinar la labor estadística, en este caso la Dirección General de Estadística e Investigaciones, dependiente del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, de un órgano legal ágil y completo.

En consecuencia y siempre con el propósito de racionalizar integralmente las disposiciones legales, se derogan por el presente proyecto de ley las establecidas por las referidas leyes números 5.004, 5.417 y 5.492, en los primeros dos casos por tratarse de aspectos particulares de la materia estadística, ampliamente comprendidos en los términos generales del presente proyecto y en el último por tratarse justamente de la ley de estadística que se reemplaza perfeccionándola.

Entiende el Poder Ejecutivo cumplir con las disposiciones del Capítulo XXIX del Segundo Plan Quinquenal 1953/57, al elevar al adjunto proyecto de ley racionalizando la legislación en materia estadística en la Provincia y salvando deficiencias observadas en la aplicación de las leyes anteriores, especialmente en lo que se refiere a la falta de cumplimiento de las obligaciones estadísticas por parte de las personas e instituciones obligadas y al contralor directo de

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

la exactitud de sus declaraciones, normas relativas al carácter confidencial de las mismas, etc.

Con las razones brevemente expuestas, cree el Poder Ejecutivo demostrar fehacientemente la necesidad y oportunidad de la modificación y unificación de las disposiciones legales estadísticas, para las que solicita la sanción de Vuestra Honorabilidad.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

CARLOS ALOE.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º El Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, por intermedio de la Dirección General de Estadística e Investigaciones (Instituto de Econometría), tendrá a su cargo la dirección superior, contralor y supervisión de todas las actividades estadísticas y censales que se ejecuten en la Provincia, por organismos provinciales o municipales.

Art. 2º La Dirección General de Estadística e Investigaciones, para el cumplimiento de la misión que le impone el artículo 1º de la presente ley, deberá:

- a) Elaborar, en forma sistemática y permanente, por sí sola o en coordinación con otros organismos nacionales, provinciales o municipales, estadísticas referentes a demografía, actividades agropecuarias, comercio, industria, finanzas y economía en general, problemas sociales o cualquier otra información estadística de interés público general;
- b) Efectuar los estudios e investigaciones que considere de importancia o se le encomienden por el Poder Ejecutivo y el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, sobre los aspectos citados precedentemente;
- c) Llevar a cabo la coordinación estadística integral en la Provincia, mediante la aplicación de las disposiciones del artículo 3º, a fin de obtener la mayor unidad, celeridad y exactitud en la captación y elaboración de series estadísticas;
- d) Coordinar su labor con los organismos nacionales que conducen o ejecuten tareas estadísticas a efectos de lograr su uniformidad y evitar superposiciones, para cuyos fines podrá suscribir «ad referen-

dum» del Poder Ejecutivo, los convenios que estime convenientes;

- e) Actuar como delegada nata del organismo nacional de conducción de las tareas estadísticas y censales, en cuanto respecta a su realización en el territorio de la Provincia;
- f) Supervisar, en lo que al aspecto estadístico se refiere, los estudios e investigaciones que efectúen otros organismos provinciales o municipales;
- g) Publicar periódicamente un Boletín Estadístico en el que se reseñarán, a través de series fundamentales, los principales índices que reflejen la actividad demográfica, económica, financiera y social de la Provincia. Además, cuando lo considere necesario, publicará series estadísticas especiales y los estudios e investigaciones que realice;
- h) Centralizar en un Anuario Estadístico de la provincia de Buenos Aires, todas las informaciones estadísticas que se elaboren, directa o en coordinación con otros organismos o reparticiones, o por aquellos que actúen bajo su contralor;
- i) Supervisar la publicación de informaciones estadísticas, de otros organismos provinciales y municipales, a fin de asegurar la exactitud y uniformidad de las mismas;
- j) Formar entre su personal, especialistas técnicos, y propiciar becas de estudio para el mismo, a cuyo efecto deberá incorporar las partidas pertinentes en su Presupuesto. La posterior prestación de servicios por parte de los becarios, deberá realizarse mediante contratos de trabajo por un plazo no mayor de cinco años, inmediatos a la finalización de la beca.

Art. 3º Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de esta ley, todos los organismos provinciales y municipales, que realicen tareas estadísticas, ajustarán su acción a las normas de carácter técnico que imparta la Dirección General de Estadística e Investigaciones, y cuando así se convenga, actuarán como delegados de dicha Dirección General.

Art. 4º Las autoridades o reparticiones provinciales y municipales, quedan obligadas a suministrar a la Dirección General de Estadística e Investigaciones

los datos que les sean solicitados, dentro de los términos que les fije la misma. Igual obligación se establece para las entidades privadas o personas que tengan fijado su domicilio en la Provincia, o posean en ella todo o parte de su patrimonio. Del mismo modo, estarán obligadas a inscribirse en los padrones o registros que confeccione la Dirección General de Estadística e Investigaciones, suministrando los datos que la misma solicite, en los plazos que establezca.

Art. 5º Las entidades de derecho privado o personas inscriptas en los padrones o registros de la Dirección General de Estadística e Investigaciones, deberán comunicar por escrito a la misma, cualquier modificación que se produzca en alguno de los datos declarados originariamente, así como la cesación parcial o total de sus actividades. Dicha comunicación deberá efectuarse dentro del plazo de 30 días de producida la modificación o cesación.

Art. 6º A los fines de contralor de la exactitud de las informaciones suministradas y/o de las modificaciones a que alude el artículo 5º, facúltase a la Dirección General de Estadística e Investigaciones, para requerir directamente, cuando lo considere necesario, la exhibición de libros y documentos de contabilidad a las personas o entidades obligadas.

La citada Dirección, podrá igualmente requerir la exhibición de la documentación y antecedentes que sirvieran de base a las informaciones estadísticas suministradas, se registren o no las operaciones en libros de contabilidad.

Art. 7º Las informaciones estadísticas o censales que suministren los particulares, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, tendrán el carácter de declaración jurada, serán estrictamente reservadas y sólo podrán ser utilizadas con fines estadísticos y en compilaciones de conjunto, de manera que no pueda ser violado el secreto comercial patrimonial. Las declaraciones individuales, en lo que se refieren a la gestión económica del declarante, no podrán ser suministradas a ningún poder u organismo nacional, provincial o municipal, ni a particulares; sin consentimiento previo del interesado, manifestado por escrito ante la Dirección General de Estadística e Investigaciones. Igual prohibición se establece para aquellas informaciones que, sin

ser individuales, permitan identificar a las personas o instituciones.

Art. 8º Las reparticiones provinciales y municipales, así como los organismos descentralizados, no podrán dar curso a ningún trámite ni gestión, cualquiera sea su naturaleza, iniciados por entidades o personas que no exhiban el comprobante que certifique el cumplimiento de la información estadística que les corresponda.

A tal efecto, la Dirección General de Estadística e Investigaciones comunicará a las reparticiones y organismos de la Administración, las actividades comprendidas en esta disposición.

Art. 9º Facúltase a la Dirección General de Estadística e Investigaciones, para recabar directamente de los organismos y reparticiones nacionales, provinciales o municipales, la información estadística que considere necesaria y a realizar toda clase de gestiones para asegurar el más exacto cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Art. 10. Toda persona o entidad que, debiendo suministrar datos e informaciones a la Dirección General de Estadística e Investigaciones, se negara a hacerlo, no lo hiciere dentro del plazo establecido, las falseare o tergiversare o incurriere maliciosamente en falta u omisión, se hará pasible de una multa de 500 a 10.000 pesos moneda nacional. En caso de reincidencia la multa podrá elevarse hasta 20.000 pesos moneda nacional.

Art. 11. La omisión de la comunicación establecida en el artículo 5º de la presente ley, hará pasible al obligado de una multa de 200 a 3.000 pesos moneda nacional.

Art. 12. Las penalidades consistentes en multas establecidas por la presente ley, serán impuestas por el Director General de Estadística e Investigaciones, siendo apelables ante el Ministro de Hacienda, Economía y Previsión. La resolución de este funcionario o la del Director General de Estadística e Investigaciones, cuando no hubiese sido apelada en término, servirá de título ejecutivo suficiente para perseguir el cobro de la multa por vía de apremio. La reglamentación de la presente ley deberá establecer los requisitos y términos para la aplicación de las disposiciones precedentes.

Art. 13. Las multas que se apliquen en virtud de las precedentes disposicio-

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

nes de esta ley, no eximirán a los infractores de las sanciones que les correspondan por imperio de expresas disposiciones del Código Penal.

Art. 14. Independientemente de las penas que se apliquen, las personas o entidades sancionadas tienen igualmente la obligación de suministrar las informaciones solicitadas, dentro de los nuevos plazos que se les fijen, haciéndose pasibles, en caso contrario, de las penalidades establecidas en el último párrafo del artículo 10.

Art. 15. Cuando el infractor sea una entidad civil o comercial, con o sin personería jurídica, serán personal y solidariamente responsables de las infracciones a las disposiciones de la presente ley, los directores, administradores, gerentes o miembros de la razón social que hayan intervenido en la comisión de la infracción. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, establécese la responsabilidad solidaria de la entidad para el pago de las multas.

Art. 16. Los funcionarios o empleados de reparticiones provinciales o municipales que, debiendo suministrar información estadística a la Dirección General de Estadística e Investigaciones, no lo hicieren o incurrieren dolosamente en tergiversación, omisión o adulteración de las cifras requeridas, se harán pasibles de las sanciones que resulten del sumario administrativo que, a pedido de la Dirección General de Estadística e Investigaciones, se instruya, a cuyos efectos la negativa, tergiversación, omisión o adulteración dolosa se considerará falta grave. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los funcionarios o empleados serán pasibles, cuando así corresponda, de las sanciones previstas en el Código Penal.

Art. 17. Los funcionarios y empleados de la Dirección General de Estadística e Investigaciones que incurriesen maliciosamente en tergiversación, omisión o falseamiento de datos se harán pasibles de suspensión, cesantía o exoneración, según la gravedad de la falta. Igualmente se harán pasibles de las sanciones enumeradas los funcionarios o empleados que divulgaren o utilizaren en beneficio propio cualquier información de carácter estadístico, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponderles.

Art. 18. Los importes que se perciban en concepto de multas serán ingresados

a «Rentas Generales» mediante depósito en el Banco de la Provincia, en la cuenta «Contaduría de la Provincia, Orden Contador y Tesorero de la Provincia».

Art. 19. Los cargos de Director General, Subdirector General y Jefes de Departamento, serán desempeñados por doctores en Ciencias Económicas, actuarios o contadores públicos nacionales, sin perjuicio de respetar la situación de los funcionarios que en la actualidad desempeñen dichos cargos, sin disponer del título requerido.

Art. 20. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los ciento veinte días de su promulgación.

Art. 21. Quedan derogados los artículos 31 a 45 de la Ley número 5.004 y las leyes números 5.417 y 5.492, así como toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 22. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ENRIQUE A. COLOMBO.
JOSÉ M. SEMINARIO.

— Destinado por la Presidencia a la Comisión Primera de Legislación.

24

PROYECTO DE LEY, EN REVISION, DE EXPROPIACION DE FRACCIONES DE TIERRA EN AVELLANEDA PARA EL POLICLINICO DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE.

(H. S./35/54).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el terreno compuesto por dos fracciones contiguas designadas con la siguiente nomenclatura catastral: Circunscripción II, Sección D, Manzana 10. Parcelas 5 y 4, del partido de Avellaneda, con frente a la Avenida Eva Perón, números 2.393 y 2.401, respectivamente, entre las calles Ortiz y Pasaje Ensenada denominados según título lotes A y A¹ y B y B¹; unidos los dos primeros por su frente y su fondo respectivamente, forman una sola unidad, propiedad de don Angel Mangicavalli, Pacífico Angel Revello, Lino Roberto Pérez, Juan César Copello, Carlos Santiago Bottaro y Aurelio Hermenegildo Demaría, que

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

miden el lote A, 15,155 metros en su frente al N. E., por 92,662 metros de fondo, con una superficie total de metros cuadrados 1.401,5150, limitado por los siguientes linderos: por su frente al N. E., el lote A¹ en medio con la Avenida Eva Perón; al S. E. con Manuel J. y Antonio Otero Vázquez; al S. O. parte del lote 20 y al N. O. con el lote B.

El lote A¹ mide: 15,15 metros en su frente al N. E.; 15,155 metros en su contrafrente al S. O.; 6,70 metros por su costado al N. O. y 4,90 metros en su otro costado al S. E., siendo su superficie de 87,73 metros cuadrados. Línea por su frente al S. E. con la Avenida Eva Perón; al S. O. el precedentemente deslindado lote A; al N. O. fracción B¹ y al S. E. Manuel José y Antonio Otero Vázquez, ambos inscriptos en el Registro de la Propiedad al folio 1.450 del año 1949.

El lote B, propiedad de don Genaro Aversa mide: 15,155 metros por su frente al N. E., por 92,662 metros de fondo, encerrando una superficie de 1.401,5150 metros cuadrados. Línea: al N. E. sobrante en medio con la Avenida Eva Perón; al S. E. lote A; al S. O. fondo del lote 18 y parte del lote 19 y al N. O., con Leopoldo Fernández, hoy varios. Inscripto en el Registro de la Propiedad al folio 303 del año 1946.

El lote B¹, también propiedad de don Genaro Aversa mide: 15,15 metros de frente al N. E.; 15,155 en su contrafrente al S. O.; 6,20 metros en su costado al S. E. y 8,50 metros en su otro costado al N. O.; tiene una superficie de 114,95 metros cuadrados dentro de los siguientes linderos: al N. E. nueva línea de edificación hoy Avenida Eva Perón; al S. O. con la anterior línea de edificación o sea el frente del inmueble a que este sobrante accede (lote B); N. O., Leopoldo Fernández, hoy varios y al S. E. fracción A¹, inscripto en el Registro de la Propiedad al folio 406 del año 1950; todo, con destino a la erección del edificio para el Policlínico de la Dirección General de Asistencia Social para el Personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar la expropiación de las fracciones especificadas por el artículo 1º, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Expropiaciones número 5.703.

Art. 3º El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se atenderá con imputación al 2º Plan Quinquenal (Ley 5.712), Capítulo 1º Acción Social, Título 4, Salud Pública; subtítulo A, Sistema Asistencial Rubro Funcional I, Policlínicos, Unidad Funcional, 58, Plan Analítico, año 1954.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

— Destinado por la Presidencia a las comisiones Segunda de Hacienda y de Presupuesto e Impuestos.

25

PROYECTO DE LEY, EN REVISION, MODIFICATORIO DE LA LEY 5.325, SOBRE DENUNCIA DE ENFERMEDADES CONTAGIOSAS O TRANSMISIBLES.

(H. S./36/54).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Sustitúyense en los artículos 1º y 3º de la Ley 5.325, que en lo sucesivo se denominará: «Ley sobre denuncia de las enfermedades contagiosas o trasmisibles», los vocablos «infecto-contagiosas» o «infecto-contagiosa», por «contagiosas o trasmisibles» y «contagiosa o trasmisible», respectivamente.

Art. 2º Modifícanse, igualmente, los artículos 9º y 10 de la misma ley, que quedarán redactados en la siguiente forma:

«Art. 9º Considéranse enfermedades trasmisibles, a los efectos de esta ley, las siguientes: cólera, fiebre amarilla, peste (bubónica, neumónica, septicémica y roedores), viruela (mayor, alastrín), tifus exantemático (trasmisido por picjos), anquilostomiasis, brucelosis, carbunco, coqueluche, dengue, difteria, disentería (amebiana, bacilar, sin especificar), encefalitis letárgica o epidémica o a virus, escarlatina, fiebre puerperal septicémica, fiebre tifoidea, fiebre paratifoidea, fiebre recurrente, gripe o influenza (epidémica solamente), hidatidosis, leishmaniosis, lepra, meningitis cerebro espinal (meningocócica), oftalmia purulenta (del recién nacido y otras edades), paludismo o malaria, papera o parotiditis epidémica o fiebre urliana, poliomiélitis, parálisis infantil o enfermedad de Hei-

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

ne Medin (paralítica, no paralítica), psitacosis, rabia (animal y humana), sarampión, sífilis (primaria, secundaria reciente, secundaria no reciente y congénita), tracoma, tuberculosis (pulmonar y extrapulmonar)».

«Art. 10. Consideranse incluídas en lo establecido en el artículo 1º las siguientes enfermedades: amebiasis, angina de Vincent, actinomicosis, encefalitis infecciosa (exclusión hecha de la encefalitis letárgica), enfermedad de Chagas, espiroquetosis icterohemorrágica (enfermedad de Weil), frambesía, filariasis, hepatitis infecciosa (a virus), meningitis aguda (exclusión hecha de la meningitis meningocócica), muermo, neumonía (a- por neumococo, b- a virus), parasitosis intestinal (oxiurus, tenias, ascaris, otros), rubeola, salmonelosis (exclusión hecha de la fiebre tifoidea y paratifoidea), sodo-ku, tétano (a- de recién nacido, b- otras edades), tifus endémico murino (transmitido por pulgas) y otras reckettsiasis, tña, tularemia, triquinosis, varicela, venéreas (a- blenorragia, b- linfogranulosa venéreo y c- chancro blando)».

La denuncia de estas enfermedades es obligatoria con fines estadísticos, quedando eximidos los profesionales de las penas establecidas en los artículos 5º y 6º.

El Poder Ejecutivo podrá, por decreto, agregar otras enfermedades a la lista anterior.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

— Destinado por la Presidencia a la Comisión de Salud Pública.

26

PROYECTO DE LEY, EN REVISION, DE CONSOLIDACION DE LA DEUDA DE LA MUNICIPALIDAD DE EVA PERON.

(H. S./37/54). (A./14/54).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a consolidar la deuda de la Municipalidad de Eva Perón, proveniente de los anticipos de fondos otorgados con cargo de reintegro, referentes al presupuesto de la Municipalidad y explotación de la Administración del Transporte de Pasajeros, imputados al artículo 65 de la Ley

número 5.345, artículo 1º de la Ley número 5.696, artículo 5º de la Ley número 5.707 y artículo 6º de la Ley número 5.746.

Art. 2º El monto total de la consolidación no excederá de la cantidad de noventa millones de pesos moneda nacional (\$ 90.000.000 %) y hasta el importe de los fondos entregados conforme a las disposiciones mencionadas en el artículo 1º y de los que se entregaren hasta el 31 de diciembre de 1954, de conformidad con la autorización acordada por el artículo 6º de la Ley número 5.746.

Art. 3º Queda facultado el Poder Ejecutivo para establecer las condiciones generales de la consolidación de la deuda a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, mediante un servicio de interés del tres y medio por ciento (3 ½ %) y uno por ciento (1 %) de amortización anual acumulativa.

Art. 4º Sin perjuicio de las amortizaciones previstas en el artículo anterior podrán disponerse amortizaciones extraordinarias, de acuerdo a las disponibilidades financieras de la Municipalidad.

Art. 5º La consolidación de la deuda, el servicio de interés y amortización anual correspondiente, comenzará a aplicarse a partir del 1º de enero de 1955.

Art. 6º En garantía del pago de los servicios de la consolidación, el Poder Ejecutivo podrá disponer, a partir del 1º de enero de 1955, la retención de las participaciones que correspondan a la Municipalidad de Eva Perón, en los impuestos nacionales y provinciales.

Art. 7º Las retenciones dispuestas durante el ejercicio 1954, sobre la participación municipal de los impuestos nacionales y provinciales, aplicadas a la amortización de los anticipos a que se refiere el artículo 1º, serán reintegradas a la Municipalidad de Eva Perón, con imputación a los rubros de su ingreso.

Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

— Destinado por la Presidencia a las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Presupuesto e Impuestos.

27

PROYECTO DE LEY, EN REVISION, DE VENTA Y ARRENDAMIENTO DE TIERRAS EN EL DELTA DEL PARANA.

(H. S./38/54).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer en las tierras fiscales del Delta Bonaerense, un régimen especial de fomento que permita: el estudio, subdivisión, arriendo y venta de las mismas, ya sea sobre la base de una unidad económica familiar aplicable a cada circunstancia según la ubicación, calidad y producción de la tierra, ya con fines de fomento y para industrialización por intermedio de cooperativas, empresas y consorcios que garanticen fines sociales o económicos compatibles con la Doctrina Nacional.

Art. 2º Dichas tierras se otorgarán:

- a) En adjudicación con promesa de venta hasta una superficie de 60 hectáreas;
- b) En arrendamiento, en superficies mayores de 60 hectáreas;
- c) En permiso precario para pastaje.

Art. 3º Decláranse de utilidad pública y sujetas a expropiación, las superficies necesarias para vías de comunicaciones con el interior de cada isla. El importe de la indemnización correspondiente será acreditado a favor del propietario, cuando éste fuere deudor del fisco por la adquisición del inmueble.

CAPITULO I

Adjudicación con promesa de venta

Art. 4º En la adjudicación con promesa de venta, la superficie mínima a otorgar, será la necesaria para establecer la unidad económica familiar, y la máxima 60 hectáreas. El lote, cuando cuente con acceso directo a curso navegable o camino público, no podrá tener un frente superior a la mitad del fondo, salvo en aquellos casos en que aplicando este criterio la superficie a adjudicar resulte inferior a la unidad económica.

Art. 5º La adjudicación con promesa de venta se otorgará a personas de existencia visible que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Buena conducta;
- b) No ser propietario él ni su cónyuge, ni ser condómino, ni formar parte de sociedad que sea propietaria de otro predio en el Delta, de una superficie mayor a la que el Ministerio de Asuntos Agrarios establezca como unidad económica. En ningún caso se podrá otorgar una superficie que, en conjunto con la ya poseída, supere las 60 hectáreas;
- c) No adeudar arrendamientos al Fisco.

Art. 6º Dentro de los que reúnan las condiciones anteriores serán preferidos:

- a) Los isleños y sus hijos, y dentro de éstos los más próximos al lote solicitado;
- b) Los técnicos egresados de facultades y escuelas agrarias;
- c) Los productores que sean propietarios en el Delta de cualquier extensión inferior a la capacidad de trabajo;
- d) Los que demuestren capacidad en el tipo de explotación que se propongan realizar.

Entre los mencionados en los incisos anteriores, serán preferidos aquellos que se comprometan a radicarse en el lote solicitado.

Art. 7º Los adjudicatarios quedarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Pagar regularmente los servicios estipulados;
- b) Explotar el lote bajo su control directo, con arreglo al plan presentado y aprobado por el Ministerio de Asuntos Agrarios;
- c) Construir dentro de los dos primeros años una población habitable, según un criterio de perfeccionamiento del nivel de vida del poblador isleño, la que deberá ser ocupada por el adjudicatario o su encargado;
- d) Todas las obras que se realicen dentro de la superficie adjudicada deberán efectuarse con arreglo al Plan General presentado y aprobado por el Ministerio de Asuntos Agrarios. Cualquier mejora fuera del mismo deberá ser autorizada previamente por el mismo Ministerio;
- e) Efectuar dentro de los dos primeros años de la adjudicación del lote, la explotación del 10 por cien-

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

to, como mínimo, de la superficie del mismo, conforme a las realizaciones previstas en el plan aprobado;

- f) Acatar las normas de explotación que se establezcan para el lote, cumplir las disposiciones sanitarias nacionales, provinciales y las referentes a incendios, caza y pesca, establecidas por el Ministerio de Asuntos Agrarios;
- g) Impedir la instalación y arraigo de toda vegetación que dificulte el tránsito por la ribera;
- h) Tomar las medidas necesarias en caso de intrusión.

Art. 8º El adjudicatario no podrá arrendar las tierras adjudicadas a terceras personas. Sólo podrá transferirlas después del cuarto año, siempre que haya cumplido estrictamente y sin excepción con las obligaciones del artículo 7º, en cuyo caso, la persona a que se transfiera deberá reunir las condiciones que determina el artículo 5º, quedando estas transferencias supeditadas a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 9º La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas por la presente ley, implicará la rescisión del contrato. Sólo se indemnizarán las plantaciones, zanjas, construcciones y demás mejoras realizadas que hayan sido autorizadas por el Ministerio de Asuntos Agrarios.

Art. 10. El precio de venta de la tierra libre de mejoras lo fijará el Ministerio de Asuntos Agrarios en base a la productividad estimada en los últimos diez años. Dicho precio se podrá rebajar por razones de fomento, en base a proporciones que al efecto establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 11. En caso de fallecimiento del adjudicatario, el Ministerio de Asuntos Agrarios reconocerá derechos sobre el lote al cónyuge sobreviviente, o a los herederos capacitados para continuar la explotación, dejándose a salvo los derechos que el Código Civil reconoce a los demás herederos. En su defecto caducará el convenio y se fijará la indemnización por las mejoras autorizadas, trabajos y cultivos en actividad, cuyo importe será depositado como perteneciente a la sucesión respectiva.

Art. 12. Después de transcurridos tres años, el adjudicatario tendrá derecho a solicitar la escritura de transferencia de dominio, siempre que haya cumplido con las obligaciones estipuladas en el

artículo 7º y tenga plantado, como mínimo, de acuerdo con el plan aprobado, el 70 % de la superficie total del lote.

Art. 13. Los adjudicatarios tendrán un plazo máximo de diez años para cumplir con el mínimo exigible en el artículo anterior. Si transcurrido el plazo indicado, el adjudicatario no se encontrase en condiciones de escriturar, mediando causas justificadas, el Poder Ejecutivo podrá conceder una prórroga.

Art. 14. La mensura de los lotes estará a cargo de los adjudicatarios, quienes se obligarán a presentarla antes de escriturar. Dichas mensuras serán ejecutadas por profesionales debidamente habilitados quienes previa aceptación del cargo, gestionarán ante la Dirección de Geodesia del Ministerio de Obras Públicas, las «instrucciones especiales» sobre vinculación de la red poligonal origen, debiendo la documentación técnica producida ser aprobada por dicha Dirección. Las escrituras respectivas se otorgarán por ante Escribanía General de Gobierno.

Art. 15. Los lotes serán pagados por los adjudicatarios en la siguiente forma:

- a) El adjudicatario comenzará a efectuar los pagos de los servicios desde la fecha de escrituración del lote;
- b) La ocupación del lote devengará un interés del 4 % anual sobre su valor total, a contar desde el día de toma de posesión;
- c) La escritura de transferencia de dominio se efectuará garantizándose la Provincia con hipoteca en primer término por el total que resulte del precio fijado al lote, más los intereses devengados hasta el día de su escrituración. Dicho total deberá ser abonado por el adjudicatario en cuotas anuales iguales y sucesivas, cuyo servicio será del 10 % de amortización y el 4 % de interés anual.

Art. 16. En caso de fuerza mayor debidamente comprobado, se podrá conceder una prórroga para el pago de las anualidades hasta de dos años.

CAPITULO II

Arrendamiento de superficies mayores de 60 hectáreas

Art. 17. El Poder Ejecutivo podrá otorgar en arrendamiento, a personas físicas o sociedades, superficies mayores de 60 hectáreas, en las siguientes condiciones:

- a) El plazo de arrendamiento será de diez años. El contrato podrá establecer la opción a favor del arrendatario por uno, dos o tres períodos consecutivos más;
- b) En caso de rescisión del contrato de arrendamiento por incumplimiento del mismo, no se indemnizarán las plantaciones u otras mejoras, concediéndose plazo prudencial para liquidarlas;
- c) Los solicitantes se obligarán a presentar, juntamente con la solicitud de arrendamiento, el plan de explotación que se propongan realizar suscripto por ingenieros agrónomos matriculados, para cuya confección deberá tenerse en cuenta que la superficie mínima a plantar en el término de diez años será el treinta por ciento, debiendo totalizar el ochenta por ciento a los veinte años como así también la construcción de canales, viviendas, galpones y otras instalaciones. Dichos planes serán considerados por los organismos técnicos que correspondan y una vez aprobados, constituirán la base para la confección del contrato de arrendamiento;
- d) A la terminación del contrato las obras de canalización, dragado y drenaje existentes sobre el terreno, quedarán a beneficio del Fisco a efectos de que se destinen las fracciones mejoradas a ser colonizadas en las condiciones del Capítulo I;
- e) Con el mismo fin, el Poder Ejecutivo podrá recibir en devolución en cualquier época del contrato, parte de las tierras arrendadas, cuando el arrendatario así lo solicite, por haber terminado su ciclo de explotación o por cualquier otra causa valedera.

Art. 18. Los arrendatarios no podrán ceder ni subarrendar total o parcialmente, las tierras locadas, salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados y previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 19. La operación de mensura y deslinde de las fracciones arrendadas en los términos del artículo 17, que no tengan planos aprobados, correrán por cuenta de los arrendatarios antes de entregarseles la posesión del lote, debiéndose cumplir lo establecido en el artículo 14.

Art. 20. El precio del arrendamiento se fijará sobre la base de proporciones

que establecerá el Poder Ejecutivo, de acuerdo al valor de la tierra, determinado conforme lo dispone el artículo 10.

CAPITULO III

Permiso precario para pastaje

Art. 21. En las tierras sin acceso directo a los cursos navegables o caminos públicos, que no sean aptas para cultivos corrientes de la zona, podrá otorgarse permiso para pastaje de hacienda, fijándose el precio por cabeza o por superficie, conforme a los vigentes en la zona en el momento de concederse dichos permisos, siempre que el permisionario tome por su cuenta los recaudos necesarios para evitar daños a terceros.

Art. 22. El solicitante del permiso para pastaje deberá acreditar la propiedad de los animales que introduzca en las tierras fiscales.

CAPITULO IV

De los actuales ocupantes

Art. 23. Los actuales ocupantes que acrediten la propiedad de las mejoras y plantaciones existentes en los lotes que ocupan, tendrán derecho para la prioridad de la adjudicación del lote, siempre que acrediten el cumplimiento de lo establecido en el Capítulo I de la presente ley.

Art. 24. Cuando el ocupante a que se refiere el artículo 23 detente la posesión de un lote cuyas proporciones no encuadren en el artículo 4º y el mismo cuente con una antigüedad mayor de tres años, trabajándolo personal y familiarmente, el Poder Ejecutivo, podrá reconocerle la situación de hecho creada, adjudicándosele en las condiciones establecidas en la presente ley. Asimismo, podrá reducir la superficie ocupada o cancelar la ocupación a los actuales ocupantes o modificar las dimensiones de frente y/o profundidad en los casos que lo estime necesario.

Art. 25. Los actuales ocupantes tendrán un plazo máximo de 120 días a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, para acogerse a los beneficios del artículo 23. Si vencido ese plazo, el ocupante no se hubiere acogido a dicho beneficio ni solicitara la adjudicación de la tierra, ésta podrá adjudicarse a otro solicitante.

Art. 26. Todos los actuales ocupantes, antes de acogerse a lo estipulado en la presente ley, deberán abonar íntegramente, al contado o en los plazos que fije el

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

Poder Ejecutivo, los importes que correspondan a arrendamientos atrasados. A los que no se les hubiere fijado arrendamiento, se procederá a determinarlo en base a lo establecido para lotes similares. Las pruebas relativas a la fecha de ocupación estarán a cargo de los interesados; se harán administrativamente y de acuerdo con las normas que se establezcan reglamentariamente.

Art. 27. Las personas de existencia real o sociedades que actualmente ocupen tierras de las que aquí se trata y a quienes no se les reconozcan derechos por la presente ley, en la medida en que no se les reconozcan, deberán desocuparlas en los plazos en que para cada caso establezca el Poder Ejecutivo, para lo cual se tendrá en cuenta el estado actual de las plantaciones. No percibirán indemnización alguna.

Art. 28. Cuando un actual ocupante haya obtenido la tierra por transferencia de un ocupante anterior, se le computarán, a los efectos estipulados en el artículo 26, los años de ocupación del cedente.

Art. 29. A los efectos de asegurar la finalidad de fomento de la presente ley, el Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para que, por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, se acuerden créditos, adecuados en monto, plazos y tipos de interés, a los adjudicatarios con promesa de venta y arrendatarios, destinados a concretar la realización de los planes trazados por cada uno.

Art. 30. Para el cumplimiento de los fines de esta ley se contará con los recursos que anualmente se acuerden con tal fin a la Dirección de Colonización del Ministerio de Asuntos Agrarios, en el Presupuesto General de la Provincia o en los planes especiales de Gobierno.

Los fondos provenientes de las ventas deberán ingresar a la cuenta: «Ley 5.712, Plan de Inversiones del Estado, Anexo 1, Presupuesto de Recursos, A, Cuenta General, 4, Parte Producido Venta Inmuebles y Transferencias Servicios Públicos a la Nación» y los que resulten por arrendamientos, a «Recursos de Rentas Generales».

Art. 31. Derógase la Ley 4.207 y toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 32. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los noventa días de promulgada.

Art. 33. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

— Destinado por la Presidencia a las comisiones de Agricultura, Ganadería e Industrias, Primera de Hacienda y de Presupuesto e Impuestos.

28

PROYECTO DE LEY DEL SEÑOR DIPUTADO AITA, POR EL QUE SE CONCEDE SUBSIDIO A LA BIBLIOTECA POPULAR "JOSE INGENIEROS", DE NUEVE DE JULIO.

(D./50/54).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Concédese un subsidio de cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000 m/nacional) a la Biblioteca Popular «José Ingenieros» de Nueve de Julio.

Art. 2º La suma a que se refiere el artículo anterior deberá ser destinada a pagar parte del edificio que dicha institución levantará en la esquina de las calles avenida San Martín y Mendoza, de Nueve de Julio.

Art. 3º El gasto que requiera el cumplimiento de esta ley, se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Antonio Aita.

FUNDAMENTOS

La Biblioteca Popular «José Ingenieros», para la que solicito el subsidio a que se refiere el presente proyecto de ley, es una vieja y meritoria institución que cuenta con más de un cuarto de siglo de vida, ya que fué fundada en setiembre de 1933, logrando personería jurídica poco tiempo después.

La obra cultural cumplida ha sido realmente fecunda. Ha realizado ciclos de actos de tribuna libre, cursos de medicina social y de idiomas; ha patrocinado conferencias y conciertos con la intervención de destacados valores de la literatura y de la música; tiene una biblioteca con varios millares de obras y una sala de lectura que llena una sentida necesidad. Allí acude también un considerable número de estudiantes en procura de obras de consulta. La mencionada biblioteca que recibe magras subvenciones mensuales de la Provincia y de la Nación, funciona desde hace

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

varios años en dependencias del Edificio Municipal, lo que resulta incómodo por el desarrollo alcanzado por la misma. De ahí que la institución esté abocada a la construcción de un edificio adecuado en un terreno céntrico que hace algunos años le fuera donado con ese destino. Y es a fin de que la obra pueda concretarse con la amplitud acorde a la importancia de la institución y de la ciudad de Nueve de Julio, que solicito el subsidio a que se refiere el presente proyecto.

— A las comisiones de Peticiones y Poderes y de Presupuesto e Impuestos.

29

PROYECTO DEL SEÑOR DIPUTADO BRAVO Y OTROS, POR EL QUE SE ACUERDA SUBSIDIO A LA IGLESIA DE LA INMACULADA CONCEPCION, DE QUILMES.

(D./51/54).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Acuérdase, por una sola vez, a la iglesia de la Inmaculada Concepción, de la ciudad de Quilmes, y con motivo de las obras de construcción de su nuevo templo, la suma de cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000 m/nacional), en calidad de contribución del Gobierno de la Provincia a tales obras.

Art. 2º Este gasto, que se declara de urgencia, se tomará de Rentas Generales, con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Rodolfo A. López, Carlos Bravo, Emilio Parodi, Victoriano Buceta, Alfredo Scrocchi, Eduardo Esteves.

FUNDAMENTOS

La capilla, precursora más o menos directa, de la iglesia actual de la ciudad de Quilmes, fué edificada, en el mismo lugar donde se encuentra la nueva, en el año 1730, con la denominación de Iglesia de la Santa Cruz de los Quilmes, Parroquia de la Magdalena. Pero en 1769, como el vecino don Juanuario Fernández, ofreciera una capilla de su propiedad para Curato de la Magdalena, el Obispo don Manuel A. De la Torre, elevó la de Quilmes a la categoría de parroquia.

Hace muchos años que dieron comienzo en Quilmes las obras de construc-

ción del templo que exige la profunda fe católica del pueblo de aquella ciudad y la importancia de ésta como populosa urbe bonaerense.

Las enormes dificultades con que se tropezara resultan obvias de enumerar. Los recursos, siempre escasos para continuar la concreción del proyecto, vinieron demorando varios lustros la finalización definitiva de esta obra, al punto de hallarse hoy semiparalizada, no obstante la infatigable labor del señor Cura Párroco de aquella feligresía.

La aprobación del presente proyecto de ley vendría a satisfacer un caro anhelo de la población de la ciudad de Quilmes, que desea ver terminada su iglesia bajo la inspiración de cuyas naves se han educado tantas generaciones de quilmeños, a través de sus doscientos veinticuatro años de vida provechosa y útil a la sociedad.

— A las comisiones de Peticiones y Poderes y de Presupuesto e Impuestos.

30

PROYECTO DE LEY DEL SEÑOR DIPUTADO BARQUIN ARRIAGA Y OTROS, RELATIVO A LA CREACION DE UNA ESCUELA REGIONAL DE AGRICULTURA Y GANADERIA EN GUAMINI.

(D./60/54).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Créase una Escuela Regional de Agricultura y Ganadería en el partido de Guaminí, que se instalará en el lote fiscal reservado para la Provincia en la colonia La Araucana, de dicho partido.

Art. 2º Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer de la suma de hasta un millón quinientos mil pesos moneda nacional (\$ 1.500.000 ₳), que se imputarán a Rentas Generales, para la construcción y habilitación de los edificios e instalaciones necesarios para su funcionamiento.

Art. 3º Oportunamente el Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General de la Provincia, los fondos necesarios para los gastos de sostén de dicha escuela, sueldos de personal, etc.

Art. 4º Comuníquese, etc.

José Barquin Arriaga.

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

FUNDAMENTOS

Obvio es destacar la importancia que en una Provincia donde, como en la nuestra, son vitales las actividades agropecuarias, reviste el fomento de la enseñanza agraria.

Debemos formar una juventud campesina capacitada para las faenas rurales, elevando su nivel técnico y cultural, para que pueda contribuir eficazmente a la labor de racionalización de nuestra producción.

Pocas son sin embargo las posibilidades que a nuestra juventud se brinda para lograr este objetivo. Escasas son todavía las escuelas en funcionamiento en nuestro dilatado territorio y estrecha la capacidad de ellas. Baste decir que las mismas no alcanzan a diez, y que razones económicas y técnicas les impiden acoger en su seno a más de cuarenta alumnos por escuela.

El proyecto que presento a consideración de este Honorable Cuerpo, implica una contribución a la resolu-

ción de este problema en lo que se refiere a la faz de la educación agrícola ganadera.

Por él se crea una escuela regional en la colonia «La Araucana» del partido de Guaminí. La misma se instalaría en un lote fiscal reservado para la Provincia, lo que hace menos onerosa su construcción. La escuela, que por su carácter regional cubriría las necesidades de una vasta zona de intensa actividad agropecuaria, recibiría, sin embargo como aporte fundamental entre su alumnado, el de los jóvenes hijos de las familias de la colonia, cuya población es numerosa y progresista.

Por las razones expuestas, si bien concisas, fundamentales y decisivas, descuento la preferente atención de este proyecto que dejo a vuestra consideración, con el convencimiento de que su sanción contribuirá a solucionar un importante problema de nuestro agro.

— A las comisiones de Agricultura, Ganadería e Industrias y de Presupuesto e Impuestos.

APENDICE

PUBLICACIONES DISPUESTAS POR LA PRESIDENCIA

Textos definitivos de los proyectos de ley aprobados en la sesión de la fecha
CON SANCION DEFINITIVA, QUE SE COMUNICAN AL PODER EJECUTIVO

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º El Poder Ejecutivo hará efectivo por intermedio del Ministerio de Asuntos Agrarios, sin perjuicio de la colaboración que debe prestar para el cumplimiento de las leyes nacionales 3.798 y 4.863 dentro del territorio provincial, la defensa sanitaria vegetal de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 2º El Poder Ejecutivo hará la nomenclatura de los vegetales y animales parásitos o perjudiciales y de otros agentes patógenos sobre los que ha de recaer su acción, pero sólo podrá declarar plagas, comprendidas en las disposiciones de esta ley, cuando se conozcan y puedan determinarse los procedimientos prácticos y de eficacia reconocida por el Poder Ejecutivo para combatirlos.

Art. 3º Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios u ocupantes de tierras fiscales o privadas, tienen la obligación de destruir, dentro de los inmuebles que posean u ocupen, las plagas declaradas tales por el Poder Ejecutivo de la Nación o de la Provincia.

Las tareas de destrucción o combate de las plagas deberá practicarlas sin derecho a retribución alguna, mediante procedimientos de conocida eficacia y el empleo de los medios y recursos de que puedan disponer.

Deberán de inmediato notificar a la autoridad que los reglamentos determinen, la aparición de la plaga y manifestar si los elementos con que cuentan son suficientes para combatirla o lograr su destrucción.

Art. 4º De exigirlo las características de la plaga, declarada o no, el Poder

Ejecutivo dispondrá con intervención de los organismos técnicos competentes, la aplicación de los procedimientos necesarios para su combate, no pudiendo ordenar la destrucción parcial o total de sembrados, plantaciones y bosques sin previa declaración de plaga de acuerdo con el artículo 2º.

Art. 5º Los propietarios de sembrados, plantaciones o bosques cuya destrucción haya sido ordenada, podrán requerir indemnización, dentro del término de sesenta (60) días. La indemnización será determinada por el Ministerio de Asuntos Agrarios sobre la base del estado de los sembrados, plantaciones o bosques destruidos y el valor de los productos que pudieran haberse obtenido.

No tendrán derecho a indemnización los propietarios que hubiesen desobedecido las órdenes de lucha contra la plaga impartidas por el Ministerio de Asuntos Agrarios, o si se probase que los vegetales iban a ser destruidos por la misma.

Art. 6º Las disidencias que pudieran ocurrir al hacerse el justiprecio serán resueltas sumariamente por la justicia de primera instancia en lo civil y comercial, de la jurisdicción correspondiente. El recurso deberá ser interpuesto dentro del término de quince días a contar desde la notificación.

Art. 7º Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios u ocupantes a cualquier título, están obligados a permitir y facilitar la inspección de los inmuebles a todo funcionario autorizado al efecto por el Ministerio de Asuntos Agrarios.

El funcionario actuante intimará la realización de los trabajos de destrucción o combate, dando las instrucciones del caso.

Art. 8º Los productores y beneficiarios contribuirán a solventar los gas-

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

tos que realice la Provincia en los predios infestados, abonando la tasa que fije el arancel que establezca el Poder Ejecutivo por planta o área tratada, según la naturaleza de la plaga.

Art. 9º Cuando se ejecutaren en término los trabajos de destrucción o combate o se los hiciere deficientemente, se dispondrá la realización de los mismos por cuenta del propietario o del ocupante, sin perjuicio de la sanción correspondiente al responsable.

Art. 10. En las tierras fiscales, caminos y vías públicas, los trabajos de destrucción o combate deberán ser ejecutados por las autoridades respectivas.

Art. 11. Quedan sujetos al contralor sanitario de la inspección técnica de la Provincia quienes se dediquen a la cría, multiplicación o venta de plantas y otras formas de explotación agrícola.

Art. 12. Créase un registro especial en el que deberán inscribirse quienes se ocupen de las tareas expresadas en el artículo anterior.

El Poder Ejecutivo fijará los plazos para el registro de quienes en la actualidad o en lo sucesivo se dediquen a dichas actividades, así como la renovación de sus inscripciones.

La inscripción será requisito previo indispensable para la obtención de guías de sanidad.

Art. 13. El Poder Ejecutivo reglamentará el tránsito y el comercio de plantas, con sujeción a lo que establecen los artículos siguientes y a lo que estime conveniente para el mejor cumplimiento y logro de los fines de la ley.

Art. 14. Para el tránsito de plantas o parte de ellas se adoptarán los tipos de guías de sanidad, que establezca la reglamentación pertinente.

Art. 15. En todos los despachos de plantas frutales y de olivo que los viveristas efectúen directamente, o en aquellos que den intervención al personal técnico, extenderán una planilla de autenticidad de especies y variedades correspondientes a cada expedición.

Art. 16. El Poder Ejecutivo no permitirá la introducción en el territorio de la Provincia de vegetales o partes de los mismos atacados por plagas o enfermedades desconocidas que constituyan un peligro para sus plantaciones. Los vegetales sospechosos o que

procedan de regiones infestadas, podrán ser sometidos a cuarentena en lugar y por todo el tiempo que determine en cada caso la autoridad pertinente.

Art. 17. El acceso al territorio de la Provincia será fiscalizado con el fin de controlar la entrada y salida de plantas, exigiéndose en cada caso el cumplimiento de las reglamentaciones vigentes. El personal que desempeñe estas funciones podrá ser facultado para intervenir también en los casos relacionados con exigencias establecidas en la Ley Nacional número 4.863.

Art. 18. Todo producto químico destinado a combatir las causas adversas a la agricultura que no estuviere aprobado por la autoridad nacional competente, para expendirse en el territorio de la Provincia, deberá contar con la autorización del Ministerio de Asuntos Agrarios, el que fijará las especificaciones que correspondan.

Art. 19. Cuando la toxicidad de los productos químicos así lo exija, el Ministerio de Asuntos Agrarios convendrá con el Ministerio de Salud Pública la fijación de las cantidades máximas de residuos de los tóxicos que han de tolerarse en frutas y hortalizas para consumo.

Art. 20. Incorpórase a la presente ley el texto del Convenio de cooperación y coordinación de la acción oficial, nacional y provincial, en materia de policía sanitaria vegetal, suscripto entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación y el Ministerio de Asuntos Agrarios de la provincia de Buenos Aires, aprobado por Decreto número 6.367, del 28 de marzo de 1952. Facúltase, además, al Poder Ejecutivo para la realización de nuevos convenios con las autoridades del Gobierno Nacional o de otras provincias, sobre defensa sanitaria vegetal.

Art. 21. Comprobada la infracción a las disposiciones de esta ley los funcionarios actuantes la harán constar en acta que notificarán al propietario u ocupante. De no encontrarse en el inmueble el propietario u ocupante la diligencia se realizará por intermedio de la autoridad provincial o nacional más próxima al lugar, o ante dos testigos.

Art. 22. Toda infracción a las disposiciones de la presente ley será sancionada por el Ministro de Asuntos Agrarios, según su importancia, con

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

una multa de 50 a 10.000 pesos, que podrá duplicarse en caso de reincidencia.

Art. 23. Aplicada la sanción se intimará el pago de lo que en ella se determine dentro del plazo de diez días, vencido el cual se perseguirá su cobro judicialmente por la vía de apremio. El acta a que se refiere el artículo 21 servirá de título ejecutivo.

Art. 24. Contra las resoluciones del Ministro de Asuntos Agrarios que impongan multa, procede la interposición del recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo cuando la misma no exceda de 500 pesos moneda nacional. En los casos en que sobrepase esa cantidad el interesado, dentro de los diez días de notificado, podrá optar por el recurso jerárquico o la vía de la justicia ordinaria, siempre previo pago de la multa impuesta.

Art. 25. Las multas impuestas por infracciones, ingresarán como recursos de Rentas Generales.

Art. 26. Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir, para la ejecución de esta ley, hasta la suma de un millón de pesos moneda nacional (\$ 1.000.000 moneda nacional), con cargo a Rentas Generales y, en lo sucesivo, los recursos permanentes que se establezcan en el Presupuesto de Gastos.

Art. 27. La presente ley comenzará a aplicarse a los noventa (90) días de la fecha de promulgación y dentro de ese término el Poder Ejecutivo reglamentará su aplicación.

Art. 28. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ITALO B. A. PIAGGI.

CARLOS A. DÍAZ.

Dionisio Ondarra,

Ival Rocca,

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.

CON APROBACION, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, QUE SE COMUNICAN
AL HONORABLE SENADO

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Apruébase el Decreto número 5.888 dictado por el Poder Ejecutivo el 30 de abril del corriente año, por el que se autoriza al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, a suscribir el Protocolo Adicional, por el que se sustituyen los artículos 14 y 15 del Convenio sobre Impuesto a las Actividades Lucrativas celebrado entre la Provincia y la Municipalidad de Buenos Aires el 28 de mayo de 1953, ratificado por Ley número 5.723.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Modifícanse los artículos de la Ley número 5.316, que a continuación se detallan, los que quedarán redactados en los siguientes términos:

«Art. 1º Será obligatorio en todo establecimiento industrial prestar al personal empleado en la misma, asisten-

cia médica curativa, preventiva, efectuar los exámenes preocupacionales y periódicos, como así tomar todas las medidas de carácter sanitario para la mejor higiene y seguridad en el trabajo».

«Art. 2º Para cumplir con los propósitos establecidos en el artículo 1º, los establecimientos industriales que ocupen con carácter permanente o transitorio un número de personas superior a ciento cincuenta (150), deberán instalar dentro del mismo, un consultorio médico».

«Art. 3º El consultorio médico de dichos establecimientos industriales, deberá ser atendido por un facultativo todos los días en que haya actividad laborable en el establecimiento, con un horario mínimo de dos horas. Cuando el establecimiento posea un número inferior a ciento cincuenta (150) personas, dicha asistencia médica podrá ser prestada en consultorio o instituciones médicas, fuera del establecimiento. Cuando el número de personas empleadas en los establecimientos comprendidos en la presente ley sea superior a seiscientos cincuenta (650) y no más de mil ciento cincuenta (1.150) el núme-

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

ro de profesionales debe elevarse a dos (2); por fracciones de quinientos (500) empleados superiores a aquella cifra un (1) médico más».

«Art. 4º Los establecimientos industriales deberán someterse al régimen de la presente ley, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada».

«Art. 7º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley».

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, establezca las formas de prestación de los servicios bibliotecarios, de acuerdo a las disposiciones de los artículos siguientes.

I

De los servicios bibliotecarios

Art. 2º A los efectos del artículo anterior, entiéndese por servicios bibliotecarios, los que resultan de la distribución, canje, control y préstamo del material bibliográfico, con el propósito de:

- a) Contribuir al fomento y formación de bibliotecas, en instituciones privadas, sindicatos, institutos penales, establecimientos escolares, asilos, hospitales, etcétera, a fin de poner el libro al alcance del pueblo;
- b) Propender a una distribución racional del material bibliográfico, de acuerdo con las características y necesidades de cada región;
- c) Orientar la acción bibliotecaria hacia la formación de una cultura nacional, inspirada en los principios de la Doctrina Justicialista y las previsiones del Segundo Plan Quinquenal, y velar para que las prestaciones reúnan las condiciones de celeridad y eficiencia propias de un servicio destinado a satisfacer tan altos objetivos;
- d) Organizar el préstamo de libros a los lectores y establecer la cooperación interbibliotecaria, a fin de que el libro se constituya en un instrumento vivo y permanente de formación cultural.

II

Del fomento y protección de las bibliotecas

Art. 3º Las bibliotecas dependientes de instituciones privadas con personería jurídica que no persigan fines de lucro, deberán acreditar, para ser subvencionadas, los requisitos que a continuación se especifican y conforme a la reglamentación que se dicte:

- a) Fomentar el sentimiento de la nacionalidad y el respeto a la Patria, sus símbolos, sus héroes y sus benefactores;
- b) Tener sala de lectura con acceso libre y gratuito, y contar con un servicio de préstamo a domicilio;
- c) Adoptar el nombre de una persona ilustre de nuestra nacionalidad o que se relacione con algún hecho destacado de la historia argentina;
- d) Incorporar a sus estatutos una cláusula que establezca que los libros adquiridos con las subvenciones acordadas por esta ley y los que hubieren obtenido como consecuencia de envíos practicados por el Estado Provincial, integrarán un fondo de ayuda a las demás bibliotecas, en caso de producirse la extinción de las instituciones de las que dependieren o le fuere retirada a éstas la personería por los organismos competentes o la biblioteca no cumpliera con las finalidades establecidas;
- e) Estar dirigidas por personas de responsabilidad moral y aceptar el contralor del Estado sobre el destino de las subvenciones, el uso de los elementos que le sean suministrados por aquél y su funcionamiento;
- f) Poseer una sección bibliográfica que contenga textos de estudio, de carácter técnico y de utilidad práctica (medicina, derecho, ingeniería, contabilidad, mecánica, construcciones, carpintería, etc.).

Art. 4º Podrán también acogerse a los beneficios de esta ley las bibliotecas sostenidas por las municipalidades y otros organismos oficiales de la Provincia, que llenen los requisitos establecidos en el inciso c), artículo 2º.

Art. 5º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior podrán autorizarse, con fines de fomento, donaciones de material bibliográfico a bibliotecas no subvencionadas por el Gobier-

Agosto 19 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

10ª sesión ordinaria

no de la Provincia, que cumplan una efectiva labor al servicio de la cultura popular, como así también donaciones especiales, en calidad de premios para certámenes, concursos, etc.

Art. 6º Cuando las bibliotecas desvirtúen sus fines específicos o estatutarios o no cumplan con las exigencias de esta ley o su reglamentación, se suspenderán provisionalmente los beneficios. Si emplazadas a hacerlo no se pusieran en condiciones en los términos que se establezcan, se procederá a retirarles la subvención, comunicándose tal circunstancia a la Dirección de Personas Jurídicas, a los efectos que hubiere lugar. Esta determinación se adoptará asimismo en caso de que las bibliotecas atenten directa o indirectamente contra la seguridad del Estado, la estabilidad de los poderes constituidos, o afecten el sentimiento de la nacionalidad, el respeto a la Patria, sus símbolos, sus héroes y sus benefactores, sin perjuicio de que el Estado tome a su cargo la prestación de los servicios bibliotecarios hasta que se regularice la situación legal de los mismos.

Art. 7º El Poder Ejecutivo clasificará las bibliotecas por categorías y fijará el monto de las subvenciones mensuales correspondientes, de acuerdo a la importancia de los servicios en su relación con las necesidades populares, para lo que deberá tenerse en cuenta la cantidad y calidad del material bibliográfico, número de lectores y todo otro factor que permita apreciar su efectiva gravitación en el medio social y las condiciones de su desenvolvimiento económico.

Art. 8º La escala que se establezca por aplicación del artículo 7º no dis-

minuirá en ningún caso los beneficios que se hayan acordado con anterioridad a la presente ley.

Art. 9º El monto de las subvenciones a que se refiere el artículo 7º deberá ser invertido, utilizando un cincuenta por ciento para la adquisición de libros y un cincuenta por ciento para los gastos que origine el mantenimiento y atención de las bibliotecas, exclusivamente. Cuando las necesidades de los servicios así lo determinen, podrá autorizarse la inversión total en la adquisición de material bibliográfico.

Art. 10. Derógase la Ley Nº 4.688 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Los bienes, acciones y créditos pertenecientes a la Sociedad «Protectora de los Pobres» de Nueve de Julio; a la Sociedad «Hermanas de los Pobres» de San Pedro; Sociedad «Hermanas de los Pobres» de Luján; Sociedad «Pía Unión de San Antonio de Padua» de Navarro y Hospital «Petrona Villegas de Cordero» de San Fernando, cuyas personerías jurídicas fueron canceladas por Decreto del Poder Ejecutivo número 7.078 de fecha 2 de junio de 1954, pasarán a formar parte del patrimonio fiscal de la Provincia.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.